

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 134.-

QUE CONTIENE LEY DE SEGURIDAD PUBLICA
PARA EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 2

DECRETO No. 135.-

QUE CONTIENE LEY ORGANICA DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE DURANGO.

PAG. 61

ACUERDO.-

POR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS
INTEGRANTES DE LA COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO. PAG. 124

ESTADO
FINANCIERO.-

CONSOLIDADO DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES
CORRESPONDIENTE AL MES DE MAYO DEL 2005.

PAG. 127

Con fechas 12 de octubre de 2004; 09 de noviembre de 2004, y 15 de junio del presente año, la primera presentada por Integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, que contiene Ley de Coordinación y Seguridad Pública del Estado; la segunda por el C. Diputado David Avitia Torres, Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, que contiene Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango y la tercera por el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Seguridad Pública, integrada por los CC. Diputados: Oscar García Barrón, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Juan Quiñónez Ruiz, Héctor Carlos Quiñónez Ávalos y David Avitia Torres, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Dentro del tema de la Justicia se encuentra enmarcada la Seguridad como una tarea fundamental de la Administración Pública, para que ésta otorgue el máximo bienestar a que aspira la sociedad, como un derecho inalienable que salvaguarde la integridad, derechos y bienes de las personas, así como para preservar el orden y la paz públicos con estricto apego a los derechos humanos y en ese sentido, la Comisión que dictaminó, convencida de que el derecho no ha sido, ni es, ni será jamás obstáculo al cambio social ya que se concibe como un instrumento que regula pacíficamente las relaciones ínter subjetivas de los miembros de una sociedad, para alcanzar cada día, metas más humanas, dignas, y de justicia social, su contenido deberá modificarse cuantas veces se considere necesario, con el objeto de adecuarlo a las circunstancias históricas, políticas, económicas, sociales y culturales que requiere la sociedad.

SEGUNDO.- El artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, prevé las reglas generales que salvaguardan las garantías de seguridad jurídica que tenemos todos los duranguenses y obliga a la Administración Pública Estatal para que en el ejercicio de la función de la Seguridad Pública, proteja la integridad y derechos de los miembros de la sociedad, observando en la actualidad la aparición de nuevas formas de delincuencia que organizada o no, se expresan con diferentes grados de violencia física y sicológica que han contribuido a socavar la tranquilidad de las familias de nuestra entidad federativa, atentando contra la integridad, el patrimonio y los bienes así como de las unidades económicas, tanto de la producción como de los servicios que requerimos para nuestro desarrollo.

TERCERO.- La Comisión puntualizó, que de aprobarse el presente, se abrogarían los siguientes Decretos: el número 99, de fecha 12 de mayo de 1999, que contiene Ley de Coordinación de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 43, del 30 de mayo de 1999, y el decreto número 201 de fecha 02 de diciembre de 1999, que contiene

adicción del Título Quinto a la Ley de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial número 52, del 26 de diciembre de 1999.

CUARTO.- Entre las innovaciones del proyecto de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango, destacan: la coordinación con otras instancias de seguridad pública, como el de seguridad municipal, así como el Instituto Superior de Capacitación y la Policía Estatal Preventiva, de nueva creación; de igual forma el establecimiento de las medidas conducentes para brindar protección a los servidores públicos que hayan prestado servicios en la seguridad pública, para lo cual, se les otorga protección a su integridad física y a la de su familia durante el ejercicio de su encargo y hasta los dos años siguientes a la conclusión del mismo, el servicio policial de carrera, los Consejos de Honor y Justicia, la Unidad de Enlace Informático y el Registro de Personal de Seguridad Pública, entre otros.

QUINTO.- Igualmente debemos mencionar que para la elaboración del presente, se estudiaron las iniciativas, encontrándose que existen similitudes y concordancias en las bases fundamentales de sus propuestas y por lo tanto, la Comisión al llevar a cabo el análisis correspondiente a las mismas, encontró que contienen los elementos básicos para la aplicación de la seguridad dentro de nuestro entorno social, además de algunos aspectos sugeridos por la doctrina jurídica, la criminología y la psicología, externados por los expertos consultados.

SEXTO.- En obvio de repeticiones se ha considerado que las exposiciones, razonamientos y motivaciones vertidos en los decretos que se abrogan, se siguen conservando en esta nueva Ley, exponiendo únicamente las siguientes:

I.- En el Título Tercero de esta Iniciativa se propone distribuir facultades derivadas de la función de seguridad pública, a efecto de hacer más funcional, con atribuciones y obligaciones para su desempeño atendiendo a la finalidad de su creación, creándose la Unidad Interna de Control y Evaluación que permitirá realizar evaluaciones permanentes a las distintas áreas con funciones de seguridad pública, así como permitir transparentar la actuación de la autoridad y corregir cualquier conducta de los servidores públicos contraria a derecho.

Por otra parte, en la determinación de las corporaciones policíacas preventivas, se regula la organización y operación y se establecen las atribuciones de estos cuerpos de seguridad con funciones de policía preventiva y finalmente dentro de este mismo Título Tercero se regula la actividad de las empresas que brindan el servicio privado de protección y vigilancia de personas o bienes, así como de traslado y custodia de fondos y valores, que operaran en base a una autorización administrativa emitida por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por ser un acto de gobierno que se asimila a la concesión y que no puede quedar entre las atribuciones de las dependencias.

II.- En el Título Cuarto se establece la capacitación y profesionalización de los cuerpos de seguridad, que se realizará por conducto del Instituto de Capacitación de Seguridad Pública del Estado de Durango, así como el servicio policial de carrera a efecto de que se establezcan pasos firmes conformando un cuerpo experto y profesional en la materia. Igualmente en este título cuarto se establece el Consejo de Honor y Justicia que regulará la actuación de los integrantes de los cuerpos de seguridad y permitirá premiar y sancionar las conductas de los mismos.

III. En el Título Quinto se establece la creación de un sistema de información estatal sobre seguridad pública, dentro del cual se plasman las reglas para constituir los registros siguientes: del personal que preste sus servicios en las instituciones con facultades en la materia; de armamento y equipo; de estadística de seguridad pública; de procesados y sentenciados; de mandamientos judiciales pendientes de ejecutar y de vehículos robados y recuperados. En este mismo título se contemplan en las secciones novena y décima las disposiciones que contienen las reglas relativas a la información y estadística en materia de seguridad pública. Así mismo, dentro del Capítulo IV, se crea la unidad de enlace informático y la unidad de enlace para el acceso a la información pública de la propia Secretaría, a las que les corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros de seguridad y atribuciones en los términos previstos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

IV.- En el Título Sexto, se regula la participación de la ciudadanía a través de Comités de Consulta y Participación, entendiendo que la prevención del delito es una tarea compartida entre autoridad y comunidad, a efecto de hacer más eficaz su organización y participación en la lucha para abatir los índices de delincuencia.

V.- En el Título Séptimo, se transfirieron funciones a la nueva Secretaría de Seguridad en materia de prevención y readaptación social, derivándose la responsabilidad de administrar los centros de reclusión y readaptación social, incluyendo los consejos tutelares de menores infractores, abrogándose las facultades, atribuciones y obligaciones del órgano de la Administración Pública del Estado, que se encargaba de tales funciones.

VI.- En el Título Octavo, se establecen las bases para la condecoración, estímulos y recompensas de los servidores públicos, así como las sanciones cuando inciden en alguna conducta en contra de la Ley, con lo cual se pretende estimular e inducir a los servidores de la seguridad a cumplir con su deber, reconociéndoles no solo la autoridad, sino el esfuerzo cotidiano en el desempeño de su riesgosa, delicada y noble función de ofrecer en circunstancias extremas, incluso la vida por proteger la de sus semejantes.

SÉPTIMO.- No debemos soslayar que en este Proyecto de Dictamen, se especifican los objetivos que se describen en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, entendiendo que nuestra entidad federativa no es ajena a los fenómenos internacionales y nacionales, que acontecen en el aspecto político, económico y social, influyendo en parte a la creciente ola delictiva del país, así como de nuestra región, y por lo tanto, la administración pública está obligada a preservar la soberanía, el equilibrio de poderes; la salvaguarda de los bienes y derechos de los habitantes del Estado de Durango.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 134

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPITULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general en el Estado de Durango y tiene por objeto:

- I. Normar la función de seguridad pública que realiza el Estado y los Municipios;
- II. Determinar las autoridades responsables de la función de seguridad pública, su organización, funcionamiento, facultades y obligaciones;
- III. Designar las corporaciones responsables de la seguridad pública y regular la policía estatal preventiva;
- IV. Establecer las bases para regular el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

- V. Establecer las bases de coordinación de las diversas autoridades de seguridad pública del Estado y sus municipios, conforme a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Establecer las instancias de participación de la comunidad en seguridad pública;
- VII. Fijar las bases a las que debe sujetarse el servicio de seguridad proporcionada por particulares en el Estado;
- VIII. Instituir el servicio policial de carrera;
- IX. Determinar el régimen de sanciones aplicable a los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuando infrinjan la presente Ley y sus reglamentos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables; y
- X. Fijar las bases para regular los Consejos de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatales y establecer sus facultades para aplicar los sistemas disciplinarios, de estímulos y recompensas.

ARTÍCULO 2.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, de acuerdo a lo previsto en la misma, en los reglamentos, convenios y acuerdos que suscriban en materia de seguridad pública y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Consejo.- Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- II. Constitución.- Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- III. Instituto.- Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- IV. Ley.- Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango;
- V. Ley General.- Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VI. Municipios.- Los Municipios que forman parte de ésta Entidad;
- VII. Plan.- Plan Estatal de Desarrollo;
- VIII. Policía.- Policía Estatal Preventiva;
- IX. Procuraduría.- Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango;
- X. Programa.- Programa Estatal de Seguridad Pública;
- XI. Sistema Estatal.- Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XII. Sistema Nacional.- Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XIII. Secretaría General.- Secretaría General del Gobierno del Estado; y

XIV. Secretaría de Seguridad.- Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función de carácter prioritario y permanente a cargo del Estado y los Municipios, para salvaguardar la integridad, derechos y bienes de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos, con estricto apego a la protección de los derechos humanos, mediante la prevención de las infracciones, conductas antisociales y delitos, así como la readaptación social del delincuente y la adaptación del menor infractor, el auxilio y protección a la población, en caso de accidentes y desastres.

ARTÍCULO 5.- El Ministerio Público realizará sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en las Leyes aplicables, reglamentos y demás disposiciones que rijan su función.

La readaptación social de los delincuentes y de los menores infractores estará a cargo de los centros de prevención y readaptación social del Estado y de los consejos tutelares, y sujetarán su funcionamiento a lo dispuesto en las Leyes aplicables.

Las medidas para auxiliar y proteger a la población en los casos de accidentes y desastres, serán coordinados por las autoridades en materia de protección civil, con base en las Leyes, reglamentos y normas que regulan esa materia.

ARTÍCULO 6.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública instrumentarán acciones permanentes de evaluación, depuración, adiestramiento, capacitación y profesionalización de sus recursos humanos; de modernización de la infraestructura del equipo y de sus recursos técnicos; así como la generación de información actualizada sobre seguridad pública, que permitan realizar programas conjuntos entre los tres niveles de gobierno, en materia de prevención y de persecución de delitos.

La recopilación, integración y sistematización de la información por medio de sistemas tradicionales y de alta tecnología, será atribución del Gobernador del Estado a través de la Secretaría de Seguridad en los casos en que se determine que se atenta contra la estabilidad del Estado o en los casos de delincuencia organizada y delitos de alto impacto, sin perjuicio de la actividad de recopilación de información que deriva de la naturaleza de las funciones asignadas a otras dependencias.

ARTÍCULO 7.- El Estado y los Municipios, mediante la aplicación de sus propios recursos, procurarán alcanzar los fines de la seguridad pública, combatiendo las

causas que generan las infracciones, conductas antisociales y delitos, mediante la formulación, desarrollo e instrumentación de programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos, que induzcan el respeto a la legalidad, en un marco de prevención y corresponsabilidad.

ARTÍCULO 8.- Las autoridades competentes y los auxiliares en seguridad pública, deberán alcanzar sus objetivos, con estricto apego a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, respetando invariablemente los derechos humanos.

El Gobernador del Estado, emitirá por conducto de la Secretaría de Seguridad, las normas en el ámbito de su competencia, a fin de establecer los citados principios en la formación policial.

ARTÍCULO 9.- El Gobernador del Estado y los Municipios podrán celebrar entre sí, con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los Gobiernos estatales y municipales de las entidades federativas del país, así como con personas físicas y morales, públicas o privadas, convenios y acuerdos que el interés general requiera para la mejor prestación de la función de seguridad pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General.

ARTÍCULO 10.- El Estado y los Municipios se coordinarán entre sí y con la Federación para la observancia general de los fines de esta Ley y demás ordenamientos aplicables, integrándose a los Sistemas Nacional y Estatal, a través de las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones que correspondan.

ARTÍCULO 11.- La coordinación prevista en esta Ley comprenderá todas las acciones inherentes a la consecución de la seguridad pública, formación a la carrera policial obligatoria e integración de los registros de información de seguridad pública del Estado, comprendiendo enunciativamente las siguientes materias:

- I. Procedimientos e instrumentos para garantizar la formación, selección, ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de los cuerpos de seguridad pública;
- II. Regímenes disciplinarios, así como de estímulos y recompensas;
- III. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;
- IV. Las propuestas de aplicación de recursos para la seguridad pública, incluidos el financiamiento conjunto;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información sobre seguridad pública;

VI. Acciones específicas conjuntas;

VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;

VIII. Relaciones con la comunidad y fomento de la cultura en la prevención de infracciones y delitos; y

IX. Las relacionadas con las anteriores, que sean necesarias para incrementar la eficiencia de las medidas y acciones tendientes a lograr los fines de la seguridad pública.

La coordinación se hará con respeto absoluto a las atribuciones constitucionales de las instituciones y autoridades de seguridad pública que participen en los Sistemas Estatal y Nacional.

Cuando las acciones conjuntas sean para perseguir delitos, se cumplirán sin excepción los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales, así como en los convenios aplicables.

ARTÍCULO 12.- Con la finalidad de que las autoridades de seguridad pública agilicen su actuación, el Gobernador del Estado podrá establecer en el reglamento respectivo, unidades de coordinación regional competentes para actuar en las zonas y con las atribuciones que se determinen en las disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 13.- El Estado y los Municipios deben establecer las bases de datos sobre seguridad pública, integrando los instrumentos de información del Sistema Estatal.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades administrativas competentes establecerán mecanismos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 15.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que se les atribuya funciones propias de la materia, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente.

Las relaciones de trabajo entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a las que se encuentran adscritos, se regirán por lo establecido en la presente Ley y su reglamento.

No formarán parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las

tareas sustantivas de seguridad pública, aún cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

ARTÍCULO 16.- El personal adscrito a los cuerpos de seguridad pública deberá portar permanentemente su identificación oficial y exhibirla al ejercer funciones propias de su encargo, así como los uniformes, insignias, divisas y equipo reglamentario correspondiente en todos los actos y situaciones donde lo exija el servicio, en términos del reglamento respectivo, quedando estrictamente prohibido portarlos fuera del mismo.

ARTÍCULO 17.- Los programas operativos anuales de seguridad pública deberán ser congruentes con su Programa y éste, con el Plán.

ARTÍCULO 18.- El Programa, es el documento que contiene las acciones que en forma planeada y coordinada deberán realizar las autoridades en materia de seguridad pública en el corto, mediano y largo plazo. Dicho Programa tendrá el carácter de prioritario y su ejecución se ajustará a la disponibilidad presupuestal anual, así como a las disposiciones y lineamientos que sobre el particular dicten los órganos competentes.

ARTÍCULO 19.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad elaborar el Programa, así como su ejecución en el ámbito de su competencia. Para tal efecto coordinara las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en el ámbito de sus atribuciones relacionadas con la materia.

ARTÍCULO 20.- El Programa contendrá, entre otros, los siguientes puntos:

I. El diagnóstico de la situación que presenta la seguridad pública en el Estado de Durango;

II. Las prioridades en materia de seguridad pública que se desprendan del diagnóstico estatal, de acuerdo al mapa geodelictivo;

III. Los objetivos específicos que se plantea alcanzar;

IV. Las líneas estratégicas para el logro de los objetivos; y

V. Los subprogramas específicos, así como las acciones y metas generales, incluyendo aquellas que sean objeto de coordinación con dependencias y organismos de la administración pública federal o con los gobiernos de los estados y aquellas que requieran de concertación con los grupos sociales.

ARTÍCULO 21.- En la formulación del Programa, además de lo establecido en la presente Ley, se estará a lo que señala la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás legislación y normatividad emitida por la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado y los Municipios, en el seno del Consejo, implementarán los mecanismos que contribuyan a la obtención y administración de fondos y recursos específicos que serán destinados a la adquisición, conservación y mantenimiento de equipo, armamento, vehículos, el financiamiento de la carrera policial.

ARTÍCULO 23.- Las formas de financiamiento implementadas por el Gobierno del Estado y los Municipios, en términos del artículo precedente, serán independientes de las partidas y conceptos que en sus respectivos Presupuestos de Egresos destinen a la seguridad pública, así como de las aportaciones que transfiera el Gobierno Federal en materia de seguridad pública.

ARTÍCULO 24.- En las acciones para obtener fondos y recursos en materia de seguridad pública, el Gobierno del Estado y los Municipios darán la más amplia participación a los diversos grupos que componen la sociedad civil.

ARTÍCULO 25.- Por la prestación de servicios especiales de seguridad pública que otorgue el Gobierno del Estado y los Municipios de la Entidad a través de sus cuerpos de seguridad, se cubrirán los derechos correspondientes cuyo monto será determinado en las Leyes en materia fiscal, para tal efecto se celebrarán los convenios o contratos correspondientes atendiendo en todo momento a lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

ARTÍCULO 26.- Los ingresos que se perciban por los derechos a que se refiere el artículo anterior, serán destinados a fortalecer los cursos de capacitación y los estímulos para realizar y divulgar trabajos que contribuyan al conocimiento y tratamiento de la problemática de seguridad pública en el Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES

CAPITULO I AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

ARTÍCULO 27.- Son autoridades estatales en materia de seguridad pública, de conformidad con esta Ley:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Titular de la Policía Ministerial;
- VI. Los Subsecretarios de Seguridad Pública;
- VII. Los Directores de las corporaciones de seguridad pública;
- VIII. El Director General del Instituto;
- IX. El Director de Protección Civil; y
- X. Las demás que con ese carácter determine la Ley.

ARTÍCULO 28.- Son autoridades municipales en materia de seguridad pública:

- I. Los Ayuntamientos;
- II. Los Presidentes Municipales;
- III. Los Titulares de Seguridad Pública Municipal;
- IV. Los Jueces Municipales, o similares que las disposiciones jurídicas establezcan como instancias de justicia administrativa;
- V. El Titular del área de Protección Civil; y
- VI. Las demás que determinen con ese carácter las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 29.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública podrán disponer por sí, e coordinadamente, la ejecución de acciones con el fin de preservar o restablecer el orden público y la paz social que el interés general demande, y de garantizar la integridad física de las personas, sus bienes y derechos.

CAPITULO II DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 30.- El Gobernador del Estado tendrá el mando de los cuerpos estatales de seguridad pública. La policía preventiva municipal estará al mando

del Presidente Municipal, pero acatará las órdenes que el Gobernador le trasmite en aquellos casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

- I. Velar por la preservación del orden y la paz públicos, y por la seguridad interior del Estado;
- II. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- III. Participar en el Consejo Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Presidir el Consejo;
- V. Nombrar al Director General del Instituto en términos de esta Ley y su reglamento;
- VI. Establecer las políticas de seguridad pública de la Entidad;
- VII. Suscribir convenios de coordinación con los Poderes del Estado, autoridades federales, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones públicas, privadas y sociales, por sí o por conducto del Órgano o Dependencia competente;
- VIII. Aprobar y expedir el Programa y los que de él deriven;
- IX. Designar y remover de su encargo al Titular de la Policía, así como disponer en todo momento de los cuerpos de la corporación y ordenar la realización de acciones específicas de seguridad en la Entidad o en determinadas zonas de su territorio; cuando existan riesgos en contra de la soberanía del Estado por actos tendientes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión o genocidio y delincuencia organizada. Estos supuestos son enunciativos más no limitativos de la facultad señalada;
- X. Imponer las condecoraciones a que se refiere esta Ley;
- XI. Promover una amplia participación de la comunidad en el análisis y solución de la problemática sobre seguridad pública;
- XII. Expedir los reglamentos en materia de seguridad pública, que le presente la Secretaría General a propuesta de la Secretaría de Seguridad; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 32.- Las autoridades estatales en materia de seguridad pública tendrán las facultades y obligaciones que les señalen la Constitución, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Las autoridades de seguridad pública del Estado dictaran las medidas conducentes para brindar la protección necesaria a los siguientes servidores públicos estatales: Gobernador del Estado, Secretario General de Gobierno, Procurador General de Justicia, del Secretario de Seguridad Pública y del Subsecretario Operativo de Seguridad.

Los servidores públicos señalados en el párrafo anterior tendrán derecho a que los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado otorguen protección a su integridad física y a la de sus familias durante el ejercicio de su encargo y hasta un año siguiente a la conclusión del mismo, término que será prorrogable a juicio de la autoridad competente tomando en consideración las circunstancias particulares del caso.

ARTÍCULO 33.- Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos:

I. Garantizar en el ámbito de su competencia, las libertades y derechos de las personas, preservar el orden y la paz públicos, expediendo al efecto los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general en materia de seguridad pública;

II. Diagnosticar y analizar la problemática de seguridad pública en su Municipio y establecer programas, políticas y lineamientos para su solución, en el ámbito de su competencia;

III. Suscribir convenios en materia de seguridad pública con el Gobierno del Estado, otros Municipios, y organismos e instituciones de los sectores público, social y privado;

IV. Aprobar los programas de seguridad pública municipales y, en su caso, interregionales, y participar en la elaboración de los mismos en el orden estatal;

V. Promover la participación de la sociedad en el análisis y solución de la problemática de seguridad pública, a través de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad del Municipio;

VI. Impulsar la profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública; y

VII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 34.- Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I. Asumir el mando y la responsabilidad de las corporaciones municipales de seguridad pública;

II. Participar en las sesiones del Consejo;

III. Presidir el Consejo Municipal de Seguridad Pública;

- IV. Formular y ejecutar el Programa de Seguridad Pública Municipal, los que se deriven de éste, así como el Programa Operativo Anual en la materia;
- V. Ejecutar los acuerdos y convenios que se suscriban en materia de seguridad pública;
- VI. Nombrar al Titular de Seguridad Pública Municipal, previa consulta de los antecedentes del aspirante en el Registro de Personal de Seguridad Pública a que se refiere esta Ley;
- VII. Autorizar altas y bajas del personal de las corporaciones municipales de seguridad pública, informando de cualquier movimiento a la Secretaría de Seguridad y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo;
- VIII. Establecer el Registro Municipal del Personal de la Policía Preventiva;
- IX. Vigilar que los titulares de las corporaciones municipales de seguridad pública, consulten los antecedentes de cualquier aspirante a ingresar a éstas, en el Registro de Personal de Seguridad Pública, antes de que se autorice su ingreso;
- X. Presentar mensualmente o con la periodicidad que se solicite, un informe a la Secretaría, con los resultados de las investigaciones que contengan los elementos generales criminógenos, las zonas e incidencias en la comisión de delitos en su territorio, para conformar la estadística delictiva, y además, para adoptar las medidas preventivas necesarias y evitar las faltas a los ordenamientos jurídicos;
- XI. Determinar la realización de operativos especiales de vigilancia en zonas que por su incidencia delictiva lo requieran;
- XII. Adoptar las acciones en caso de funcionamiento insuficiente o deficiente de las corporaciones municipales de seguridad pública;
- XIII. Optimizar el uso de los recursos federales, estatales y municipales que se autoricen en su presupuesto anual, para la adquisición y mantenimiento de equipos de armamento, vehículos e infraestructura que requieran las corporaciones de seguridad pública a su cargo;
- XIV. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre alteraciones graves del orden público o la tranquilidad social en su Municipio;
- XV. Integrar el Consejo de Honor y Justicia a que se refiere esta Ley;
- XVI. Auxiliar a las autoridades federales y estatales de seguridad pública, cuando sea requerido;
- XVII. Emitir opinión sobre la autorización de servicios privados de protección y vigilancia en el ámbito de su competencia;

- XVIII. Atender las recomendaciones que en materia de seguridad pública le formule el Secretario de Seguridad Pública del Estado de Durango;
- XIX. Integrar el Comité de Consulta y Participación de la Comunidad y diseñar acciones que fomenten la organización comunitaria;
- XX. Auxiliar a la población de su circunscripción territorial en caso de accidentes y siniestros;
- XXI. Auxiliar a las autoridades estatales de protección civil y ejercer las funciones que le corresponden, en el ámbito de su competencia, en caso de accidentes y siniestros; y
- XXII. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 35.- Los Presidentes Municipales tendrán la obligación de registrar y consultar permanentemente en la Secretaría de Seguridad y en el Consejo, la totalidad de la información sistematizada en la materia por las referidas áreas de la Administración Pública.

**TÍTULO TERCERO
DE LAS DEPENDENCIAS DE SEGURIDAD PÚBLICA
CAPITULO I**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS SECRETARÍAS COMPETENTES
EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 36.- La Secretaría General y la Secretaría de Seguridad, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán acordar con el Gobernador del Estado la elaboración de los reglamentos, acuerdos generales, programas, políticas y lineamientos generales en la materia, así como supervisar y evaluar las acciones emprendidas por las autoridades e instancias de seguridad pública que se encuentren bajo su dependencia.

ARTÍCULO 37.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de Gobierno:

- I. Vigilar el estricto cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos;
- II. En el ámbito de su competencia apoyar el cumplimiento del Programa y los que de él se deriven;
- III. Informar oportunamente al Gobernador del Estado sobre los avances y resultados que se relacionen con la gobernabilidad del Estado;

- IV. Auxiliar al Ministerio Público y demás autoridades, cuando sea requerido para ello;
- V. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones políticas e institucionales que permita mantener la gobernabilidad;
- VI. Coordinar las acciones tendientes a prevenir y mitigar los riesgos y desastres, originados por factores naturales o humanos, así como las labores de rescate y auxilio a víctimas;
- VII. Presentar los proyectos de reglamentos en materia de seguridad pública al Gobernador del Estado que le turne el Secretario de Seguridad Pública; y
- VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.-

ARTÍCULO 38.- Son facultades y obligaciones del Secretario de Seguridad Pública:

- I. Proveer lo necesario para que el personal adscrito a la Secretaría a su cargo cumpla en forma estricta esta Ley y sus reglamentos;
- II. Asistir a las reuniones del Consejo y cumplir los lineamientos y acuerdos que éste emita y le encomiende;
- III. Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos a que está sujeta la organización y funcionamiento de los servicios de seguridad pública en el Estado;
- IV. Coordinarse en materia de seguridad pública, con autoridades y corporaciones federales, estatales y municipales, en acciones de seguridad pública, encomendadas por el Consejo;
- V.- Analizar en coordinación con los Municipios la problemática de seguridad pública, a fin de formular el Programa Estatal, especiales o regionales así como las acciones, para su atención y solución según sea el caso;
- VI. Formular a los Presidentes Municipales las recomendaciones que estime pertinentes para el mejoramiento de la seguridad pública;
- VII. Formular y aplicar las normas y políticas relacionadas con la depuración, ingreso, capacitación, desarrollo y sanción del personal que interviene en funciones de seguridad pública;
- VIII. Autorizar altas y bajas del personal de la dependencia; cambios de plaza, adscripción y rotación territorial de los miembros de las corporaciones de seguridad pública de su competencia, informando de cualquier movimiento a la Unidad de Enlace Informático a que hace referencia esta Ley; así como aplicar sanciones administrativas por faltas a esta Ley y reglamentos respectivos;

- IX. Autorizar las acciones que deba realizar la Unidad Interna de Control y Evaluación de la Secretaría de Seguridad;
- X. Fomentar entre el personal de las corporaciones de seguridad pública el respeto a las garantías individuales y ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;
- XI. Proponer y celebrar convenios, con particulares e instituciones públicas o privadas, para la prestación de servicios de seguridad, así como operar dichos instrumentos en los términos que los mismos establezcan;
- XII. Expedir la autorización que permita a las personas físicas o morales prestar servicios de seguridad privada, protección y vigilancia, en términos de esta Ley y su reglamento;
- XIII. Vigilar el servicio privado de protección y vigilancia que presten las personas físicas y morales autorizadas;
- XIV. Administrar la Licencia Oficial Colectiva; controlar altas y bajas de armamento, municiones y personal autorizado para portarlo de las policías preventivas del Estado, custodios de los centros de readaptación social y policías preventivas municipales;
- XV. Instrumentar la integración, coordinación y supervisión del banco de municiones y armamento de la Secretaría de Seguridad;
- XVI. Vigilar que sean puestas a disposición de las autoridades competentes, las personas, armas y objetos asegurados por las direcciones que integran la Secretaría de Seguridad;
- XVII. Auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas, cuando así se requiera;
- XVIII. Actuar en forma coordinada con las autoridades de protección civil y las demás corporaciones policiacas en los programas de auxilio a la población en casos de accidentes y desastres;
- XIX. Coordinar la red de comunicaciones estatal de las instituciones de seguridad pública;
- XX. Organizar, operar y dirigir, una Unidad Estatal de Inteligencia para la prevención de la delincuencia y de seguimiento a los actos que pongan en riesgo la paz social y la estabilidad de las instituciones públicas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXI. Presidir el Consejo de Honor y Justicia de los Cuerpos de Seguridad Pública que estén adscritos a la Secretaría de Seguridad;
- XXII. Delegar las atribuciones cuya naturaleza así lo permita en los servidores públicos que determine, mediante acuerdo que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; y

XXIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 39.- El Secretario de Seguridad Pública vigilará que las corporaciones estatales y los cuerpos de seguridad municipales registren y consulten permanentemente en la Dependencia a su cargo y en el Consejo, la información que en materia de seguridad pública se procese en las referidas áreas.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS INTERNOS

ARTÍCULO 40.- La Secretaría de Seguridad, a fin de lograr el pleno cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, profesionalismo y eficiencia de los integrantes de las corporaciones preventivas estatales y municipales, contará con una Coordinación de Asuntos Internos, la que aplicará un programa permanente de evaluación del desempeño y lealtad de los servidores a ellas adscritos. Esta Coordinación realizará sus funciones, sin perjuicio de las que tiene asignadas el Órgano Interno de Control, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.

La Coordinación de Asuntos Internos asimismo verificará el cumplimiento de las obligaciones de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública estatales, a través de la realización de revisiones permanentes en los establecimientos y lugares en que se desarrollen sus actividades, dando seguimiento a las mismas e informando de los resultados al Secretario de Seguridad.

La estructura y demás funciones y atribuciones de la Coordinación de Asuntos Internos se establecerán en el reglamento interior de la Secretaría de Seguridad.

CAPITULO II DE LAS CORPORACIONES PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 41.- Es corporación de seguridad pública en la entidad la Policía, que se crea con base en la presente Ley.

ARTÍCULO 42.- Son corporaciones preventivas de seguridad pública municipal:

I.- Policía Preventiva; y

II.- Policía de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 43.- Las policías municipales se conformarán por las corporaciones de carácter operativo dependiente de cada Ayuntamiento de acuerdo a la estructura administrativa que cada uno disponga. Su función estará dirigida a la prevención del delito y faltas administrativas, mediante la vigilancia y difusión de información de seguridad, así como hacer cumplir los reglamentos municipales y bandos de policía y gobierno.

ARTICULO 44.- El Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria, se conformará como la organización de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, de acuerdo a la estructura correspondiente, con la función de asegurar la reclusión de las personas a disposición del Poder Judicial estatal o federal, en calidad de indiciados o procesados, así como de los sentenciados en cumplimiento de la pena de prisión. Asumen igualmente, el servicio público de seguridad en las instalaciones penitenciarias del Estado, atendiendo la protección de la integridad de las personas que por cualquier motivo se encuentren en ellas.

ARTÍCULO 45.- Las fuerzas de seguridad pública del Estado se conformarán por la corporación de carácter operativo, dependiente de la Secretaría de Seguridad, conforme a la estructura de organización correspondiente, con la función de asegurar el orden y la paz pública en el Estado, mediante la coordinación técnica y operativa con los municipios, atendiendo de manera directa y específica los asuntos de seguridad en el aspecto operativo que superen la capacidad de los municipios o que involucren a dos o más municipios, atendiendo siempre las formas de actuación que dispongan las Leyes y reglamentos, así como las disposiciones del Gobernador del Estado, a fin de respetar la autonomía municipal.

CAPITULO III DE LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA

ARTÍCULO 46.- Son superiores jerárquicos con facultad de mando de la Policía, las autoridades siguientes:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Seguridad Pública;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública en el ramo;
- IV. El Director General de la Policía; y
- V. Los Directores de Área de la Policía.

ARTÍCULO 47.- La Policía, estará constituida por cuerpos que atiendan enunciativamente las siguientes líneas de acción; ecología y caminos estatales,

seguridad penitenciaria, inteligencia y reacción inmediata, ejercerán las facultades que les otorgan esta Ley y las demás disposiciones jurídicas de la materia, apegándose a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 48.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios con los municipios, previa aprobación y solicitud de los Ayuntamientos correspondientes, para que de manera directa cualquiera de las dos instancias de gobierno se hagan cargo en forma temporal de la prestación del servicio público de policía preventiva, o bien se preste coordinadamente.

ARTÍCULO 49.- A la Policía primordialmente le corresponderá:

I. Garantizar, mantener y, en su caso, restablecer el orden y la paz públicos; proteger la integridad de las personas, sus derechos, bienes y libertades, así como prevenir la comisión de delitos, en:

- a). Actos tendientes a destruir e inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos;
- b). Actos tendientes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición, genocidio dentro del territorio estatal;
- c). Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; y
- d). Todo acto tendiente a consumar el tráfico ilegal de recursos naturales del Estado, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

II. Recabar, compilar, y procesar información, gozando de plena autonomía técnica instrumentando el uso de métodos de recolección de información, para fines de seguridad del Estado, prevención del delito y combate al crimen organizado;

III. Cumplir los programas y acciones que en materia de prevención de delitos establezca la Secretaría de Seguridad;

IV. Investigar y analizar elementos criminógenos y las zonas de incidencias delictivas, a fin de evitar las conductas antisociales o aprehender en flagrancia;

V. Vigilar y patrullar lugares estratégicos para la seguridad pública de la Entidad;

VI. Colaborar con las autoridades competentes para investigar y perseguir delitos en la detención de personas o en el aseguramiento de bienes que sean objeto de un delito en los casos en que sea formalmente requerido el auxilio;

VII. Actuar en forma coordinada con otras corporaciones policíacas federales, estatales o municipales en los casos que se determine en el Consejo; y

VIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 50.- Las personas que integren la Policía, están obligadas a cumplir los siguientes deberes:

- I. Respetar en forma estricta el orden jurídico y los derechos humanos;
- II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o actos crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de orden superior o se argumenten circunstancias especiales, como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra de naturaleza similar. Si se tiene conocimiento de estos hechos deberán denunciarse inmediatamente a la autoridad competente;
- V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o limitar, indebidamente, las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VI. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;
- IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policíacas, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho corresponda;
- X. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, respectando el apego estricto al derecho;
- XI. Ser respetuosos con sus subordinados y ser ejemplo de honradez, disciplina, honor, lealtad a las instituciones y fiel observador de la legalidad;

XII. Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las Leyes;

XIII. Asistir a cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que imparten los institutos para la formación de los cuerpos de seguridad pública del Estado;

XIV. Usar y cuidar el equipo de radio transmisión, el arma a su cargo, las municiones y todo cuanto le sea proporcionado por la corporación a que pertenezcan, destinándolo exclusivamente al cumplimiento de sus funciones;

XV. Cumplir sus funciones debidamente uniformados, en su caso, y portar siempre su placa y credencial que los identifique; y

XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 51.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad que tienen encomendada la función de policía preventiva, tienen prohibido:

I. Participar en actos públicos en los que se denigre a la institución, a los Poderes del Estado o a las instituciones políticas que se rigen en el país;

II. Abandonar el servicio o no realizar la comisión que se le haya ordenado, así como presentarse fuera de las horas señaladas para el servicio o comisión;

III. Participar en manifestaciones, mitines u otras reuniones de carácter público de igual naturaleza, así como realizar o participar de cualquier forma, por causa propia o por solidaridad con causa ajena, en cualquier movimiento o huelga, paro o actividad similar que implique o tienda a la suspensión o ineficacia del servicio;

IV. Revelar las órdenes secretas que reciba de sus superiores, los datos y las pesquisas que le hagan llegar sus iguales y subalternos;

V. Rendir informes falsos a sus superiores respecto de los servicios o comisiones que le fueran encomendados;

VI. Valerse de su investidura para cometer cualquier acto que no sea de su competencia;

VII. Incitar en cualquier forma a la comisión de delitos o faltas administrativas; cometer cualquier acto de indisciplina o abuso de autoridad en el servicio o fuera de él;

VIII. Desobedecer las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, especialmente en los casos relacionados con la libertad de las personas;

IX. Expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito. El subalterno que las cumplió y el superior que las expidió serán responsables conforme a la Ley;

- X. Permitir la participación de personas que se ostenten como policías sin serlo, en actividades que deban ser desempeñadas por miembros de la Policía;
- XI. Poner en libertad a los probables responsables de algún delito, sin haberlos puesto a disposición del Ministerio Público;
- XII. Solicitar o recibir regalos o dádivas de cualquier especie, así como aceptar ofrecimiento o promesa, por acciones u omisiones del servicio y, en general, realizar cualquier acto de corrupción;
- XIII. Presentarse a desempeñar su servicio o comisión bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, con aliento alcohólico, o ingiriendo bebidas alcohólicas; así como presentarse uniformado en casas de prostitución, cantinas, bares o centros de vicio u otros análogos a los anteriores, sin justificación en razón del servicio;
- XIV. Realizar colecta de fondos o rifas durante el servicio;
- XV. Utilizar en forma negligente o indebida, dañar, vender, extraviar o pignorar el armamento que se le proporcione para la prestación del servicio; y
- XVI. Las demás acciones u omisiones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 52.- Cualquier incumplimiento a los deberes o cuando incurran en las faltas previstas por ésta Ley, los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que tienen funciones de Policía, serán considerados como faltas graves y causales suficientes para proceder a destituir de sus funciones al infractor.

CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES PARA LAS CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 53.- Son atribuciones comunes de los Directores de las corporaciones preventivas estatales y municipales de seguridad pública, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa de trabajo de la corporación a su cargo e informar al Secretario de Seguridad Pública periódicamente o a su superior jerárquico sobre los resultados;
- II. Ejecutar las acciones y operativos específicos que le instruya su inmediato superior jerárquico;
- III. Registrar y consultar permanentemente en la Unidad de Enlace Informático del Consejo, la información sistematizada en materia de seguridad pública que genere la Secretaría de Seguridad y el Consejo;
- IV. Integrar a sus elementos al servicio policial de carrera;

- V. Recoger las armas, credenciales, equipo, uniforme, divisas e insignias asignadas para el desempeño de su cargo, al personal que cause baja o haya sido suspendido del servicio;
- VI. Informar sin demora al titular de la licencia oficial colectiva, las incidencias generadas con motivo del uso del armamento y equipo asignado, independientemente de la información que les sea requerida por el titular de dicha licencia;
- VII. Exigir que el personal de la corporación a su mando use los uniformes e insignias con las características y especificaciones aprobadas; y prohibir el uso de grados, uniformes e insignias reservadas al Ejército, Armada, Fuerza Aérea y otras autoridades;
- VIII. Auxiliar al Ministerio Público, a las autoridades judiciales y administrativas, cuando les sea legalmente requerido;
- IX. Establecer mecanismos de comunicación de respuesta inmediata a la ciudadanía, para la atención de emergencias, quejas y sugerencias;
- X. Prohibir a los elementos en activo de sus respectivas corporaciones, que se dediquen a prestar servicios privados de protección y vigilancia;
- XI. Instrumentar la aplicación periódica de exámenes de laboratorio para detectar el consumo ilícito de estupefacientes, al personal bajo su mando;
- XII. Imponer las sanciones y medidas disciplinarias que procedan, al personal que incurra en faltas;
- XIII. Tratándose de los Municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y gobierno, como los reglamentos que en materia de seguridad pública expidan los Ayuntamientos;
- XIV. Vigilar el tránsito de vehículos y peatones en las calles, caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal y municipal en su ámbito de competencia;
- XV. Aprehender a los delincuentes en caso de flagrante delito poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- XVI. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 54.- Son obligaciones comunes de las policías preventivas municipales:

- I. Mantener el orden público y la tranquilidad social en su área de jurisdicción;

- II. Prevenir la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; proteger a las personas, sus bienes, libertades y derechos;
- III. Prestar auxilio a la población en caso de siniestros, accidentes o desastres naturales, en coordinación con las instancias de protección civil;
- IV. Participar en los cursos de promoción, actualización y especialización que instrumente el Instituto;
- V. Supervisar la observancia y cumplimiento de los bandos, reglamentos y demás disposiciones en materia de seguridad pública;
- VI. Ejecutar los programas y acciones diseñados para garantizar la seguridad pública y la prevención de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos;
- VII. Vigilar las áreas municipales de uso común, espectáculos públicos y similares;
- VIII. Someter, periódicamente, a sus integrantes, a exámenes de laboratorio, para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas; y
- IX. Las demás que les señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 55.- El Secretario de Seguridad Pública y Los Directores Municipales de seguridad pública presentarán informe semestral o con la periodicidad que se requiera, ante sus instancias superiores y se registrará en la Unidad de Informática de la Secretaría de Seguridad, la información relativa a la evaluación de la actuación de las corporaciones de seguridad pública a su cargo, que comprenderá al menos:

- I. La capacidad de respuesta a los llamados para la intervención de los cuerpos de seguridad pública actuantes en su territorio, referente a:
 - a) Tiempos de reacción ante las peticiones de ayuda;
 - b) Tiempos de resolución de las peticiones de auxilio;
 - c) Tiempos de ejecución de órdenes y mandamientos derivados de las normas de justicia cívica sobre faltas a los bandos de policía y gobierno; y
 - d) Tiempos de reacción y resolución de las peticiones de apoyo de autoridades;
- II. Relación de casos resueltos;
- III. Frecuencia de patrullaje del territorio;
- IV. Horas de patrulla en el territorio; y
- V. Estadística de comisión y de disminución real de delitos.

ARTÍCULO 56.- Para ingresar a las corporaciones de seguridad pública estatal y municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, no tener otra nacionalidad y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso, ni estar sujeto a proceso penal;
- III. Haber cumplido con el servicio militar los varones y contar con credencial de elector;
- IV. Acreditar haber concluido los estudios correspondientes a la enseñanza media superior o equivalente;
- V. Aprobar el curso de ingreso y los cursos de formación básica o inicial impartidos por el Instituto o por las academias regionales, según corresponda;
- VI. Cumplir con los requisitos de edad, perfil físico y evaluaciones médicas, psicológicas, sociológicas, de personalidad y de cultura general, previstos en el reglamento del Instituto;
- VII. Abstenerse de hacer uso ilícito de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares; no padecer alcoholismo, y someterse a los exámenes periódicos que al efecto se establezcan, para comprobar el no uso de este tipo de sustancias;
- VIII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- IX. No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública Nacional y Estatal que integran el subsistema de información de seguridad pública; y
- X. Los demás que señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 57.- La baja de algún elemento de los cuerpos de seguridad pública del Estado se podrá dar por los siguientes motivos:

- I. Por solicitud del elemento;
- II. Por muerte o jubilación; y
- III. Por cese en los términos de la presente Ley y su reglamento.

**CAPITULO V
DE LAS EMPRESAS DE SERVICIO PRIVADO
DE PROTECCIÓN Y VIGILANCIA
COMO AUXILIARES DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 58.- El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá autorizar a personas físicas o morales la prestación de servicios de seguridad privada, protección y vigilancia de personas, lugares o establecimientos, así como bienes o valores, incluidos su traslado en sus diversas formas, siempre que satisfagan los requisitos establecidos por la presente Ley y sus reglamentos.

Las especificaciones relativas a la autorización, operación, funcionamiento, supervisión, verificación, revalidación, regulación y control de los servicios privados de protección y vigilancia, se sujetará a las disposiciones contenidas en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 59.- Las personas físicas o morales que presten servicios privados de seguridad privada, protección y vigilancia, son auxiliares de la función de seguridad pública y coadyuvarán con las autoridades y las instituciones en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la Federación, el Estado o los Municipios, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca el reglamento y se reproduzca en la autorización respectiva.

Asimismo, estarán obligados a proporcionar los datos necesarios para el registro del personal y equipo, información estadística y sobre delincuencia que posean, y cualquiera otra que les sea solicitada por la Secretaría de Seguridad y por el Consejo, con el fin de integrar los registros a que se refiere la presente Ley, debiendo otorgar las facilidades necesarias para que las autoridades competentes puedan ejercer las funciones de supervisión y verificación de sus actividades.

ARTÍCULO 60.- Para los efectos de la presente Ley los servicios de seguridad privada, sólo podrán prestarse en las modalidades siguientes:

- I. Protección y vigilancia de personas o bienes;
- II. Traslado y custodia de fondos y valores; y
- III. Protección de lugares o establecimientos no cubiertos por los cuerpos de seguridad pública.

Las personas físicas o morales que tengan autorización para prestar servicios de seguridad privada, no podrán ejercer las funciones que corresponden a las autoridades de seguridad pública o las fuerzas armadas nacionales.

ARTÍCULO 61.- La autorización que se otorgue para prestar servicios de seguridad privada en términos de la presente Ley, será personal e intransferible y tendrá una vigencia de dos años, prorrogable por períodos iguales, previa solicitud que se presente y en la que se acredite el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la autorización respectiva, así como de los requisitos previstos en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 62.- Para la prórroga de la autorización el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Seguridad, a más tardar quince días hábiles previos a la conclusión de la vigencia la autorización respectiva, anexando constancia de actualización de la fianza, de conformidad con lo establecido en el reglamento aplicable.

El Secretario de Seguridad Pública resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la prorroga y deberá notificarla al interesado antes del vencimiento de la autorización, dando cuenta de lo anterior al Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 63.- Ningún servidor público federal, estatal o municipal adscrito a las áreas de seguridad pública, ni elemento en activo en los cuerpos de seguridad pública federal, estatal o municipal, podrá obtener autorización para prestar servicios de seguridad privada, ni ser propietario o socio por sí o por terceras personas de una empresa de seguridad privada.

En caso de contravención a lo dispuesto en este artículo, los responsables, con independencia de las responsabilidades que se les finque en términos de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se harán acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley y en el reglamento de la materia.

ARTÍCULO 64.- La portación de armas, así como las condiciones, requisitos y usos de las mismas por parte de los miembros de los cuerpos de seguridad privada se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley y en la Ley Federal de la materia.

ARTÍCULO 65.- Los particulares que presten los servicios a que se refiere el presente capítulo, diseñarán e instrumentarán programas permanentes de capacitación y adiestramiento para su personal, los que se someterán a la autorización y revisión periódica del Instituto.

ARTÍCULO 66.- El incumplimiento de las disposiciones previstas en este capítulo serán sancionadas con:

- I. Multa de cien veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado;
- II. Suspensión temporal de la autorización de funcionamiento; y
- III. Cancelación definitiva de la autorización correspondiente.

**TÍTULO CUARTO
DE LA CAPACITACIÓN Y PROFESIONALIZACIÓN**

**CAPITULO I
DEL INSTITUTO SUPERIOR DE SEGURIDAD
PÚBLICA DEL ESTADO DE DURANGO**

ARTÍCULO 67.- El Instituto, es un organismo público descentralizado, encargado de diseñar y ejecutar los planes y programas para la formación, actualización y certificación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado, los cuales se fundamentarán en los principios de legalidad, eficiencia, transparencia, profesionalismo y honradez que rigen la presente Ley.

La organización y funcionamiento del Instituto, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, de su reglamento y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

ARTÍCULO 68.- A fin de lograr los objetivos de los programas de formación básica, actualización, especialización y profesionalización que imparte el Instituto, se promoverá la suscripción de convenios con los Ayuntamientos de la Entidad, para implementar programas de aplicación regional con el propósito de que el personal de las corporaciones de seguridad pública municipales se beneficien con dichos programas.

ARTÍCULO 69.- El Consejo Directivo del Instituto estará integrado por los funcionarios siguientes:

- I. El Gobernador del Estado quién lo presidirá;
- II. El Secretario de Seguridad Pública quién será el Vicepresidente;
- III. El Subsecretario de Seguridad Pública del Área Operativa;
- IV. Un representante designado por el Secretario General de Gobierno;
- V. Un representante designado por el H. Congreso del Estado;
- VI. Un representante de la Secretaría de Contraloría y Modernización Administrativa, en calidad de Comisario;
- VII. Un representante de la Secretaría de Finanzas y de Administración; y
- VIII. Tres ciudadanos vocales a invitación del Presidente.

El Consejo Directivo del Instituto tendrá las atribuciones y funcionará de conformidad con el reglamento de esta Ley y la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango.

El Instituto tendrá un Consejo Técnico Consultivo el cual será designado por el Consejo Directivo, y se integrará con base en los lineamientos que se establezcan en el reglamento interior del propio Instituto.

El Director General del Instituto fungirá como Secretario Técnico del Consejo Directivo y participará en sus sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 70.- Para ser Director General del Instituto, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Contar con título profesional de licenciatura;
- IV. Ser de reconocida probidad y honradez y contar con tres años de experiencia mínima en áreas de seguridad;
- V. No desempeñar otro cargo público por el cual reciba remuneración; y
- VI. Los demás que establezcan el reglamento de esta Ley y otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 71.- Son atribuciones del Consejo Directivo del Instituto, las siguientes:

- I. Aprobar los programas de enseñanza;
- II. Examinar y aprobar los estudios y proyectos sobre actividades que correspondan a la ejecución de los fines de la Institución;
- III. Aprobar, en su caso, la propuesta para el reglamento interno del Instituto que le presente el Director General;
- IV. Conocer en forma periódica los informes de labores que rinda el Director;
- V. Fijar políticas generales para el funcionamiento, operación de recursos y organización del Instituto;
- VI. Certificar los cursos y estudios que imparta, a través de sistemas de estándares de calidad; y
- VII. Las demás que le señale la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y otras disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 72.- El Director General del Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Presentar al Consejo Directivo del Instituto las propuestas de planes y programas para la formación de los aspirantes e integrantes de las corporaciones policiales del Estado y los Municipios, así como del personal docente y administrativo a su cargo;
- II. Fungir como Secretario del Consejo Directivo del Instituto y participar en el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad, vigilando el exacto cumplimiento de los acuerdos y resoluciones que dichos órganos emitan;
- III. Informar periódicamente a los órganos mencionados en la fracción anterior del cumplimiento de los acuerdos y resoluciones emitidos por éstos;
- IV. Representar al Instituto como apoderado general para pleitos y cobranzas, de acuerdo con el reglamento interior de la misma;
- V. Presentar al Consejo Directivo del Instituto los proyectos y programas, estados financieros y los demás que se le soliciten;
- VI. Celebrar convenios con los Municipios, personas físicas o morales, públicas o privadas, para el desarrollo y aplicación de los programas de capacitación, actualización, especialización y profesionalización;
- VII. Cumplir con los programas y lineamientos establecidos por la Secretaría de Seguridad;
- VIII. Ejercer el presupuesto del Instituto, bajo la supervisión y aprobación del Consejo Directivo del Instituto;
- IX. Aprobar y hacer cumplir el calendario de actividades del Instituto;
- X. Proponer, para su aprobación, en su caso, al Consejo Directivo del Instituto, el personal docente de este organismo y al que se integrará el Consejo Técnico Consultivo;
- XI. Aplicar sanciones y medidas disciplinarias al personal y alumnado que infrinja las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Directivo del Instituto;
- XII. Promover la impartición permanente de cursos básicos, medio y superior de especialización, de actualización y de promoción, para el mejoramiento profesional de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública del Estado; y
- XIII. Las demás que le señalen las disposiciones jurídicas y reglamentarias aplicables.

CAPITULO II
DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA

ARTÍCULO 73.- El Estado y los Municipios, con base en sus posibilidades presupuestales, establecerán el Servicio Policial de Carrera, con carácter obligatorio y permanente, para asegurar la profesionalización de sus elementos. La estructura, funciones y procedimientos del Servicio Policial de Carrera, se sujetarán a lo previsto en los reglamentos que se expidan para el efecto.

ARTÍCULO 74.- El Servicio Policial de Carrera es el mecanismo organizado para el ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, promoción, permanencia, evaluación y retiro del personal operativo de las corporaciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios. La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, desarrollo integral de sus elementos, y su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad. La formación policial tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de los elementos de seguridad pública.

ARTÍCULO 75.- Se considerará policía de carrera al elemento que haya acreditado el curso básico de formación, establecido en el plan de estudios del Instituto, tratándose de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales; y acreditar por lo menos tres años de permanencia en el servicio de la corporación respectiva.

ARTÍCULO 76.- El otorgamiento de los grados en la escala jerárquica para los cuerpos de seguridad pública del Estado y los Municipios, se sujetará a las condiciones y procedimiento que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 77.- No podrá concederse un grado a integrante alguno de las corporaciones de seguridad pública, si no se ha desempeñado o aprobado mediante examen de oposición el inmediato inferior y cumplir además los requisitos de capacidad, eficacia y antigüedad que exija el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 78.- La operación del Sistema de Carrera Policial quedará a cargo del Instituto, el cual será autónomo en su funcionamiento y gozará de las más amplias facultades para examinar a los elementos, sus expedientes y hojas de servicio y funcionará en la forma que señale el reglamento específico en que se regule la operación del Sistema de Carrera Policial y se auxiliará por personal especializado para determinar las aptitudes físicas, psicológicas y académicas de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública.

CAPITULO III DE LOS CONSEJOS DE HONOR Y JUSTICIA

ARTÍCULO 79.- El Consejo de Honor y Justicia de las Corporaciones de Seguridad Pública será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de las corporaciones de seguridad pública y combatirá con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los

agentes y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar resolución.

ARTÍCULO 80.- El Consejo de Honor y Justicia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de las corporaciones de seguridad pública del Estado, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias de la Policía;
- II. Determinar los correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;
- III. Instruir a la Dirección de Asuntos Jurídicos la presentación de denuncias y querellas, ante la autoridad competente, si las faltas u omisiones realizadas por elementos en activo de los cuerpos de seguridad pública pudieran constituir algún delito;
- IV. Otorgar condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
- V. Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de las corporaciones de seguridad pública se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y
- VI. Las demás que le asigne esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 81.- El Consejo de Honor y Justicia será integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Seguridad Pública;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Subsecretario del Ramo; y
- III. Cinco vocales que serán representantes, uno del Órgano Interno de Control, uno de la Dirección del Instituto y tres de la Policía.

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente. La organización y funcionamiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su propio reglamento.

ARTÍCULO 82.- Con respecto a los demás cuerpos de Seguridad Pública Estatal, se integrará un Consejo de Honor y Justicia en los términos de la Ley que rige su funcionamiento. Así mismo en cada Municipio, el Ayuntamiento nombrará un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta

ARTÍCULO 83.- Por los actos y desempeño meritorio de los servidores públicos sujetos a esta Ley, el Consejo podrá proponer:

- I. Mención especial o constancia de buen desempeño;
- II. Diploma por servicio destacado;
- III. Premios y recompensas;
- IV. Condecoraciones al valor policial, a la perseverancia o al mérito; y
- V. Cambio de adscripción, promoción o ascenso, en tanto beneficie al interesado.

**TÍTULO QUINTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPITULO I
DE LA COORDINACIÓN ENTRE AUTORIDADES
FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES**

ARTÍCULO 84.- El Sistema Estatal se integra con las instancias, programas, instrumentos, políticas, servicios y acciones previstas en esta Ley, tendientes a alcanzar los fines y objetivos de la seguridad pública.

ARTÍCULO 85.- Las autoridades de seguridad pública del Estado se coordinarán con la Federación y los Municipios para integrar el Sistema Estatal, y determinar las políticas y acciones que realizarán para el mejoramiento del mismo. Al efecto, desarrollarán por sí o conjuntamente, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las dependencias y corporaciones policiales. Igualmente, integraran los mecanismos de información del Sistema Estatal y los datos que deban incorporarse al mismo, manteniéndolos debidamente actualizados.

ARTÍCULO 86.- Para lograr los fines y objetivos de la seguridad pública, el Sistema Estatal estará enfocado a combatir las causas que generan la comisión de faltas administrativas, conductas antisociales y delitos; fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad; fortalecer y mejorar las actividades de la policía preventiva, del ministerio público, de los responsables de la prisión preventiva, de los encargados de la ejecución de sanciones y tratamiento de menores infractores y de las encargados de protección civil.

**CAPITULO II
DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL ESTADO, LA FEDERACIÓN, EL
DISTRITO FEDERAL, OTROS ESTADOS Y MUNICIPIOS**

ARTÍCULO 87.- Las autoridades competentes estatales y municipales, encargadas de la seguridad pública, se coordinarán, para:

- I. Realizar acciones concertadas en el seno del Sistema Nacional;
- II. Determinar las políticas de seguridad pública, ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones, a través de las instancias previstas en esta Ley;
- III. Desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la mejor organización y funcionamiento de las instituciones de seguridad pública y para la formación de sus integrantes;
- IV. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional en el Estado;
- V. Formular propuestas para el Programa Nacional, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo; y
- VI. Tomar medidas, realizar acciones y operativos conjuntos.

ARTÍCULO 88.- La coordinación entre las instancias de seguridad pública comprenderá:

- I. Procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales;
- II. Sistemas disciplinarios, así como estímulos y recompensas;
- III. Administración, operación y modernización tecnológica;
- IV. Las propuestas de financiamiento y aplicación de recursos;
- V. Suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de información;
- VI. Acciones policiales conjuntas, en los términos de esta Ley y de la Ley General;
- VII. Regulación y control de los servicios privados de seguridad y otros auxiliares;
- VIII. Fomento a la cultura de prevención de infracciones e ilícitos; y
- IX. Acciones necesarias para incrementar la eficacia y eficiencia de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III DE LAS INSTANCIAS DE COORDINACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 89.- El Consejo será la instancia superior de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal y estará integrado por:

- I. El Gobernador del Estado de Durango, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Seguridad Pública;
- IV. El Procurador General de Justicia del Estado;
- V. El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Cinco Presidentes Municipales;
- VII. Los funcionarios representantes o delegados en la entidad de las autoridades federales que forman parte del Consejo Nacional; y
- VIII. Un Secretario Ejecutivo quien será el Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad.

El Consejo contará con una Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, cuyo objeto será determinar las acciones permanentes del combate a la delincuencia.

Los cargos del Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 90.- La Unidad de Coordinación Operativa de Seguridad Pública, se integrará por:

- I.- El Subsecretario de Operación de la Secretaría de Seguridad;
- II.- El Titular de la Policía Ministerial;
- III.- El Director General de la Policía;
- IV.- Los Directores de Área de la Policía;
- V.- Cinco Titulares de Seguridad Pública Municipales; y
- VI.- Los mandos operativos de las corporaciones federales de seguridad pública con asiento en la entidad.

Se establecerán coordinaciones regionales operativas tomando en cuenta la integración de la Unidad Estatal, participando además los Titulares de seguridad pública de los Municipios que pertenezcan a la región determinada.

Las bases de organización y funcionamiento de las coordinaciones estatal y regionales operativas de seguridad pública, se establecerán en su respectivo reglamento.

ARTÍCULO 91.- A convocatoria del Consejo, participarán además, los servidores públicos que por razón de sus atribuciones estén vinculados con los fines de la seguridad pública.

ARTÍCULO 92.- Al Consejo, corresponde conocer de los asuntos siguientes:

- I. Expedir reglas para la organización y funcionamiento del Sistema Estatal;
- II. Determinar las políticas y lineamientos para integrar el Programa;
- III. Contribuir en la formulación del Programa;
- IV. Formulación de propuestas al Consejo Nacional de Seguridad Pública, participar en el Programa Nacional de Seguridad Pública y en la celebración de acuerdos y convenios de coordinación;
- V. Evaluar en forma periódica los Programas Nacional y Estatal;
- VI. Proponer medidas para vincular el Sistema Nacional y Estatal con otros regionales y locales;
- VII. Sugerir a las autoridades competentes las bases y reglas para la realización de operativos conjuntos entre corporaciones policiales federales, locales y municipales en el Estado;
- VIII. Impulsar programas de seguridad pública especiales o regionales en cooperación con los municipios y otras entidades federativas;
- IX. Analizar proyectos y estudios que se sometan a su consideración por conducto del Secretario Ejecutivo;
- X. Proponer medidas para la prevención del delito;
- XI. Supervisar la operación del Subsistema Estatal de Información sobre seguridad pública;
- XII. Proponer y, en su caso, acordar la creación de instancias y consejos regionales o intermunicipales de coordinación;
- XIII. Promover la integración de los comités de consulta y participación de la comunidad;
- XIV. Impulsar y alentar una cultura preventiva de seguridad pública, promoviendo la participación de otras instancias de gobierno y de la sociedad civil;

XV. Elaborar anteproyectos de modificación de Leyes y reglamentos en materia de seguridad pública; y

XVI. Los demás que sean necesarios para cumplir los objetivos de la presente Ley, la Ley General y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 93.- Corresponderá al Presidente, la facultad de promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento en el Estado, del Sistema Nacional.

ARTÍCULO 94.- Para el conocimiento de las distintas materias de coordinación a que se refiere esta Ley y la Ley General, las autoridades del Estado y de los Municipios, participarán en las conferencias de prevención y readaptación social, las de procuración de justicia y las de participación de la comunidad.

ARTÍCULO 95.- El Consejo, se reunirá por lo menos cada cuatro meses, a convocatoria del Presidente, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, con el auxilio del Secretario de Seguridad o cuando a consideración del mismo, sea necesario, para el cumplimiento de los fines que señala esta Ley.

ARTÍCULO 96.- Las convocatorias para las sesiones, contendrán la fecha y lugar en que se celebrarán, y si son ordinarias o extraordinarias. Para el efecto, las sesiones ordinarias serán las que se celebren periódicamente, y extraordinarias, las que se convoquen en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 97.- Los miembros del Consejo, podrán proponer acuerdos y resoluciones, sobre seguridad pública, así como vigilar su cumplimiento.

ARTÍCULO 98.- El Presidente del Consejo, conducirá la política general de seguridad pública en el Estado, conforme a los objetivos de los Sistemas Nacional y Estatal; y los ordenamientos jurídicos aplicables; asimismo, presidirá las sesiones ordinarias y extraordinarias, y celebrará los convenios de coordinación entre los distintos participantes de los citados Sistemas.

ARTÍCULO 99.- El Presidente del Consejo, por su parte, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar al Consejo a sesión extraordinaria; y

II. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo, así como su operatividad informando de ello a dicho cuerpo colegiado.

ARTÍCULO 100.- Serán funciones del Secretario Ejecutivo del Consejo, las siguientes:

- I. Redactar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo;
- II. Llevar el archivo de los acuerdos, convenios y resoluciones del Consejo;
- III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- IV. Apoyar las acciones conjuntas de los cuerpos de seguridad pública;
- V. Administrar y sistematizar los datos e instrumentos de información que necesite el Sistema Nacional y Estatal, así como recabar los datos que se requieran;
- VI. Participar como vocal en el Consejo de Honor y Justicia de los cuerpos de seguridad pública estatal;
- VII. Informar periódicamente al Consejo sobre sus actividades;
- VIII. Formular sugerencias a las autoridades competentes, para que los cuerpos de seguridad pública, desarrollen eficientemente sus funciones;
- IX. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas, conforme a las bases y reglas que emita el Consejo y sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;
- X. Participar como integrante del Consejo Técnico del Instituto;
- XI. Apoyar la efectiva coordinación de la seguridad pública;
- XII. Realizar estudios especializados sobre seguridad pública;
- XIII. Proponer al Presidente del Consejo a profesionistas que cumplan el perfil para la designación del Secretario Técnico del Consejo; y
- XIV. Las demás que le señalen las Leyes aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES
DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 101.- En los municipios del Estado de Durango, se instalarán Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, previa convocatoria de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 102.- Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, se integrarán de la forma siguiente:

- I. El Presidente Municipal, que será el Presidente del Consejo;
- II. Un representante del Consejo, nombrado por su Presidente;
- III. Un agente del ministerio público adscrito en el Municipio;
- IV. El comandante de la Policía Ministerial con destacamento en el Municipio;
- V. El Titular de la Policía Preventiva y el Titular de Tránsito y Vialidad del Municipio;
- VI. Los Titulares de las instituciones de seguridad pública federal en los lugares donde las haya; y
- VII. Un Secretario Ejecutivo, que será nombrado por el Presidente Municipal y ratificado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 103.- Para el cumplimiento de los objetivos y operatividad del sistema, los Consejos Municipales, conforme lo establece esta Ley, y demás ordenamientos jurídicos aplicables, se coordinarán con las demás instancias involucradas, en materia de la seguridad pública.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES
DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 104.- Son atribuciones de los Consejos Municipales, las siguientes:

- I. Aprobar, conforme a esta Ley, las políticas de seguridad pública, que deban aplicarse, en el ámbito de su competencia; así como establecer las medidas conducentes para la debida observancia y cumplimiento de las mismas;
- II. Analizar la problemática de seguridad pública en el municipio, estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los programas municipales, estatales y federales de seguridad pública;
- III. Adoptar las medidas necesarias para la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública municipal;
- IV. Contribuir al establecimiento y perfeccionamiento de los registros estatal y nacional de servidores públicos, armamento y equipo;
- V. Coadyuvar en la integración, ampliación y perfeccionamiento del sistema de información de apoyo y de la localización de personas;
- VI. Proponer ante el Consejo, la celebración de convenios, contratos y acuerdos con organismos e instituciones de los sectores público, social y privado, para la prestación del servicio de seguridad en el Municipio; y

VII. Las demás que le confiera esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**CAPITULO IV
DE LA INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LA UNIDAD DE ENLACE INFORMÁTICO**

ARTÍCULO 105.- El Consejo contará con una Unidad de Enlace Informático a la que le corresponderá integrar, administrar, mantener actualizada y proporcionar la información de los diversos registros sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 106.- Las autoridades y corporaciones estatales y municipales de seguridad pública y las empresas que presten servicios privados de protección y vigilancia, tendrán la obligación de proporcionar la información que les sea requerida por la Unidad de Enlace Informático y de consultar los registros sobre seguridad pública a que se refiere este capítulo y en los términos que se establecen en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 107.- La información de seguridad pública a que se refiere el artículo anterior deberá integrarse en los registros siguientes:

- I. Del personal de seguridad pública;
- II. Del armamento y parque vehicular de las autoridades y corporaciones;
- III. De la estadística delictiva;
- IV. De procesados y sentenciados;
- V. De mandamientos judiciales pendientes de ejecutar;
- VI. De vehículos robados y recuperados; y
- VII. Los demás que se consideren necesarios para los fines de la presente Ley.

ARTÍCULO 108.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia que no proporcionen la información a que se refiere esta Ley y su reglamento, serán sancionados en los términos que los mismos señalen.

ARTÍCULO 109.- La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad, es el órgano responsable de garantizar el acceso a la información pública de la Secretaría, en los términos previstos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango y su propio Reglamento.

ARTÍCULO 110.- La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar y operar un sistema de solicitudes de Acceso a la Información Pública, sencillo, ágil y expedito;
- II. Recibir las solicitudes de Acceso a la Información Pública y darles seguimiento hasta su desahogo, en los términos aplicables;
- III. Custodiar la información clasificada como reservada, confidencial y sensible;
- IV. Publicar la información que debe difundirse de oficio a través de la página de internet de la Secretaría de Seguridad o de los medios que estime pertinentes;
- V. Diseñar, publicar, revisar y actualizar la página de internet de la Secretaría de Seguridad;
- VI. Formular el proyecto de informe anual de Acceso a la Información Pública y someterlo a la aprobación de Secretaría de Seguridad;
- VII. Supervisar y evaluar, la administración y organización de archivos por parte de las unidades administrativas y de apoyo;
- VIII. Coordinar programas y acciones con la Comisión Estatal en materia de Acceso a la Información Pública;
- IX. Diseñar, imprimir y publicar formatos sencillos y claros para la consulta expedita de la información de oficio por parte de los particulares;
- X. Recibir los recursos de inconformidad y turnarlos al Secretario de Seguridad Pública para su desahogo, en los términos previstos en la Ley;
- XI. Llevar un registro y un expediente por cada una de las solicitudes de Acceso a la Información;
- XII. Instalar y operar un modulo de Acceso a la Información Pública;
- XIII. Cotejar y certificar las copias de los documentos que se expidan con motivo de las solicitudes de Acceso a la Información; y

XIV. Las demás que le encomiende el Secretario de Seguridad Pública.

**SECCIÓN TERCERA
DEL REGISTRO DE PERSONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 111.- El Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá la información relativa a los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública, estatales y municipales, que realicen funciones de policía preventiva, ministerial, custodia penitenciaria y de menores infractores, así como de todas las personas físicas o morales que por sí o por conducto de terceros presten servicios privados de protección y vigilancia en el Estado. El registro incluirá también los datos de los miembros suspendidos, destituidos, sancionados, consignados, procesados, sentenciados por delito doloso e inhabilitados, y de quienes hayan renunciado. Asimismo, se llevará un control de los aspirantes a ingresar a las corporaciones de seguridad pública, los que hayan sido rechazados y los admitidos que hayan desertado del curso de formación policial.

ARTÍCULO 112.- La información para el Registro de Personal de Seguridad Pública contendrá, por lo menos, los datos siguientes:

- I. Las generales y media filiación;
- II. Huellas digitales;
- III. Fotografías de frente y de perfil;
- IV. Estímulos, reconocimientos y sanciones a que se haya hecho acreedor el servidor público;
- V. Cambios de adscripción, actividad o rango, y las razones que los motivaron;
- VI. Trayectoria de los servicios desempeñados;
- VII. Tipo y factor sanguíneo; y
- VIII. Los demás que determine el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 113.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, así como las empresas autorizadas para prestar servicios privados de protección y vigilancia, están obligados a consultar el Registro de Personal de Seguridad Pública, previo al ingreso de toda persona a cualquiera de esas instituciones, incluyendo las de formación y capacitación.

Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior o expidan constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que consta en los

registros, omitan registrar u oculten un antecedente negativo o positivo de cualquier miembro de las instituciones o empresas mencionadas, serán sancionados conforme a las disposiciones de esta Ley y su reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que corresponda.

Al que proporcione información o presente documentos falsos o alterados al Registro de Personal de Seguridad Pública, se le pondrá de inmediato a disposición de la autoridad competente, para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 114.- Realizada la consulta, el Secretario Ejecutivo del Consejo expedirá en forma inmediata certificación en los siguientes términos:

I. De no inconveniente para la contratación, cuando la persona a contratar no tenga antecedentes en dependencias y corporaciones de seguridad pública, o no cuente con antecedentes negativos;

II. De no contratación, cuando se tienen antecedentes negativos graves de la persona; entendiéndose éstos cualquiera de los antecedentes siguientes:

a). El resultado positivo en las pruebas de laboratorio practicadas para la detección del consumo de estupefacientes y otras drogas;

b). Por actos de corrupción comprobada;

c). Por haber sido condenado por delito doloso;

d). Por abusos de autoridad comprobados;

e). Contar con antecedentes penales de delito doloso;

f). Los análogos; y

g). Los demás que señale esta Ley o que a juicio de la autoridad se consideren como tales; y

III. De contratación con carta responsiva, cuando la persona a contratar cuente con antecedentes negativos de los no previstos en la fracción anterior, o que no hayan sido comprobados los hechos u omisiones por los cuales haya causado baja.

ARTÍCULO 115.- La información relativa al personal de seguridad pública solo podrá registrarse ante la Unidad de Enlace Informático del Consejo, en los lugares que se designen para tal efecto.

ARTÍCULO 116.- El Secretario Ejecutivo, una vez efectuado el registro en la Unidad de Enlace Informático, expedirá y remitirá a la autoridad requirente, la constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento que se otorgue. La credencial que expida el titular de la dependencia que corresponda,

deberá contener la citada Clave, además de los datos que las disposiciones legales aplicables ordenen.

ARTÍCULO 117.- Los integrantes de las dependencias y corporaciones de seguridad pública están obligados a notificar, ante su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y éstos, de notificarlo a la Unidad de Enlace Informático.

SECCIÓN CUARTA DEL REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO

ARTÍCULO 118.- Los titulares de las dependencias y corporaciones de seguridad pública del Estado y los Municipios, para la integración del Registro de Armamento y Equipo, deberán inscribir ante la Unidad de Enlace Informático, los datos de las armas y municiones que les hayan sido autorizadas, aportando el número de registro, marca, modelo, calibre, matrícula y demás elementos de identificación. Asimismo, las autoridades mencionadas deberán registrar en dicha Unidad, los vehículos que tengan asignados, proporcionando el número de matrícula, de las placas de circulación, marca, modelo, tipo, número de serie y motor del mismo; así como los equipos de radio comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso.

SECCIÓN QUINTA DEL REGISTRO DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 119.- Las autoridades estatales y municipales de seguridad pública están obligadas a proporcionar a la Unidad de Enlace Informático, la información sobre seguridad pública que permita analizar la incidencia en la comisión de los delitos, por lugar geográfico y tipo de delito.

SECCIÓN SEXTA DEL REGISTRO DE PROCESADOS Y SENTENCIADOS

ARTÍCULO 120.- Se integrará una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados, para consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública, en el que se incluyan, entre otras, sus características generales, medios de identificación, recursos y modos de operación, incluyendo, en su caso, su reincidencia, penalidad y tiempo compurgado, entre otros datos.

ARTÍCULO 121.- La base de datos a que se refiere el artículo anterior se actualizará permanentemente y se conformará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general, todas las instituciones que deban contribuir a la seguridad pública, relativa a las averiguaciones previas, órdenes de aprehensión, o de comparecencia, sentencias y ejecución de penas y medidas de seguridad.

ARTÍCULO 122.- La información del Sistema de Control de Procesados y Sentenciados tendrá como objeto planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos.

Dicha información se cancelará de la bases de datos por resoluciones judiciales dictadas por desvanecimiento de datos, falta de elementos para procesar o por sentencias absolutorias.

ARTÍCULO 123.- La institución del Ministerio Público sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, pero la proporcionará al Consejo inmediatamente después que deje de existir tal condición.

ARTÍCULO 124.- Existirá en el Estado un sistema de consulta de órdenes judiciales para lo cual las corporaciones de seguridad pública preventiva al momento de realizar cualquier detención deberán consultar la base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciados, procesados y sentenciados. En caso de existir alguna orden judicial girada en contra de las personas detenidas por las corporaciones de seguridad pública preventiva deberán ponerlo a disposición inmediata del Juez competente.

ARTÍCULO 125.- El funcionamiento del sistema de consulta de órdenes judiciales se regirá por lo dispuesto en los sistemas de información que al efecto sean puestos en práctica por el Gobierno del Estado.

SECCIÓN SÉPTIMA
DEL REGISTRO DE MANDAMIENTOS JUDICIALES PENDIENTES DE
EJECUTAR

ARTÍCULO 126.- El Registro de Mandamientos Judiciales Pendientes de Ejecutar se integrará con las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial competente. Las corporaciones de seguridad pública, al momento de realizar cualquier detención de personas responsables de un probable delito o infracción, tendrán la obligación de consultar tal registro, y de poner al detenido, en su caso, a disposición inmediata de la autoridad competente.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL REGISTRO DE VEHÍCULOS ROBADOS Y RECUPERADOS**

ARTÍCULO 127.- El Registro de Vehículos Robados y Recuperados se integrara con los datos que proporcione la Procuraduría General de Justicia del Estado, relativos al padrón vehicular estatal. Asimismo, las autoridades a que se refiere esta Ley, proporcionarán la información que la Unidad de Enlace Informático requiera para mantener actualizado tal Registro.

ARTÍCULO 128.- La consulta al Registro de Vehículos Robados y Recuperados, será de carácter público, para lo cual la Unidad de Enlace Informático brindara las facilidades requeridas por la comunidad.

**SECCIÓN NOVENA
DE LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA INFORMACIÓN**

ARTÍCULO 129.- Los datos que se reciban en la Unidad de Enlace Informático, serán procesados bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público información alguna que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de la responsabilidad de otra naturaleza en que se incurra.

ARTÍCULO 130.- El reglamento determinará las bases para incorporar otros servicios o instrumentos que tiendan a integrar la información sobre seguridad pública y los mecanismos modernos que den agilidad y rapidez a su acceso. También determinará las condiciones de seguridad sobre manejo y acceso a la información, la que tendrá siempre un responsable de inscripción. En los casos necesarios se asignará una clave confidencial a las personas autorizadas para obtener la información de los sistemas, a fin de que quede la debida constancia de cualquier movimiento o consulta.

ARTÍCULO 131.- Las autoridades a que se refiere esta Ley tendrán acceso a la información sobre seguridad pública, de acuerdo a las bases que para tal efecto establezcan en el reglamento que para ese efecto se expida.

**SECCIÓN DÉCIMA
DE LA ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA**

ARTÍCULO 132.- El reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, la problemática de las conductas delictivas en los ámbitos del Estado y de los Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que

permitan la evaluación y reorientación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

ARTÍCULO 133.- La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de seguridad pública.

ARTÍCULO 134.- El registro de cartografía y estadística delictiva tendrá por objeto generar la información de manera automatizada, oportuna y confiable, permitiendo analizar y evaluar la situación objetiva de la incidencia delictiva en un ámbito geográfico del Estado.

ARTÍCULO 135.- El registro de cartografía y estadística delictiva sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad pública preventiva permitiendo conocer la situación delincuencial en que se encuentra situada una comunidad.

ARTÍCULO 136.- Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, la Procuraduría y los titulares de la Policía y de las Direcciones de Policía Municipal remitirán, dentro de los primeros cinco días, de cada mes, al Consejo, la información y estadística generada. Para efectos de reciprocidad entre las diversas instancias de gobierno, la información procesada del registro de cartografía y estadística delictiva, estará a disposición de las dependencias oficiales federales, estatales y municipales. Cuando la información sea requerida por una instancia privada o una persona física el otorgamiento de la misma estará sujeta a la aprobación del Secretario Ejecutivo del Consejo, conforme a las disposiciones aprobadas por el Consejo en cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.

CAPITULO V DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO

ARTÍCULO 137.- El Gobierno del Estado, en coordinación con los Municipios, dispondrá de un sistema de comunicación telefónica para que los habitantes de la Entidad, en casos de emergencia, establezcan contacto en forma rápida y eficiente con las dependencias y corporaciones de seguridad pública.

ARTÍCULO 138.- El Consejo impulsará acciones para que el Estado y los Municipios instrumenten un servicio para la localización de personas, el cual tendrá comunicación directa con las dependencias y corporaciones de seguridad pública, salud, protección civil, y las demás instancias de asistencia pública y privada. Asimismo, para recibir las sugerencias, quejas y denuncias

relativas a los servicios de seguridad pública. Las demás normas de operación se fijarán en el reglamento respectivo.

**TÍTULO SEXTO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPITULO ÚNICO
DE LOS COMITÉS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD**

ARTÍCULO 139.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, los Consejos de Seguridad Pública Estatal y Municipales, con el propósito de fomentar la cooperación y corresponsabilidad de la comunidad, promoverán la instrumentación de mecanismos y procedimientos para lograr la más amplia participación social en la ejecución y supervisión de programas preventivos de seguridad pública. Para cumplir con ese propósito dichas instancias de autoridad contarán con el auxilio de órganos consultivos integrados por ciudadanos denominados Consejo Ciudadano Estatal de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Regionales de Seguridad Pública, Consejos Ciudadanos Municipales de Seguridad Pública, Comités de Seguridad Pública en colonia o barrios de los municipios, y demás formas de participación social organizada que la ciudadanía adopte.

ARTÍCULO 140.- Las autoridades mencionadas promoverán, entre los habitantes del Estado, su participación en las tareas de planeación, ejecución y supervisión de la seguridad pública, a través de los Consejos y Comités de Consulta de Participación que al efecto integren:

- I. Personas cuya actividad esté vinculada con la prevención del delito, procuración de justicia y readaptación social;
- II. Instituciones cuyo objeto sea el fomento a las actividades educativas, culturales o deportivas y que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública; y
- III. Ciudadanos que realicen actividades relacionadas con la seguridad pública, conforme a los usos y costumbres del lugar, que se interesen en coadyuvar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 141.- A fin de lograr la mayor representatividad de la sociedad, para la integración de los Comités de Consulta y Participación de la Comunidad se convocará, entre otras, a las siguientes instituciones:

- I. Asociaciones de padres de familia de planteles escolares públicos y privados;
- II. Instituciones de educación superior, públicas y privadas;

- III. Colegios de profesionistas y técnicos;
- IV. Instituciones educativas y de salud;
- V. Medios de comunicación;
- VI. Fundaciones o juntas de asistencia privada que tengan por objeto el apoyo a la asistencia pública;
- VII. Patronatos de apoyo a reos y menores liberados;
- VIII. Organismos empresariales;
- IX. Asociaciones de servicio y demás organismos sociales intermedios;
- X. Instituciones u organizaciones de protección civil y de auxilio a la comunidad;
- XI. Corporaciones de servicios privados de protección y vigilancia;
- XII. Organizaciones gremiales;
- XIII. Organizaciones civiles interesadas en contribuir a mejorar la seguridad pública en su comunidad; y
- XIV. En general, a personas físicas y morales que se interesen en colaborar con los propósitos y fines de los programas de seguridad pública.

ARTÍCULO 142.- Para el logro de sus objetivos, los Consejos y Comités se vincularán con las dependencias, corporaciones e instituciones relacionadas con la seguridad pública.

ARTÍCULO 143.- Los Comités podrán formular propuestas a los Consejos de Seguridad Pública, particularmente sobre vigilancia y prevención del delito, seguridad preventiva, readaptación social, y cualquiera otro rubro relacionado con la materia. Los Presidentes de los Consejos y Comités Ciudadanos deberán dar seguimiento a las propuestas que formulen, y participar, previa invitación, en el seno de las propias organizaciones ciudadanas y del Consejo, para informar sobre las actividades que realizan.

ARTÍCULO 144.- Las anteriores disposiciones sobre la regulación de los Consejos y Comités Ciudadanos podrán ser complementadas por otras que dicte el Consejo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 145.- La Secretaría de Seguridad será la encargada de formular, ejecutar y evaluar los programas de readaptación social, aplicar la ejecución de sentencias dictadas por los tribunales a las personas condenadas que sean puestas a disposición del Gobernador del Estado; conocer y resolver sobre los beneficios de las libertades absolutas, libertades preparatorias, libertades preliberacionales, a favor de las personas internas en los centros de reclusión; así como la vigilancia y supervisión de quienes gozan del beneficio de la libertad condicional de la condena; supervisar y vigilar la correcta ejecución de las penas impuestas por la comisión de delitos, administrar los centros de readaptación social y tramitar, por acuerdo del gobernador, las solicitudes de indultos, extradición y traslados de reos; celebrar convenios con los ayuntamientos, para la custodia de reos, sujetos a proceso judicial; asegurar y vigilar el establecimiento de instituciones y normas preventivas tutelares de menores infractores.

ARTÍCULO 146.- La Secretaría de Seguridad en materia de prevención y readaptación social tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Organizar, dirigir y administrar las prisiones, Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores y Centros de Readaptación Social del Estado;
- II. Formular Reglamentos y demás disposiciones de orden interior por los que habrán de regirse las prisiones, Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores y Centros de Reclusión, así como vigilar su cumplimiento;
- III. Las de distribución, traslado, custodia, vigilancia y tratamiento de toda persona que fuera privada de la libertad por orden de los Tribunales del Estado o de Autoridad competente, desde el momento de su ingreso a cualquier establecimiento a su cargo;
- IV. Llevar un registro de todas las personas privadas de la libertad, en los que se incluiran los datos sobre el delito o falta cometida y su personalidad, conforme a los estudios que se le hayan realizado;
- V. Estudiar y clasificar a los reos a fin de aplicar a cada uno el tratamiento que estime mas adecuado;
- VI. Conocer e investigar las quejas de los internos sobre el trato de que sean objeto;
- VII. Otorgar la libertad preparatoria a los presos de buena conducta, en los términos de la Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado de Durango;
- VIII. Supervisar la vigilancia de las personas que gocen del beneficio de suspensión condicional de la condena;

- IX. Determinar los lugares en que deben estar recluidos los sordomudos y enfermos mentales y aplicarles el tratamiento que se estime adecuado;
- X. Supervisar la vigilancia a que serán sometidas las personas sujetas a confinamiento, prohibición de ir al lugar determinado y vigilancia de la autoridad;
- XI. Organizar patronatos para reos liberados;
- XII. Adoptar las medidas más convenientes para la prevención y represión de la delincuencia debiendo hacer a los órganos del poder públicos las sugerencias que estime convenientes;
- XIII. Administrar, supervisar, controlar y vigilar los Centros de Observación y Orientación para Menores Infractores;
- XIV. Cuidar que las autoridades a cuya disposición se encuentran los menores infractores, ordenen la remisión inmediata de éstos al organismo o institución competente que deba encargarse de su tratamiento;
- XV. Realizar estudios y análisis correspondientes a fin de proponer a la Secretaría de Seguridad Pública la actualización de reglamentos y manuales de operación de los Centros de Readaptación Social y Centro de Observación y Orientación para Menores Infractores; y
- XVI. Las demás que le otorguen la Ley en la materia y sus reglamentos.

TÍTULO OCTAVO
CONDECORACIONES, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 147.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública tendrán derecho a las siguientes condecoraciones:

- I. Al valor policial;
- II. A la perseverancia; y
- III. Al mérito.

En cada caso se otorgará un estímulo económico adicional, ajustándose a las disponibilidades presupuestales del caso.

ARTÍCULO 148.- La condecoración al valor policial consiste en medalla y diploma, se conferirá a quienes salven la vida, integridad física o bienes de una o varias personas o realicen las funciones encomendadas por la Ley con grave riesgo para su vida o la salud.

En casos excepcionales, la Secretaría de Seguridad, a propuesta del Consejo de Honor y Justicia y en atención a la respectiva hoja de servicios, determinará la promoción del elemento policial a la jerarquía inmediata superior.

ARTÍCULO 149.- La condecoración a la perseverancia consistente en medalla y diploma, se otorgará a los elementos que hayan mantenido un expediente ejemplar y cumplan 10, 15, 20, 25 y 30 años de servicio en la corporación.

ARTÍCULO 150.- La condecoración al mérito se conferirá a los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, en los siguientes casos:

- I. Al Mérito Tecnológico, cuando se invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método de utilidad para los cuerpos de seguridad, para el Estado o el país;
- II. Al Mérito Ejemplar, cuando se sobresalga en alguna disciplina científica, cultural artística o deportiva que enaltezca el prestigio y la dignidad de la Policía; y
- III. Al Mérito Social, cuando se distinga particularmente en la prestación de servicios en favor de la comunidad que mejoren la imagen de los Cuerpos de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 151.- Las características de las condecoraciones y el procedimiento para su otorgamiento serán establecidos en los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 152.- Los elementos que hayan recibido alguna de las condecoraciones a que se refiere este capítulo tendrán derecho a participar en el proceso de insaculación para formar parte del Consejo de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 153.- Los estímulos y recompensas se ajustarán a lo establecido en el Decreto de Presupuesto de Egresos y se otorgarán a los elementos que se hayan distinguido por su asistencia, puntualidad, buena conducta, antigüedad, disposición y eficacia en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II
DERECHOS DE LOS MIEMBROS
DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

ARTÍCULO 154.- Los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, tendrán los siguientes derechos:

- I. Percibir un salario digno y remunerador acorde a las características del servicio, el cual tienda a satisfacer las necesidades esenciales de un jefe de familia en el orden material, social, cultural y recreativo;
- II. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- III. Recibir el respeto y la atención de la comunidad a la que sirven;
- IV. Contar con la capacitación y adiestramiento necesarios para ser un policía de carrera;
- V. Recibir tanto el equipo como el uniforme reglamentario sin costo alguno;
- VI. Participar en los concursos de promoción o someterse a evaluación curricular para ascender a la jerarquía inmediata superior;
- VII. Ser sujeto de condecoraciones, estímulos y recompensas cuando su conducta y desempeño así lo ameriten;
- VIII. Tener jornadas de trabajo acordes con las necesidades del servicio, así como disfrutar de prestaciones tales como aguinaldo, vacaciones, licencias o descanso semanal;
- IX. Recibir oportuna atención médica, sin costo alguno para el elemento policial, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber; en casos de extrema urgencia o gravedad, deberán ser atendidos en la institución médica pública o privada más cercana al lugar donde se produjeron los hechos; y
- X. Ser recluidos en áreas especiales para policías en los casos en que sean sujetos a prisión preventiva.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 155.- Los correctivos disciplinarios y sanciones a que se hagan acreedores los miembros de las corporaciones de seguridad pública estatales y municipales, se aplicarán cuando desacaten los principios de actuación y las obligaciones que esta Ley y su reglamento establezcan, sin perjuicio de la responsabilidad penal y administrativa que se determinen en los demás ordenamientos legales. Previo a la aplicación de las sanciones e infracciones se respetará la garantía de audiencia del infractor.

ARTÍCULO 156.- Los correctivos disciplinarios son las acciones a que se hace acreedor el elemento que comete alguna falta a los principios de actuación previsto en esta Ley o a las normas disciplinarias que cada uno de los cuerpos de seguridad pública establezcan y que no amerite la destitución del infractor.

ARTÍCULO 157.- En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán los siguientes correctivos disciplinarios:

- I. Amonestación;
- II. Arresto hasta de treinta y seis horas;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Suspensión temporal.

La amonestación es el acto por el cual el superior advierte al subalterno la omisión o falta en el cumplimiento de sus deberes, invitándolo a corregirse. La amonestación será de palabra y constará por escrito. El arresto es la reclusión que sufre un subalterno por haber incurrido en faltas considerables o por haber acumulado cinco amonestaciones en un año de calendario.

En todo caso, la orden de arresto deberá hacerse por escrito, especificando el motivo y duración del mismo. El cambio de adscripción se decretará cuando el comportamiento del elemento afecte la disciplina y buena marcha del grupo al que esté adscrito, o bien sea necesario para mantener una buena relación e imagen con la comunidad donde se desempeña.

Los superiores jerárquicos informarán al Consejo de Honor y Justicia sobre los correctivos disciplinarios que impongan, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aplicación, exponiendo las causas que lo motivaron.

ARTÍCULO 158.- La Secretaría de Seguridad Pública expedirá las reglas que fijen los criterios conforme a los cuales se aplicarán los correctivos. Dentro de esas reglas se determinarán las autoridades competentes para imponer y ejecutar las medidas disciplinarias contenidas en el precepto anterior.

ARTÍCULO 159.- La calificación de la gravedad de la infracción queda al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, quien, además de expresar las razones para dicha calificación, deberá tomar en cuenta:

- I. La conveniencia de suprimir conductas que lesionen la imagen de la corporación o afecten a la ciudadanía;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del elemento policial;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio policial; y
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones.

ARTÍCULO 160.- Las conductas u omisiones de los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública no contempladas en esta Ley y en su reglamento, pero si

previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se sujetarán a lo establecido por esta ultima.

ARTÍCULO 161.- La suspensión temporal, de funciones se determinará por el Consejo de Honor y Justicia y podrá ser de carácter preventivo o correctivo atendiendo a las causas que la motiven.

ARTÍCULO 162.- La suspensión temporal de carácter preventivo procederá contra el elemento que se encuentre sujeto a investigación administrativa o averiguación previa, por actos u omisiones de los que puedan derivarse presuntas responsabilidades y cuya permanencia en el servicio a juicio del Consejo de Honor y Justicia, pudiera afectar a la corporación o a la comunidad en general. La suspensión subsistirá hasta que el asunto de que se trate quede total y definitivamente resuelto en la instancia final del procedimiento correspondiente. En caso de que el elemento resulte declarado sin responsabilidad, se le reintegrarán los salarios y prestaciones que hubiese dejado de percibir hasta ese momento, con motivo de la suspensión.

ARTÍCULO 163.- La suspensión temporal de carácter correctivo procederá contra el elemento que en forma reiterada o particularmente indisciplinada ha incurrido en faltas cuya naturaleza no amerita la destitución. La suspensión a que se refiere este párrafo no podrá exceder de treinta días naturales.

ARTÍCULO 164.- Los integrantes de los Cuerpos de Seguridad Pública podrán ser destituidos por las siguientes causas:

- I. Faltar a sus labores por más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales sin permiso o causa justificada;
- II. La sentencia condenatoria por delito intencional que haya causado ejecutoria;
- III. Por falta grave a los deberes disciplinarios, obligaciones y prohibiciones previstos en esta Ley y a las normas de disciplina que se establezcan en cada uno de los reglamentos de los Cuerpos de Seguridad Pública;
- IV. Por incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio;
- V. Por portar el arma de cargo, así como el equipo asignado para el cumplimiento de sus funciones fuera del servicio;
- VI. Por poner en peligro a los particulares y a sus compañeros a causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio;
- VII. Por asistir a sus labores en estado de ebriedad, o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo;

- VIII. Por desacato injustificado a las órdenes de sus superiores;
- IX. Por revelar asuntos secretos o reservados, de los que tenga conocimiento;
- X. Por presentar documentación falsificada o alterada;
- XI. Por aplicar a sus subalternos en forma dolosa o reiterada correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;

- XII. Por obligar a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas a cambio de permitirles el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho; y

- XIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

El cambio de los mandos no constituirá una causa para destituir a un elemento de los Cuerpos de Seguridad Pública. Los Cuerpos de Seguridad pública elaborarán un registro de los elementos que hayan sido destituidos, especificando además, la causa de la destitución.

El reglamento de esta Ley, establecerá el procedimiento, recursos y garantías procesales que regulen la relación entre los miembros de los cuerpos de seguridad y las autoridades que contempla esta Ley.

TRANSITORIOS

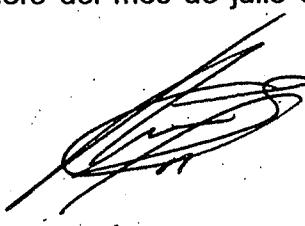
ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los tres días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

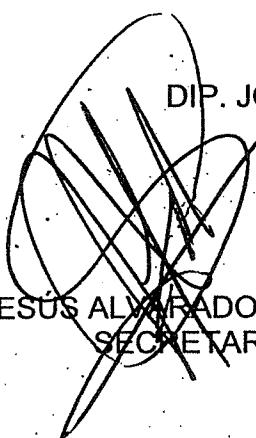
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el decreto que creó la Ley de Coordinación de Seguridad Pública para el Estado de Durango, publicado en el Periódico Oficial No.43 del 30 de mayo de 1999, el decreto que le adicionó un Título Quinto a la citada Ley publicada en el Periódico Oficial No. 52 del 26 de diciembre de 1999, así como a las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

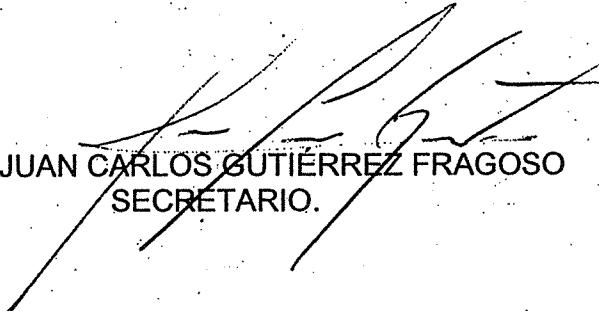
ARTÍCULO TERCERO.- El Titular del Ejecutivo deberá expedir en un término que no exceda de ciento ochenta días, los Reglamentos a los que se refiere la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1) primero del mes de julio del año (2005) dos mil cinco.


DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE


DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES
SECRETARIO


DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO
DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

Con fecha 22 de abril del presente año, el C. Titular del Poder Ejecutivo del Estado, envío a esta H. LXIII Legislatura Local, Iniciativa de Decreto que contiene LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO, la cual fue turnada a la Comisión de Seguridad Pública, integrada por los CC. Diputados. Oscar García Barrón, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Juan Quiñónez Ruiz, Héctor Carlos Quiñónez Ávalos y David Avitia Torres, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Que la Comisión, al realizar el estudio de la Iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad estructurar à la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de las facultades que a la institución del Ministerio Público confieren el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, para que en materia de procuración de justicia, se impulsen acciones para hacerla oportuna, eficaz y apegada a derecho; por lo que, con el propósito de determinar la metodología a seguir para la realización del presente, se elaboró un calendario de reuniones para llevar a cabo el análisis de cada uno de los artículos que conforman la Ley en cita, con el fin de que la Ley que se propone aprobar, de respuesta a las necesidades y reclamos de la sociedad duranguense.

SEGUNDO.- De igual manera, encontró que con la nueva Ley se pretende dotar a la Procuraduría General de Justicia del Estado de los medios legales necesarios para una efectiva investigación y persecución del delito, contando con un marco normativo que de respuesta a las actividades del ministerio público con eficacia y eficiencia y que le permita actuar de una mejor manera como investigador de los delitos y como parte acusadora en los procesos judiciales, asumiendo el carácter de verdadero representante de los intereses de la sociedad.

TERCERO.- Por otra parte, la Comisión encontró que también pretende regular el sistema de colaboración del Ministerio Público Estatal con el Federal, de otras entidades federativas y del Distrito Federal.

CUARTO.- De igual manera de aprobarse la presente Ley, se garantizará un Ministerio Público organizado y funcional que participe en acciones que redunden en beneficio de la sociedad, en consideración a que toda persona que se encuentre en el territorio del Estado, tiene derecho a la seguridad y al combate de la impunidad, la ineficiencia y la corrupción.

QUINTO.- Es importante resaltar que la propuesta pretende fomentar entre los servidores públicos una cultura de respeto a las garantías individuales y derechos humanos, atendiendo las recomendaciones que hagan los organismos nacionales y estatales de derechos humanos, así como los internacionales en la protección de estos derechos, además de ratificarse la necesidad de que la Procuraduría siga integrada al Sistema Nacional de Seguridad Pública, como lo establece la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dando seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del referido Sistema.

SEXTO.- Igualmente, el Proyecto de Ley, contempla aspectos importantes, entre los que sobresalen los siguientes:

- a). La creación como órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del Instituto de Formación y Capacitación Profesional, como la instancia competente para formar, capacitar y actualizar a los cuerpos policíacos y Agentes del Ministerio Público, adscritos a esa institución, con el objeto de que la capacitación sea más integral y las funciones que realice sean en forma eficiente y eficaz y que los programas y acciones que se implementen, coadyuven a la actualización y profesionalismo de los servidores públicos, en el ámbito de la procuración de justicia.
- b). Asimismo, se propone que los Departamentos de Servicios Periciales y la Policía Ministerial, sean elevadas al rango de Direcciones, ya que con la nueva estructura orgánica y administrativa, tendrán mayores atribuciones y recursos en pro de las actividades y funciones que les corresponde realizar.
- c). La creación del Consejo de Honor y Justicia de la Policía Ministerial, que será la autoridad colegiada, que tendrá como fin, velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de la corporación, implementando medidas para combatir las conductas lesivas para la comunidad o para la propia corporación.
- d). La creación del Consejo Consultivo Ciudadano de la Procuración de Justicia, integrado por ciudadanos de reconocida honrabilidad, y que tiene como finalidad el análisis, investigación, consultas y propuestas de solución de los problemas relacionados con la procuración de justicia.

SÉPTIMO.- Independientemente de las atribuciones que tiene el ministerio público, es importante destacar que el profesionalismo, responsabilidad, objetividad, certeza, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez con que se realizan las funciones encomendadas al mismo, lograrán rescatar el prestigio y la grandeza de la institución y harán de éste un verdadero representante social y no sólo un investigador de delitos y actor penal.

OCTAVO.- En virtud a que la procuración de justicia y la preservación de la seguridad pública son funciones de autoridad que sólo obtendrán el éxito que la sociedad demanda si la misma participa y apoya, la Comisión coincidió con el autor de la Iniciativa, en que debe buscarse el apoyo de la misma, para que a través de la apreciación del desempeño, se establezcan y evalúen permanentemente las políticas generales de seguridad pública y política criminal para el Estado de Durango.

NOVENO.- Finalmente, es oportuno resaltar que la actualización del marco jurídico estatal es una tarea fundamental en la que participan los diversos sectores que integran la sociedad, con el propósito de que las leyes den respuesta a las necesidades y reclamos, de acuerdo con la realidad económica, política y social; por ello, los integrantes de la Comisión que dictaminó, tuvieron a bien escuchar las diversas propuestas de los expertos y de quienes tienen la responsabilidad de llevar a cabo los programas y acciones en el ramo de procuración de justicia; por ello, al seno de la Comisión acudieron el Procurador General de Justicia del Estado y personal de esa institución, con el propósito de aportar sus experiencias y conocimientos, para lograr la creación de una ley que incorpore la realidad que prevalece en esta importante materia y que dé respuesta a las necesidades y reclamos de una sociedad cada vez más compleja, demandante, participativa y crítica, que requiere de autoridades capaces, responsables y comprometidas con el bienestar y desarrollo armónico e integral de la sociedad.

Con base en los anteriores considerandos esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 135

"LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:"

**LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL
DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES PRELIMINARES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, y tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le confieren a la Institución del Ministerio Público, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y demás disposiciones legales aplicables.

Son principios rectores en el ejercicio de las funciones y acciones en materia de procuración de justicia, los de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

ARTÍCULO 2.- La Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, es la dependencia del Ejecutivo del Estado, representada por el Procurador General de Justicia del Estado, mediante la cual la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos ejercen sus funciones de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales de la materia.

ARTÍCULO 3.- El Procurador General de Justicia, es el Titular de la Institución del Ministerio Público y coordina la actividad de los órganos auxiliares de la referida institución. La Procuraduría contará con las Unidades Administrativas y Técnicas necesarias para el ejercicio de las funciones de la dependencia, con la competencia que fije esta Ley, sus Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ARTÍCULO 4.- Los Sub-Procuradores auxiliarán al Procurador en las funciones que esta Ley y su Reglamento les encomienden. El no ejercicio de la acción penal, la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que Agentes del Ministerio Público formulen, o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, respecto de la omisión de formular conclusiones en los términos de ley, o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del culpado antes de que se pronuncie sentencia, se resolverán por los servidores públicos en los que el Procurador delegue esas funciones y aquellos que faculte el Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Los cuerpos de seguridad pública que ejerzan funciones de policía preventiva, deberán ejecutar las órdenes recibidas del Ministerio Público, tendientes a la detención o comparecencia, en los casos que proceda, de los probables responsables de la comisión de ilícitos del fuero común.

ARTÍCULO 6.- El Procurador General de Justicia del Estado y los Sub-Procuradores serán nombrados y removidos de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango y en la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Los funcionarios y personal de confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado, pudiendo delegar tal facultad al Procurador General, mediante acuerdo general que se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la designación de los Agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los peritos de la Procuraduría, se atenderá a las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de las normas complementarias.

ARTÍCULO 8.- Los Síndicos de los Ayuntamientos, en los casos en que deban fungir como Agentes del Ministerio Público de acuerdo con esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables, estarán bajo la supervisión y control de la Procuraduría.

ARTÍCULO 9.- El Procurador General de Justicia o los servidores públicos en quienes deleguen esta función, podrá autorizar al personal de la Procuraduría General de Justicia para auxiliar a otras autoridades que lo requieran en el desempeño de sus funciones, que sea compatibles a las que correspondan a la procuraduría.

El auxilio se autorizará, mediante la expedición del acuerdo correspondiente, tomando en cuenta los recursos y las necesidades de la Procuraduría. El personal autorizado en los términos de este artículo, no quedará por ese hecho, comisionado con las autoridades a quienes auxilie.

ARTÍCULO 10.- El Ministerio Público, para proteger a los menores o incapaces, debe intervenir en los juicios civiles o de orden familiar que se tramiten ante tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social, en términos señalados por las leyes aplicables.

ARTÍCULO 11.- La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye su obligación de vigilar y promover lo conducente a fin de que las sentencias definitivas dictadas en los procedimientos penales sean cumplidas y de practicar visitas a los reclusorios de la Entidad, atendiendo las denuncias que se reciban de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda en casos en que exista la comisión de ilícitos, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

CAPÍTULO II DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 12.- La Institución del Ministerio Público, en su carácter de representante social, ejercerá sus atribuciones, según lo dispuesto por el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, por si o por conducto de los Sub-Procuradores y de los Agentes del Ministerio Público quienes, se auxiliarán de un cuerpo de Policía Ministerial que estará bajo su autoridad y mando inmediato. La investigación y esclarecimiento de los hechos delictuosos, así como la persecución de los delincuentes, se realizarán de manera coordinada bajo principios científicos y apoyándose en las acciones periciales y policiales requeridas para tal efecto.

ARTÍCULO 13.- El Ministerio Público tiene como objetivos:

- I.- La Investigación y persecución de los delitos del orden común así como la debida protección a las víctimas y ofendidos;
- II.- Perseguir a los probables responsables de la comisión de los ilícitos;
- III.- El ejercicio de la acción penal y exigir la reparación de los daños y perjuicios;
- IV.- La representación y defensa de los intereses de la sociedad; y
- V.- Velar por la exacta observancia de las leyes de interés general.

ARTÍCULO 14.- Son atribuciones del Ministerio Público:

- I. Investigar y perseguir los delitos del orden común;
- II.- Conocer, en auxilio del Ministerio Público de la Federación, de las denuncias o querellas que se le presenten con motivo de los delitos federales, conforme a la Ley;
- III.- Defender los intereses de la sociedad ante los Tribunales e intervenir en los términos de ley en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil que se ventilen ante los Tribunales respectivos, así como proteger los intereses individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes;
- IV.- Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de la justicia;

V.- Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia;

VI.- Vigilar el cumplimiento cabal y oportuno de las resoluciones de los órganos jurisdiccionales en el ámbito de sus atribuciones;

VII.- Coadyuvar en la prevención de los delitos del orden común que sean de la competencia de los tribunales del Estado;

VIII.- Velar por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia;

IX.- Informar a la víctima o el ofendido, de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes locales, e informarle cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal en el que resulte ofendido, y durante en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, recibirle y desahogar los medios de prueba que le aporte, auxiliándole cuando sea necesario, a obtenerlos. Cuando se considere que no es necesaria la recepción de los medios de prueba que proponga el ofendido o la víctima, por ser contrarios a derecho, a la moral, a las buenas costumbres, por no ser pertinente o por cualquier otra causa, el Ministerio Público deberá fundar y motivar su negativa;

X.- Propiciar la conciliación para llegar a arreglos entre las partes, derivados de conflictos que puedan tener por origen un hecho posiblemente constitutivo de delito que sólo sea perseguible por querella, sin demérito del derecho que el ofendido tiene para ejercer su derecho a querellarse y así dar inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal;

XI.- En los casos de detenciones en flagrancia en los que se inicie averiguación previa, el Agente del Ministerio Público solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente la denuncia, o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

XII.- Las demás que le señalan las leyes, tanto federales como del Estado.

Cuando el Ministerio Público represente al Gobierno del Estado o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la administración pública estatal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Gobernador del Estado o sin la conformidad de quien hubiere solicitado su intervención, según el caso.

CAPÍTULO III
DE LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA DE
INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DELICTIVA
DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 15.- En la función investigadora de los delitos y la persecución de los presuntos delincuentes, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la preparación del ejercicio de la acción penal:

I.- Recibir denuncias y querellas sobre conductas o hechos que puedan constituir delito;

II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Ministerial, de los servicios periciales y cuando lo considere conveniente, con la colaboración de las instituciones públicas de seguridad municipal, estatal o federal;

III.- Practicar las diligencias necesarias y allegarse los medios de prueba que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubiesen participado; para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal y la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV.- Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

V.- Ordenar la detención, y cuando sea procedente, la retención de los probables responsables de la comisión de los delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocer, así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

VII.- Restituir provisionalmente y de inmediato al detenido en el goce de sus derechos, cuando de las pruebas recabadas en la averiguación no se consiga la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad y en su caso, determinar la reserva de la averiguación previa conforme a las disposiciones aplicables.

No se ejercitárá acción penal en los siguientes casos:

a) Cuando los hechos de que conozcan no sean constitutivos de delito;

b) Cuando se acrede plenamente que el imputado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la acción penal se hubiese extinguido, en los términos de las normas aplicables;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el imputado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando aún pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; y,

f) En los demás casos que determine la Ley.

VIII.- Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

IX.- Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente;

XI.- En casos urgentes, ordenar bajo su responsabilidad y por escrito, la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves por el Código Penal para el Estado de Durango;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia no puede ocurrir ante la autoridad jurisdiccional para solicitar la orden de aprehensión.

Las autoridades que violen este supuesto, se harán acreedoras a las sanciones penales y administrativas correspondientes.

XII.- Cuando el Ministerio Público reciba a una o más personas detenidas en flagrancia, después de verificar esta circunstancia y en su caso calificar la legalidad de la detención, procederá de la siguiente forma:

a) Si el delito imputado es perseguible de oficio y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará bajo su responsabilidad la retención del o de los indiciados, que no podrá prolongarse del plazo de cuarenta y ocho horas, salvo que se trate de delincuencia organizada, en cuyo caso podrá duplicarse el plazo antes establecido, iniciando de inmediato las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal; y,

b) Si el delito imputado sólo es perseguible por querella y está sancionado con pena privativa de libertad, ordenará la retención provisional de los indiciados por un plazo máximo de veinticuatro horas contados a partir del momento en que se puso a su disposición para dar oportunidad al ofendido o a su representante legal para que, si lo desea, formule querella, en cuyo caso ordenará la retención definitiva, que no podrá exceder de los plazos a que se refiere el inciso anterior.

incluyéndose el tiempo de la retención provisional, iniciando desde luego las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal.

Si no se satisface el requisito de procedibilidad de querella en el plazo de veinticuatro horas, levantará constancia asentándose los generales y demás datos de localización del detenido, los hechos que originaron su detención y lo pondrá en inmediata libertad, dejando a salvo los derechos del ofendido o de su representante legal para que con posterioridad formule la querella correspondiente.

XIII.- Conceder al indiciado la libertad provisional inmediatamente que la solicite, en los términos de la legislación penal aplicable.

En caso de delitos no graves, el Ministerio Público, motivando su determinación, podrá negar la libertad provisional cuando el imputado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando existan elementos para establecer que su libertad representa por su conducta precedente o por las circunstancias o características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o la sociedad;

XIV.- Decretar las providencias necesarias para asegurar y restituir al ofendido en el goce de sus derechos cuando sea procedente.

Los vehículos de motor o propulsión mecánica y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, se asegurarán en los términos de la legislación aplicable.

XV.- Solicitar ante el órgano jurisdiccional la aplicación de las medidas cautelares y la práctica de diligencias que legalmente procedan y que el Ministerio Público no pueda ordenar, tales como órdenes de cateo, arraigo, aseguramiento o embargo precautorio de bienes indispensables para la averiguación previa y cumplimiento de sentencias;

XVI.- Tratándose de menores de siete años a quienes se impute la ejecución de un hecho delictuoso, la intervención del Ministerio Público se limitará a recibir declaración, si pudieren expresarse, con el objeto de investigar si en la ejecución del hecho fueron instigados, auxiliados o encubiertos por mayores;

XVII.- Cuando se le haya puesto a su disposición a un menor de dieciséis años y mayor de doce, practicar las diligencias de averiguación previa que fueren necesarias y una vez concluidas, remitirlas junto con el inculpado si hubiere sido presentado a la autoridad competente;

XVIII.- Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y a testigos del delito que depongan en contra de los imputados; evitar que el ilícito se siga cometiendo y dictar todas las providencias necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas, o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos,

cosas, objetos o efectos del delito. Desde el primer momento recabará datos de identificación y localización de testigos presenciales si los hubiere y recibirá su testimonio tan pronto como sea posible;

XIX.- Cuando aparezca que el indiciado haya sido condenado con anterioridad por algún delito grave, o cuando considere que por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, constituya un riesgo para el ofendido o para la sociedad, se estará a lo dispuesto en la última parte del apartado A de la fracción I del artículo 20 Constitución Federal, recabará todos los medios de prueba que acrediten estas circunstancias, y en el escrito de consignación formulará petición al órgano jurisdiccional oponiéndose a que se le conceda el beneficio de libertad provisional bajo caución cuando ésta proceda en situaciones normales, sin perjuicio de que los medios de prueba para el fin mencionado se recaben y aporten después del ejercicio de la acción penal; y;

XX.- En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, que se hayan iniciado y se sigan por delitos perseguibles por querella, y hasta antes de ejercitarse, en su caso, la acción penal, el Agente del Ministerio Público deberá de poner a consideración del ofendido la posibilidad de llevar a cabo una conciliación con el imputado y si lo acepta, deberá de asentarlo y proceder a dictar las providencias necesarias para propiciar un acuerdo conciliatorio. De presentarse ambas partes para el posible acuerdo, se les exhortará para que procuren llegar al mismo, explicándoles sobre las consecuencias legales respecto de la averiguación en que se actúa, se les escuchará y se procederá a levantar el acta correspondiente. No será impedimento para ejercitar acción penal el que se encuentre pendiente la conciliación.

La conciliación también podrá intentarse y realizarse, cuando aún no se haya presentado la querella.

El expediente en que consten las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal se llevará por triplicado.

B. En relación al ejercicio de la acción penal:

I.- Ejercitar acción penal ante los tribunales competentes por delitos del orden común, poniendo a su disposición los detenidos si los hubiere, después de haber calificado de legal su detención, o solicitar las órdenes de aprehensión, presentación o comparecencia, de los imputados, una vez que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y si es necesario, solicitar órdenes de cateo conforme a dicho precepto.

Si una vez ejercitada la acción penal, se apreciare que dejó de hacerse en contra de una o más personas cuya probable responsabilidad aparezca acreditada en las mismas diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, o se omitió hacerlo por uno o más delitos cuya corporeidad aparezca acreditada en la misma averiguación, el Agente del Ministerio Público adscrito o investigador, deberá

ejercitar, en su caso, nuevamente la acción penal ante el mismo juez que conozca de la causa formada con motivo de la consignación original, en contra de los imputados y por los delitos omitidos en ésta.

En los casos en que el juez ante quien se haya ejercitado la acción penal, niegue liberar la orden de aprehensión o citación para declaración preparatoria en contra del indiciado, o decrete auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no-sujeción a proceso, una vez que dichos proveídos causen ejecutoria, promoverá que, como lo dispone el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango, se devuelvan al órgano investigador las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en las dos primeras hipótesis o copia del expediente en las restantes, con el objeto de que se recaben nuevos elementos de prueba y en su caso, ejercitar nuevamente acción penal, excepto cuando se haya decretado el sobreseimiento por el órgano jurisdiccional;

II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de reparación del daño;

III.- Aportar los medios de prueba pertinentes y promover ante el propio órgano jurisdiccional, las diligencias conducentes para el debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito y de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y la fijación del monto de su reparación;

IV.- Formular conclusiones en los términos señalados por la Ley y solicitar, en su caso, la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V.- Interponer los recursos que la Ley concede en términos de la misma expresando los motivos de inconformidad correspondientes, y representar los intereses del Estado en los juicios de amparos; y

VI.- Las demás que otras Leyes y Reglamentos le confieren.

ARTÍCULO 16.- La competencia del Ministerio Público en materia de atención a víctimas y ofendidos por delitos comprende los siguientes objetivos:

I.- Proporcionar asesoría jurídica a la víctima y ofendido e informarle de los derechos jurídicamente existentes a su favor;

II.- Recibir todos los elementos de prueba que la víctima y ofendido le aporte en ejercicio de su derecho de coadyuvancia, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del culpable, así como para determinar, en su caso, la procedencia y monto de la reparación del daño. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

- III.- Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad y delitos sexuales, o cuando así lo considere procedente, dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima y ofendido;
- IV.- Informar a la víctima y ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;
- V.- Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima y ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;
- VI.- Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;
- VII.- Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el acusado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones legalmente aplicables; y
- VIII.- Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

ARTICULO 17.- Las atribuciones del Ministerio Público en materia de derechos humanos, son las siguientes:

- I.- Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;
- II.- Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las normas aplicables;
- III.- Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con las Comisiones Nacional o Estatal de los Derechos Humanos, para procurar el respeto a los derechos humanos;
- IV.- Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención; y
- V.- Implementar con auxilio del personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, por lo menos un curso anual para el personal que labora en la Procuraduría de Justicia, incluido el Procurador y los Sub-Procuradores, sobre la importancia de la vigencia y el respeto a los derechos humanos tanto de las víctimas de los delitos como de los probables responsables de éstos.

ARTÍCULO 18.- La Procuraduría tiene como finalidad esencial:

- I.- Organizar, controlar y supervisar la institución del Ministerio Público;
- II.- Participar en forma coordinada con otras dependencias del Ejecutivo en la elaboración y ejecución de programas que promuevan la participación ciudadana en la actividad de la prevención del delito;
- III.- Intervenir en controversias como representante del titular Ejecutivo cuando así lo determine la Ley y, a petición del Gobernador del Estado, prestar consejo jurídico al Gobierno; e
- IV.- Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 19.- Además del despacho de los asuntos que le competen conforme al artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y ejercer las atribuciones que le competen al Ministerio Público, a la Procuraduría General de Justicia del Estado, le corresponde:

- I.- Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como procurar la pronta, completa e imparcial impartición de justicia, para lo cual deberá:
 - a) Fomentar entre los servidores públicos de la institución, una cultura de respeto a las garantías individuales y los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano y los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte; y
 - b) Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de las Comisiones de Derechos Humanos Nacional y Estatal, conforme a las normas aplicables.
- II.- Proporcionar atención a las víctimas y ofendidos por delitos y facilitar su coadyuvancia;
- III.- Asesorar y orientar a las víctimas del delito y sus familiares a efecto de que reciban de las instituciones competentes, atención médica y psicológica de urgencia y para que se les repare el daño material y moral en los casos en que éste proceda;
- IV.- Representar jurídicamente al Gobierno del Estado en todos los negocios en que éste sea parte, con las excepciones que determinen las disposiciones legales aplicables;
- V.- Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, que ayuden a fomentar la cultura de la denuncia ciudadana de ilícitos y participar en la elaboración y ejecución de programas tendientes a fortalecer la función de seguridad pública en la Entidad;

VI.- Ejecutar correctamente las medidas y lineamientos de política criminológica, promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la procuración de justicia;

VII.- Participar en el Sistema Estatal de Seguridad Pública de conformidad con la Ley Estatal que establece las bases de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables. En el ejercicio de esta atribución la Procuraduría deberá:

- a) En el ámbito de su competencia, promover, celebrar, ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos que se adopten en el marco del Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública, de conformidad con la Ley que establece las bases de coordinación de dichos sistemas;
- b) Participar en las instancias y servicios a que se refiere la Ley Estatal que establece las bases de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y
- c) Participar en las acciones de suministro, intercambio y sistematización de información, en los términos previstos por la Ley que establece las bases de coordinación del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

VIII.- Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

IX.- Celebrar convenios, bases y otros instrumentos, para mejorar la procuración de justicia, con las instancias oficiales federales, estatales y municipales correspondientes, así como con personas físicas o morales de los sectores social y privado;

X.- Concertar, con la debida intervención de las autoridades competentes, programas de cooperación con instituciones y entidades del extranjero, así como con organismos internacionales, para mejorar la procuración de justicia;

XI.- Auxiliar a otras autoridades en la investigación de los delitos y la persecución de sus autores, de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases, programas y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto;

XII.- Requerir, para el cumplimiento de sus atribuciones, informes, documentos y opiniones de instancias oficiales federales, estatales y municipales, así como de personas físicas ó morales;

XIII.- Establecer la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública, a efecto de dar cumplimiento a la ley de la materia;

XIV.- Instrumentar los mecanismos de coordinación y colaboración con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que permitan el establecimiento de las acciones y estrategias para el cabal cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

XV.- Mantener actualizado el padrón de propietarios y poseedores de vehículos automotores de procedencia extranjera, que circulan en el Estado de Durango,

cuya internación y estancia no se acredite en los términos de la legislación vigente aplicable;

XVI.- Participar en el Sistema Estatal de Planeación Democrática, en los términos que prevea la Ley de Planeación del Estado de Durango y demás disposiciones aplicables. Con base en esta facultad, la Procuraduría realizará los estudios, elaborará los proyectos y promoverá ante el Ejecutivo Estatal los contenidos que en las materias de su competencia se prevean incorporar al Plan Estatal de Desarrollo, así como a los programas, metas y objetivos que del mismo se deriven; y,

XVII.- Las demás que se determinen en otras disposiciones legalmente aplicables.

ARTICULO 20.- Cuando la Procuraduría participe con la representación del Gobierno del Estado ante las autoridades jurisdiccionales o intervenga en controversias, tendrá los objetivos siguientes:

I.- Intervenir como representante del Gobierno del Estado, en todos los negocios en que este sea parte o tenga interés jurídico; y

II.- Intervenir como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades paraestatales de la administración pública estatal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 21.- Las atribuciones relativas a la aplicación de estudio, propuestas y lineamientos de política criminal comprenden:

I.- Vigilar el respeto y cumplimiento de las leyes por parte de las autoridades del Estado en el ámbito de su competencia;

II.- Recabar y utilizar la información criminológica de las investigaciones derivadas de las actuaciones del Ministerio Público, para determinar la posible identidad de los delincuentes;

III.- Proporcionar a la Unidad administrativa encargada de procesar y analizar la información en materia de seguridad pública dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los datos que deriven de las actuaciones del Ministerio Público y que sean de utilidad en términos de la Ley de la materia, para actualizar la base de datos respectiva;

IV.- Promover la formación profesional, así como el perfeccionamiento y la actualización de los instrumentos administrativos y técnicos para la investigación y persecución de los delitos;

V.- Promover la formación jurídica de los servidores públicos y de los ciudadanos, en el ámbito de su competencia, e impulsar las medidas que convengan para mejorar la procuración de justicia; y

VI.- Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de la justicia en el estado.

ARTÍCULO 22.- El consejo jurídico de la Procuraduría al Gobierno del Estado comprende:

I.- La opinión sobre la constitucionalidad de la normatividad vigente y los proyectos de ley que el Gobernador del Estado encomiende para su estudio a la Institución;

II.- La opinión o el asesoramiento jurídico sobre los asuntos que ordene el Gobernador del Estado o solicite el titular de una Dependencia de la Administración Pública Estatal; y

III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 23.- Las atribuciones de la Procuraduría en materia de servicio a la comunidad, son las siguientes:

I.- Promover y desarrollar programas de participación ciudadana para mejorar el desempeño de la institución;

II.- Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para el mejor ejercicio de sus derechos;

III.- Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría; y

IV.- Proporcionar información general sobre las atribuciones de la Procuraduría, así como realizar foros públicos para optimizar los resultados de sus funciones y servicios en torno a la procuración de justicia.

ARTÍCULO 24.- Para el desarrollo de las funciones de la Procuraduría General de Justicia y del Ministerio Público, se contará con un sistema de especialización, en el cual tendrá una unidad de administración especializada en la investigación y persecución de delitos atendiendo a las formas de manifestación de delincuencia organizada, así como a la naturaleza, complejidad e incidencia de los delitos del fuero común; su función principal será la investigación de clases de delito atendiendo las necesidades del servicio, para el desarrollo de esa función, contará además con fiscalías especializadas para el conocimiento, atención y persecución de delitos específicos que por su trascendencia, interés y características así lo ameriten.

ARTÍCULO 25.- El Procurador General de Justicia del Estado en su carácter de titular del Ministerio Público tiene las atribuciones y obligaciones que a continuación se enuncian.

a) Son atribuciones:

- I.- Ejercer autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Procuraduría;
- II.- Presidir el Ministerio Público y ejercer las facultades que correspondan a esta Institución social, incluyendo la de ejercer por sí mismo la acción penal cuando lo estime pertinente;
- III.- Coordinar la actividad de los agentes del Ministerio Público y dictar las medidas necesarias para unificar la función de éstos;
- IV.- Ejercer mando sobre la Policía Ministerial;
- V.- Confirmar, revocar o modificar las conclusiones no acusatorias de los Agentes del Ministerio Público en los procesos penales, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales del Estado, así como conocer de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del imputado antes de que se pronuncie sentencia;
- VI.- Confirmar o revocar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal en las averiguaciones previas, de conformidad con el artículo 167 del Código de Procedimientos Penales del Estado;
- VII.- Autorizar el desistimiento de la acción penal en los casos que legalmente proceda;
- VIII.- Designar Agentes del Ministerio Público especiales para que intervengan en asuntos en los que a su juicio sea útil esa intervención;
- IX.- Coadyuvar en la supervisión y vigilancia para que se aplique la legislación penitenciaria en los Centros de Readaptación Social del Estado y de las cárceles distritales;
- X.- Auxiliar a la Procuraduría General de la República, a la del Distrito Federal y a las demás de las entidades federativas y solicitar apoyo similar de las mismas en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables y los convenios de colaboración que sobre el particular suscriba;
- XI.- Celebrar convenios de colaboración y de coordinación en los términos de los artículos 21 y 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Procuraduría General de la República, con la del Distrito Federal y demás entidades federativas para el mejor cumplimiento de la procuración de justicia;

XII.- Proponer al Ejecutivo del Estado, proyectos de iniciativa de ley o de reformas legislativas que estime necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado, y que estén vinculadas con las materias que sean competencia de la Institución;

XIII.- Presentar al Ejecutivo proyectos de ley, decretos y reglamentos para asegurar que la justicia en el Estado sea pronta, expedita, completa e imparcial y hacer de su conocimiento las disposiciones que sean contrarias al orden constitucional, a fin de que se promueva su reforma o derogación;

XIV.- Acordar con el Gobernador del Estado, los asuntos de su competencia;

XV.- Resolver sobre el ingreso, promoción, adscripción, renuncias, sanciones, estímulos y suplencias, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y con las normas que resulten procedentes en materia del Servicio de Carrera, así como de las que regulen las relaciones entre el titular y quienes presten sus servicios a la propia Institución;

XVI.- Expedir los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público que sean necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución;

XVII.- Aprobar la elaboración de códigos de conducta para el Ministerio Público y sus auxiliares, en los cuales se establezcan normas de contenido ético, así como vigilar su cumplimiento;

XVIII.- Celebrar convenios de coordinación con instituciones nacionales y extranjeras, del Estado o de otras entidades, en materia de capacitación para el personal de la Procuraduría y otras diversas;

XIX.- Convocar a la comunidad a participar en el mejoramiento de la procuración de justicia;

XX.- Conceder licencias y permisos al personal de la Procuraduría;

b) Son obligaciones:

I.- Vigilar el respeto y cumplimiento de las leyes federales y estatales en el ámbito de su competencia;

II.- Vigilar que se respeten los derechos humanos en el ámbito de la procuración de justicia;

III.- Incluir en el reglamento respectivo los procedimientos para que la sociedad vigile la conducta del personal de la Institución;

IV.- Dar respuesta a las quejas que formulén los particulares por irregularidades, hechos u omisiones de servidores públicos que constituyan delitos, así como orientarlos sobre la atención que legalmente se le dará al asunto de que se trate;

V.- Poner en conocimiento del Titular del Ejecutivo del Estado y del Tribunal Superior de Justicia, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados y que afecten la recta, pronta y expedita administración de justicia;

VI.- Otorgar al personal de la Institución los estímulos que en cada caso establece esta Ley;

VII.- Imponer al personal de la Procuraduría, las sanciones que correspondan por infracciones cometidas a esta Ley y su Reglamento. En todo procedimiento sancionador deberá respetarse la garantía de audiencia a favor del afectado;

VIII.- Comparecer personalmente ante cualquiera de las comisiones de la Legislatura del Estado, a solicitud de éstas, para informar cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a las actividades del Ministerio Público. En esas comparecencias, y bajo su responsabilidad, el Procurador sólo podrá reservarse la información que ponga en riesgo alguna investigación, conforme a lo que dispongan las leyes sobre la reserva de las actuaciones relativas a la averiguación previa;

IX.- Representar a la Procuraduría General de Justicia del Estado en los juicios donde sea parte;

X.- Formular y ejercer el presupuesto de la Institución; y

XI.- Las demás que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones del Procurador General de Justicia, en su carácter de Abogado del Estado:

I.- Representar al Ejecutivo en los asuntos donde el Estado sea parte interesada;

II.- Prestar consejo jurídico al Gobierno del Estado;

III.- Promover los juicios de responsabilidad en contra de los servidores públicos por los ilícitos en que hayan incurrido;

IV.- Proponer al Ejecutivo del Estado las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y administración de justicia; y

V.- Las demás que le señalen las leyes.

ARTÍCULO 27.- Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Estado, para la administración de la Procuraduría:

I.- El Procurador General de Justicia podrá delegar una o varias de sus facultades, salvo aquellas que por sus disposiciones aplicables, tengan carácter de indelegables;

II.- Rendir informe sobre los asuntos que esté conociendo, cuando así se lo requiera el Gobernador del Estado, o cuando el mismo lo estime necesario;

III.- Elaborar y someter a la aprobación del titular del Poder Ejecutivo, el Reglamento de esta Ley y los demás que la misma indica; expedir los acuerdos y circulares, así como los manuales de organización y de procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría; resolver por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre los ingresos, promociones, adscripciones, permisos, remociones, bajas o ceses del servicio, terminaciones de las relaciones laborales, renuncias, sanciones y los estímulos de sus subalternos, en coordinación con la Subsecretaría de Administración del Gobierno del Estado;

IV.- Imponer por sí o por conducto del funcionario que para el efecto designe, las sanciones disciplinarias a que se haga acreedor el personal de la Procuraduría, por faltas u omisiones cometidas en el desempeño de sus funciones;

V.- Ordenar el control de las estadísticas de identificación criminal en asuntos del fuero común;

VI.- Calificar las excusas que presenten los Agentes del Ministerio Público para intervenir en determinado asunto, conforme a lo establecido por el presente ordenamiento;

VII.- Recibir los informes y opiniones de los Visitadores respecto de quejas sobre demoras, excesos o faltas en que incurran los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el desarrollo de sus funciones;

VIII.- Procurar, a través de la participación ciudadana, incorporar a la comunidad en los programas de la institución, así como recibir y resolver las propuestas que por este medio se le hagan llegar para el mejoramiento de la procuración de justicia;

IX.- Cambiar en los términos del Reglamento de esta Ley, las adscripciones de los empleados de confianza, según convenga a las necesidades del servicio, y al personal de base, sin perjuicio de las normas establecidas para los trabajadores al servicio de las instituciones públicas del Estado;

X.- Enviar anualmente al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la debida oportunidad, el proyecto de egresos de la Procuraduría; y

XI.- Las que señale el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 28.- La vigilancia de la legalidad, de la pronta, completa y debida procuración y administración de justicia, y la intervención de los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I.- Proponer al Gobernador del Estado las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de administración de justicia;

II.- Hacer del conocimiento del Titular del Poder Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia del Estado, las contradicciones de criterios que surjan, y los

abusos o anomalías que se adviertan en los juzgados o tribunales, que afecten al cumplimiento de las garantías de justicia, pronta y expedita;

III.- Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado por las faltas que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV.- Participar conforme a la normatividad en materia de planeación democrática del Estado, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia;

V.- Proponer al Gobernador del Estado reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado;

VI.- Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda el asunto de que se trate, debiendo informar a los particulares sobre los procedimientos legales que seguirán sus quejas en contra de servidores públicos;

VII.- Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de otras entidades federativas y del Distrito Federal, de conformidad con los convenios de colaboración, que al efecto se celebren; en los términos del artículo 119 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII.- Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación jurídica en todas las unidades de la Procuraduría, así como de los órganos desconcentrados mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas de los agentes del Ministerio Público y los servidores públicos que lo auxilian, iniciando los procedimientos legales que correspondan, en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 29.- El Procurador General de Justicia expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la procuraduría General de Justicia y resolverá, por si o por conducto del funcionario que determine sobre ingreso promoción o adscripción, las renuncias, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulan las relaciones laborales entre el Ejecutivo Estatal y quienes presten a este sus servicios.

CAPITULO VI DE LAS SUPLENCIAS Y REPRESENTACIÓN DEL PROCURADOR

ARTÍCULO 30.- El Procurador General de Justicia será suplido en sus excusas, ausencias o faltas temporales por los Sub-procuradores, en los términos que disponga el Reglamento de esta Ley.

El Sub-Procurador que supla al Procurador de Justicia ejercerá las atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, la presente Ley y demás normas aplicables otorgan al Procurador.

Los Sub-Procuradores serán suplidos por los Titulares de las Direcciones Generales que mediante acuerdo determine el Procurador, y los demás servidores públicos serán suplidos en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley.

El Procurador General de Justicia será representado ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo por los servidores públicos que él designe, o los que determine el reglamento de esta Ley

**TITULO SEGUNDO
DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN
DE LA PROCURADURÍA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 31.- Para el ejercicio de las atribuciones, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Procuraduría General de Justicia del Estado se integrará con los servidores públicos y Unidades Administrativas y órganos desconcentrados siguientes:

- I.- Procurador General de Justicia;
- II.- Sub Procuradores de Justicia;
- III.- La Visitaduría General;
- IV.- Dirección General de Administración;
- V. Dirección de Asuntos Jurídicos;
- VI.- Dirección de Informática;
- VII.- Contraloría Interna;
- VIII.- Dirección de Asuntos Internos;
- IX.- Dirección de Averiguaciones Previas;

- X.- Director de Control de Proceso;
- XI.- Dirección de Representación Social;
- XII.- Dirección de Asistencia a Victimas y ofendidos del delito;
- XIII.- Unidad de Acceso a la Información;
- XIV.- Dirección de Servicios Periciales;
- XV.- Dirección de la Policía Ministerial;

El Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, es un órgano desconcentrado de la Procuraduría, el cual gozará de autonomía de gestión y presupuestal para la consecución de su objeto y dependerá directamente del Procurador General de Justicia.

ARTICULO 32.- Cada unidad administrativa y órganos desconcentrados de la Procuraduría, contarán con un titular que ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal que la conforme, y será responsable del cabal cumplimiento de las atribuciones que a la misma le correspondan, o que a ellos mismos como tales, les confiera esta Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

El titular de cada Dirección y Unidad Administrativa, con la aprobación del Procurador, se auxiliará en sus funciones por el personal de confianza, técnico y administrativo que se determine conforme a la presente Ley. Las atribuciones de ese personal auxiliar se establecerán en el Reglamento.

ARTÍCULO 33.- El Reglamento determinará las atribuciones de cada una de las áreas de la Institución, así como los requisitos y cualidades que deben reunir quienes funjan como servidores públicos de la Procuraduría, de conformidad con el servicio civil de carrera.

Artículo 34.- Para ser titular de las Unidades Administrativas y del Instituto de Formación y Capacitación Profesional a que se refiere esta Ley, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Estado de Durango, con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años;
- III.- Tener veinticinco años al día de su designación;
- IV.- Ser de reconocida probidad y honradez;
- V.- Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos y registrados por la autoridad competente que lo faculte para llevar a cabo las atribuciones propias

de su Dirección y tener por lo menos tres años de experiencia de ejercicio profesional en el área que corresponda a su unidad;

VI.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso o culposo, considerado como delito grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VII.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño como servidor público en la administración pública municipal, estatal o en cualquier otra entidad federativa, ni en la administración pública federal;

VIII.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo;

IX.- En su caso tener acreditado el servicio militar nacional; y

X.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 35.- Los titulares de las unidades administrativas estarán facultados para ejercer las atribuciones de éstas, por sí mismos o a través del personal que las conforme en los términos de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legalmente aplicables. Asimismo, podrán realizar todos aquellos actos tendientes a su cabal consecución.

Artículo 36.- La Procuraduría, de conformidad con el presupuesto que se le asigne, contará con los Subdirectores, Coordinadores, Jefes de Unidad, de Área o Departamento, Oficiales de Partes, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos y escribientes del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás personal administrativo, técnico u operativo que sea necesario para el ejercicio de sus funciones, conforme a lo establecido en el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 37.- El Procurador, considerando las necesidades de servicio y el presupuesto autorizado, establecerá la estructura interna de todas las unidades de la Procuraduría y determinará, mediante acuerdo, el número de Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos y Escribientes del Ministerio Público, así como del personal administrativo, técnico u operativo que laborará en cada una de las Agencias del Ministerio Público y demás unidades administrativas de la Institución.

Artículo 38.- Los acuerdos por los cuales se disponga la creación o cambio de adscripción de unidades administrativas subalternas, ya sean administrativas, técnicas u operativas, o aquellos en los que se deleguen facultades, deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**TITULO TERCERO
DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y SUS AUXILIARES**

**CAPÍTULO I
FACULTADES Y OBLIGACIONES**

Hasta 2020

ARTÍCULO 39.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, para salvaguardar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley y respetar a los derechos humanos, deberán:

- I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico;
- II.- Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV.- Impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- V.- Abstenerse de ejercer empleo, cargo o comisión y demás actividades a que se refiere el artículo 81 de esta Ley;
- VI.- Observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- VII.- Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los ordenamientos legales aplicables;
- IX.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- X.- Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

- XI.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- XII.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan, con las excepciones que determinen las leyes;
- XIII.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por la Ley;
- XIV.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;
- XV.- Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;
- XVI.- Someterse a los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño de conformidad con las disposiciones aplicables; y
- XVII.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

**CAPITULO II
REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA
PARA LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO**

ARTÍCULO 40.- Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público, se requiere:

- a) Para ingresar:
 - I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos y que no adquiera otra nacionalidad;
 - II.- Tener una edad mínima de 30 años cumplidos al momento de su ingreso
 - III.- Contar con título y cédula de profesional en derecho, expedidos y registrados legalmente;
 - IV.- Tener por lo menos tres años de experiencia profesional contados a partir de la expedición del título profesional al día de la designación;
 - V.- En su caso, tener acreditado el Servicio Militar Nacional;
 - VI.- Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;
 - VII.- Cumplir satisfactoriamente los requisitos y procedimientos de ingreso a que se refiere esta Ley y las disposiciones aplicables conforme a ésta;
 - VIII.- No haber sido condenado por sentencia que halla causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

IX.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables;

X.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo;

XI.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

b) Para permanecer:

I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- No ausentarse del servicio sin causa justificada por un periodo de tres días consecutivos, o de cinco días dentro de un término de treinta días;

IV.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS AUXILIARES DEL MINISTERIO PÚBLICO

ARTÍCULO 41.- Son auxiliares del Ministerio público:

a) Directos:

I.- Secretarios de Acuerdos;

II.- La Policía Ministerial del Estado; y

III.- Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los peritos en ejercicio de su encargo, tienen autonomía técnica, por lo que las órdenes del Ministerio Público no afectarán los criterios que emitan en sus dictámenes.

b) Complementarios:

I. Los Síndicos de los Ayuntamientos y los agentes del Ministerio Público Auxiliares, que fungirán como representantes de la Institución, en la investigación

de los delitos, en los casos y en las condiciones que señalen los ordenamientos jurídicos respectivos;

II. Las policías preventivas del Estado y Municipales, que actuarán en los casos de falta o insuficiencia de Ministeriales, aisladamente o en coadyuvancia con la propia policía ministerial, cuando así lo autoricen las disposiciones legales;

III.- Los servicios de salud del Estado;

IV.- Personal del Servicio Exterior Mexicano;

V.- Funcionarios de las dependencias de la administración pública; y

VI. Las demás autoridades que prevengan las leyes.

Los auxiliares del Ministerio Público deberán bajo su responsabilidad dar aviso de inmediato a éste, de los hechos ocurridos, en los asuntos en los que intervengan con ese carácter.

c) Jurídico, de Profesionalización y Proyectos:

El Ministerio Público contará con apoyos jurídicos, de profesionalización y proyectos para la elaboración de toda clase de anteproyectos de disposiciones jurídicas, de manuales y de políticas necesarias o convenientes para la procuración de justicia y la mejor prestación del servicio; para la superación profesional del personal de la Dependencia; para la organización e incremento del acervo bibliográfico y jurisprudencial; y, asimismo, para la organización y funcionamiento del Archivo de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

d) Administrativos:

El personal adscrito a las áreas de apoyos administrativos del Ministerio Público, se encargará de la procuración y dotación de los recursos humanos, financieros y materiales que requiera la Institución para el eficaz desempeño de su función.

e) Técnicos:

El personal adscrito a las áreas de apoyos técnicos se encargará de proporcionar y mantener la tecnología y sistemas que hagan ágil, eficaz y completa, la información que requiera la Institución para su desempeño.

**TÍTULO CUARTO
DE LA POLICIA MINISTERIAL**

**CAPITULO I
FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 42.- La Policía Ministerial del Estado actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo auxiliarlo en la investigación de los delitos del orden común.

ARTÍCULO 43.- Facultades y obligaciones del Director de la Policía Ministerial:

I.- Dirigir los servicios de Policía Ministerial, para la atención de los asuntos que le encomiende el Procurador, los Sub-procuradores, y los Agentes del Ministerio Público;

II.- Vigilar la conducta y desempeño de los elementos de policía ministerial;

III.- Realizar la planeación estratégica de la Policía Ministerial, así como supervisar y evaluar los resultados de los operativos, a través de la revisión permanente de la información de acciones y hechos que se realicen en cada una de las zonas;

IV.- Supervisar la objetividad y eficiencia de las diligencias policiales que se practiquen durante la averiguación previa, exclusivamente para los fines de ésta, así como cumplir con las citaciones, notificaciones y presentaciones que le ordenen;

V.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial y las órdenes de detención y presentación que, en los casos a que se refiere el párrafo quinto del artículo 16 Constitución Federal, dicte el propio Ministerio Público. Invariablemente se actuará con pleno respeto a las garantías individuales, así como de las normas y medidas que rijan esas actuaciones;

VI.- Establecer, vigilar y aplicar los programas y cursos de actualización del personal de la policía ministerial; y

VII.- Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 44.- Sin menoscabo de la autoridad de su Director, son obligaciones de los Agentes de la Policía Ministerial, las siguientes:

I.- Cumplir los mandatos del Ministerio Público;

II.- Investigar los delitos del fuero común cometidos dentro del territorio del Estado, bajo la autoridad y mando directo e inmediato del Ministerio Público;

III.- Ejecutar las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial;

IV.- Ejecutar las órdenes de detención y retención emitidas por el Ministerio Público, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como las órdenes de comparecencia y presentación dictadas por la propia autoridad;

V.- En auxilio del Ministerio Público, cumplir los términos de los arraigos dictados por la autoridad judicial;

VI.- Participar en las tareas de ejecución de la política criminal del Estado y en el combate a la delincuencia, en los términos de lo dispuesto por esta Ley y en su Reglamento;

VII.- Colaborar en operativos con otras corporaciones policiales, y otorgarles el apoyo que conforme a derecho proceda y de acuerdo con los convenios que para ese efecto se celebren;

VIII.- Observar en el desempeño de sus funciones, respeto absoluto a los derechos humanos;

IX.- Llevar a cabo el desarrollo de sus funciones exclusivamente en vehículos oficiales debidamente identificados; y

X.- Las demás que establezca el Reglamento de esta Ley.

**CAPITULO II
DEL INGRESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL
DE LA POLICIA MINISTERIAL**

ARTÍCULO 45.- Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía Ministerial del Estado, se requiere:

a) Para ingresar:

I.- Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Contar con el perfil físico, médico, ético y de personalidad que las disposiciones sobre carrera policial establezcan como necesarias para realizar las actividades policiales;

III.- Acreditar con el certificado oficial debidamente legalizado, que se han concluido, por lo menos, los estudios correspondientes a la enseñanza media básica o grado equivalente;

IV.- Ser de reconocida probidad y honradez;

V.- No haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o por delito culposo considerado como grave por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;

VI.- No estar suspendido, ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño como servidor publico en la administración publica municipal, estatal o en cualquier otra entidad federativa, ni en la administración pública federal;

VII.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;

VIII.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo;

IX.- Acreditar que se han cumplido los requisitos de ingreso, relativos a la selección, formación, capacitación y adiestramiento de policía ministerial, siendo requisito indispensable para acceder al cargo, la aprobación del curso de ingreso en los términos de las disposiciones legales aplicables;

X.- No tener antecedentes negativos en los Registros de Personal de Seguridad Pública estatal y nacional; y

XI.- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

b) Para permanecer:

I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y de evaluación del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

IV.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y

V.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 46.- Se consideran como integrantes de los cuerpos de seguridad pública a las personas que se les atribuyan funciones propias de seguridad pública, mediante nombramiento o instrumento jurídico equivalente, por autoridad competente.

Las relaciones de trabajo entre los integrantes de los cuerpos de seguridad pública y las autoridades a las que se encuentran adscritos, se regirá por lo establecido en la presente Ley, su reglamento y demás leyes aplicables.

No formaran parte de los cuerpos de seguridad pública aquellas personas que desempeñen funciones de carácter estrictamente administrativo o ajenas a las tareas sustantivas de seguridad pública, aun cuando laboren en las dependencias encargadas de prestar dicho servicio.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA MINISTERIAL

ARTÍCULO 47.- El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Ministerial será la autoridad colegiada que tendrá como fin velar por la honorabilidad y buena reputación de los integrantes de la corporación y debe implementar medidas para combatir con energía las conductas lesivas para la comunidad o para la propia

corporación. Para tal efecto, gozará de las más amplias facultades para examinar los expedientes u hojas de servicio de los Agentes, oficiales y Jefes de Grupo o de Sector de la Policía Ministerial y para practicar las diligencias que le permitan allegarse de los elementos necesarios para dictar las resolución disciplinarias pertinentes, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la legislación penal aplicable.

ARTÍCULO 48.- El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Ministerial tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Conocer y resolver sobre las faltas en que incurran los elementos de la corporación, a los principios de actuación previstos en la presente Ley, así como a las normas disciplinarias aplicables;
- II.- Aplicar correctivos disciplinarios a los oficiales superiores por faltas cometidas en el ejercicio de mando;
- III.- Presentar ante las autoridades competentes, las denuncias de hechos realizados por elementos en activo de la Policía Ministerial que puedan constituir delito, o faltas administrativas;
- IV.- Otorgar premios, condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;
- V.- Analizar y supervisar que en las promociones de los elementos de la corporación se considere el desempeño, honorabilidad y buena reputación; y
- VI.- Las demás que se le asigne esta ley y demás disposiciones relativas.

ARTÍCULO 49.- El Consejo de Honor y Justicia de la Policía Ministerial estará integrado por:

- I.- Un Presidente, que será el Sub-Procurador que designe para el Procurador General de Justicia del Estado;
- II.- Un Secretario Técnico, que será el Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría;
- III.- Un Vocal, que será el representante del Órgano de Control Interno, dependiente de la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa;
- IV.- Un Vocal, que será el Titular de la Policía Ministerial;

Por cada uno de estos cargos se elegirá un suplente.

El funcionamiento y procedimiento del Consejo de Honor y Justicia será conforme a lo que establezca su Reglamento.

**TITULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PERICIALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 50.- Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ARTICULO 51.- Cuando no se cuente con peritos en la disciplina, ciencia o arte de que se trate o, en casos urgentes, el Ministerio Público podrá habilitar a cualquier persona que tenga los conocimientos prácticos requeridos, en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

**CAPITULO II
ORGANIZACIÓN Y OBJETIVOS DE LA DIRECCIÓN
DE SERVICIOS PERICIALES**

ARTÍCULO 52.- La Dirección de Servicios Periciales se integrará con:

- I.- Un Director;
- II.- Las Sub-Direcciones que determine el reglamento,
- III.- Departamentos, Peritos y demás personal de apoyo.

ARTÍCULO 53.- La Dirección de Servicios Periciales tiene a su cargo la rendición de dictámenes y certificados en los casos y condiciones establecidas por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Durango.

Los dictámenes y certificados se emitirán en las diversas especialidades pertinentes, a petición de las autoridades judiciales del fuero común y del Ministerio Público.

La Dirección de Servicios Periciales, a través de los peritos adscritos a la misma, podrá elaborar dictámenes a petición de otras autoridades, siempre y cuando lo autorice el Procurador y se tengan los recursos necesarios.

Para el esclarecimiento de los hechos y con acuerdo del Procurador se podrá habilitar a peritos en cualquier área, siempre y cuando lo permitan las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54.- La Dirección de Servicios Periciales realizará estudios de organización y funcionamiento de sus áreas, y de acuerdo con las necesidades para el mejor desempeño del trabajo encomendado, informará al Procurador,

quien podrá descentralizar la realización de sus tareas adscribiendo peritos a las Agencias del Ministerio Público y a las oficinas cuyas actividades así lo requieran.

**CAPÍTULO III
DEL INGRESO Y PERMANENCIA**

ARTÍCULO 55.- Para ingresar y permanecer como perito adscrito a los Servicios Periciales de la Procuraduría, se requiere:

a) Para ingresar:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente y, en su caso, la cédula profesional respectiva o, acreditar plenamente los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar cuando de acuerdo con las normas aplicables, no necesite título o cédula profesional para su ejercicio;
- III.- En su caso, tener acreditado el servicio militar nacional;
- IV.- Ser de reconocida, probidad y honradez, y no haber sido condenado por sentencia que halla causado ejecutoria, como responsable de un delito doloso, o culposo considerado por la ley, ni estar sujeto a proceso penal;
- V.- Aprobar el concurso de ingreso y acreditar los cursos que imparta la Institución;
- VI.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo; y
- VII.- No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, en los términos de las normas aplicables.

b) Para permanecer:

- I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;
- II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- III.- No ausentarse del servicio sin causa justificada;
- IV.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**TITULO SEXTO
DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS
DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**CAPITULO UNICO
DEL INGRESO Y PERMANENCIA**

ARTÍCULO 56.- Los Secretarios de Acuerdos, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir los escritos y anexos que se le entreguen, asentando la razón autorizada con su firma, del día y hora de su recepción y dar cuenta de ello a su superior inmediato;
- II.- Redactar los acuerdos respectivos derivados de las promociones que le sean presentadas;
- III.- Asistir al Agente del Ministerio Público en las diligencias que este practique y dar fe de lo que en ellas suceda;
- IV.- Asentar las certificaciones, constancias y demás razones; y
- V.- Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 57.- Para ser Secretario de Acuerdos se requiere:

a) Para ingresar:

- I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser Profesional del Derecho con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- III.- Tener por lo menos un año de ejercicio profesional;
- IV.- No haber sido condenado mediante sentencia irrevocable por delito doloso o culposo grave;
- V.- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares sin prescripción médica, ni padecer alcoholismo; y

VI.- Aprobar la evaluación que realice el Instituto Estatal de Profesionalización para tal efecto.

b) Para permanecer:

I.- Seguir los programas de actualización y profesionalización que establezcan las disposiciones aplicables;

II.- Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, permanentes, periódicos y obligatorios que establezcan el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

III.- No ausentarse del servicio sin causa justificada;

IV.- Participar en los procesos de ascenso que se convoquen conforme a las disposiciones aplicables;

V.- Cumplir los requisitos de ingreso durante el servicio; y

VI.- Los demás requisitos que establezcan las disposiciones aplicables.

**TITULO SEPTIMO
DE LAS VICTIMAS Y OFENDIDOS DEL DELITO**

**CAPITULO I
DE LA ASISTENCIA**

ARTÍCULO 58.- Para la asistencia a las víctimas y ofendidos del delito, la Procuraduría contará con una Dirección, la cual estará integrada por:

I.- Un Director; y

II.- Subdirecciones, Departamentos, Unidades que determine el reglamento y demás personal que el servicio requiera.

ARTÍCULO 59.- El Director tendrá las facultades siguientes:

I.- Realizar las acciones de su competencia para propiciar el goce de los derechos que le reconoce a la víctima, en el Apartado b) del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su caso, canalizarlas a las dependencias y entidades competentes que proporcionen servicios de carácter tutelar, asistencial, preventivo, y educacional;

II.- Difundir e intercambiar experiencias con instituciones estatales, nacionales y extranjeras y valorar la conveniencia de adoptar las medidas que sobre asistencia a la víctima recomiendan los diversos organismos nacionales e internacionales;

III.- Asistir a la víctima u ofendido por algún delito que corresponda conocer a los Juzgados y Tribunales del Estado de Durango, para que reciba asesoría jurídica, asistencia médica, psicológica y orientación social cuando lo requiera en el goce y ejercicio de sus derechos y las medidas de asistencia y apoyo que les confiere esta Ley;

IV.- Procurar, coordinar, vigilar y concertar acciones con organismos públicos o privados, que brinden asistencia a las víctimas; y

V.- Proponer al Procurador programas para celebrar acuerdos o convenios de coordinación y colaboración con Procuraduría General de la República, General de Justicia Militar, General de Justicia del Distrito Federal y de los Estados a efecto de que la víctima o el ofendido reciban una adecuada asistencia y tengan expeditos los derechos que le otorga la Constitución y esta Ley.

CAPITULO II

DE LA VICTIMA Y DEL OFENDIDO DEL DELITO

ARTÍCULO 60.- Las víctimas y los ofendidos por la comisión de un delito, tendrán derecho en cualquier etapa del procedimiento, según corresponda:

I.- A ser enterados oportunamente de los derechos que en su favor establecen la Constitución Federal y las leyes;

II.- A que el Ministerio Público y sus Auxiliares les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia, eficacia y con la máxima diligencia;

III.- A que los servidores públicos los traten con la atención y respeto debido a su dignidad humana, absteniéndose de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, abuso o ejercicio indebido de la autoridad;

IV.- A que se les procure justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas, practicando todas las diligencias necesarias para poder integrar la averiguación previa;

V.- A recibir asesoría jurídica gratuita, cuando lo soliciten, por parte de la Dirección de Asistencia a la Víctima, respecto de sus denuncias o querellas y, en su caso, ser auxiliados por interpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígena, que no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar;

VI.- A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable;

VII.- A recibir en forma, gratuita copia simple de su denuncia o querella ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite;

VIII.- Coadyuvar con el Ministerio Público y poner a su disposición todos los datos conducentes a acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indicado, el monto del daño, de su reparación y a que el Ministerio Público integre dichos datos a la averiguación;

IX.- A ser informados, cuando así lo soliciten, del desarrollo del procedimiento penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones dentro del mismo;

X.- A que se le asista para la atención médica y psicológica de urgencia cuando la requieran, en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado;

XI.- A que el Ministerio Público solicite debidamente la reparación del daño y a que se les satisfaga, cuando ésta proceda;

XII.- A recibir auxilio psicológico en los casos necesarios y, en caso de delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;

XIII.- A ser restituidos en sus derechos, cuando éstos estén acreditados, en los términos de ley;

XIV.- A ser informados claramente del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que deseen otorgarlo;

XV.- A la no discriminación, motivada por origen étnico, racial o nacional, de género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, los cuales serán protegidos sin distinción alguna;

XVI.- A ser asistidos en las diligencias que se practiquen por persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela o, en su defecto, por la psicóloga adscrita, cuando la víctima sea menor o incapaz y comparezca ante el Ministerio Público;

XVII.- A solicitar el desahogo de las diligencias que, en su caso, correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de determinada diligencia, debiendo éste fundar y motivar su negativa; y

XVIII.- A solicitar las medidas y providencias para proteger su vida, integridad física y moral, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares directos y de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia, o bien cuando existan datos suficientes que demuestren que éstos pudieran ser afectados por los probables responsables del delito o por terceros implicados.

ARTÍCULO 61.- En coordinación con el Centro de Atención para las Víctimas del Delito, la Procuraduría vigilará que se proporcionen o gestionen a favor de las víctimas y a los ofendidos de delitos, los siguientes servicios:

I.- Asesoría Jurídica gratuita, pronta, completa e imparcial, contando con el apoyo de un asesor jurídico que le asista en todos los actos en que deba intervenir para la defensa de sus derechos y la intervención de perito traductor cuando lo requiera;

II.- Asistencia médica y psicológica de urgencia, pudiendo gestionar aquella que no esté en condiciones de proporcionar directamente; o

III.- Coadyuvar con el Ministerio Público para solicitar la reparación del daño, en los casos que ésta proceda.

ARTÍCULO 62.- La Procuraduría, deberá asistir a la víctima o al ofendido del delito para que se le haga efectiva la garantía correspondiente a la reparación del daño y su cuantificación en los casos que proceda, así como para que el Ministerio Público o la autoridad judicial, según corresponda, le restituya en el disfrute de sus derechos, en los términos de ley.

TÍTULO OCTAVO

DE LA VISITADURÍA GENERAL

CAPÍTULO ÚNICO

ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 63.- La Visitaduría General es el órgano de supervisión y control interno de la Procuraduría General de Justicia con facultades para:

I.- Inspeccionar a todas las dependencias de la Procuraduría General de Justicia del Estado, asegurando su funcionamiento, planeación, control, fiscalización y evaluación;

II.- Evaluar periódicamente la conducta y desempeño de los servidores públicos de la dependencia para efectos de constatar que reúnen los requisitos de perfil y confiabilidad que exige su permanencia en el servicio público;

III.- Recibir quejas sobre actuación irregular o indebida de los servidores públicos de la dependencia; y

IV.- Por acuerdo del Procurador, instruir el procedimiento administrativo y aplicar las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado y en esta Ley.

ARTÍCULO 64.- La Visitaduría General estará integrada por:

I.- Un Visitador General; y

II.- Los Visitadores y demás personal de apoyo.

ARTÍCULO 65.- El Visitador General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Planear, programar, coordinar e implementar la práctica de las visitas ordinarias de inspección y enviar al Procurador la documentación relativa al plan de visitas para que éste realice el sorteo de sus unidades y órganos revisables;

II.- Planear, programar, coordinar e implementar la celebración de las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Procurador;

III.- Solicitar al Procurador, a los Sub-Procuradores y Directores que determinen las medidas provisionales que por su naturaleza y urgencia así lo requieran, en caso de que durante el desarrollo de alguna visita de inspección se advierta la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente a la procuración de justicia;

IV.- Cuidar que los procedimientos de inspección y las actas que se levanten, se ajusten a los lineamientos a que se refiere esta Ley, y otros ordenamientos aplicables;

V.- Rendir los informes que le sean requeridos por el Procurador;

VI.- Someter a la consideración del Procurador, los nombramientos de los servidores públicos adscritos a la Visitaduría;

VII.- Solicitar para consulta, a la Dirección de Administración, los expedientes personales de los funcionarios y empleados, así como los expedientes relativos a los órganos de la Procuraduría, debiendo hacerlo por escrito y razonando la causa del pedimento;

VIII.- Proponer al Procurador, cuando exista motivo razonable, la práctica de visitas extraordinarias o bien la investigación de alguna conducta de cualquier servidor público que pudiera ser causa de responsabilidad;

IX.- Velar por que impere el orden y el respeto entre los integrantes de la Visitaduría y de éstos hacia el personal de los órganos visitados;

X.- Expresar ante el Procurador, el impedimento que tenga para realizar visitas de inspección;

XI.- Coordinar las reuniones periódicas de los visitadores con el objeto de analizar y unificar en su caso los criterios que surjan en el desarrollo de su función;

XII.- Rendir al Procurador, mensualmente, un informe detallado de labores;

XIII.- Instruir el procedimiento administrativo a los Servidores Públicos de la Procuraduría conforme a esta Ley y a la de Responsabilidades de Servidores Públicos para el Estado y Municipios de Durango;

XIV.- Por acuerdo del Procurador General de Justicia, aplicar las sanciones por responsabilidad administrativa al personal de la Procuraduría; y

XV.- Las demás que le confieran las leyes aplicables y los acuerdos del Procurador.

ARTÍCULO 66.- Los visitadores, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Practicar las visitas ordinarias de inspección que le correspondan conforme al programa de visitas aprobado;

II.- Participar en el programa de evaluación periódica de los servidores públicos de la dependencia;

- III.- Practicar las visitas extraordinarias de inspección que ordene el Director respectivo, o bien el Visitador General, cuando para ello lo faculte el Procurador;
- IV.- Expresar ante el Procurador o Visitador General, el impedimento que tengan para realizar visitas de inspección;
- V.- Suplir las ausencias temporales del Visitador General, cuando así lo determine el Procurador, o bien, la de algún visitador siempre y cuando así lo disponga el Visitador General;
- VI.- Tratar con respeto tanto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos de la Procuraduría;
- VII.- Informar al Visitador General sobre la existencia de algún acto que pudiera lesionar gravemente la procuración de justicia;
- VIII.- Rendir al Visitador General un informe mensual de labores;
- IX.- Apoyar al Visitador General en la instrucción del procedimiento administrativo; y
- X.- Las demás que les señale la Ley.

ARTÍCULO 67.- Los Secretarios adscritos a la Visitaduría, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Asistir al Visitador General o a los Visitadores, en la práctica de las visitas de inspección y demás diligencias en que éstos intervengan;
- II.- Autorizar las actuaciones derivadas de la práctica de las visitas de inspección y en el desempeño de su función, firmando las actas correspondientes;
- III.- Realizar las comisiones específicas que durante la práctica de las visitas o investigaciones les encomiendan el Visitador General o los Visitadores;
- IV.- Auxiliar al Visitador General en el despacho de la correspondencia que se reciba en Visitaduría;
- V.- Recopilar la normatividad de interés para el desarrollo de la función de los Visitadores;
- VI.- Tratar con respeto al personal de la Visitaduría, como al de los órganos de la Procuraduría; y
- VII.- Las demás que les encomiendan los visitadores encaminadas a cumplir con las finalidades de la Visitaduría, siempre que no sean contrarias a la presente Ley.

ARTÍCULO 68.- Los integrantes de los distintos órganos de la Procuraduría durante la práctica de las visitas de inspección, tratarán con respeto tanto a los Visitadores como a su personal de apoyo y les brindarán todo el apoyo humano y material necesario para el adecuado desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 69.- Las visitas de inspección se llevarán a cabo por los Visitadores y podrán ser ordinarias, extraordinarias u ordinarias para efectos de ratificación.

ARTÍCULO 70.- En las visitas de inspección, los Visitadores y sus auxiliares deberán abstenerse de exigir a los titulares y personal del órgano de la Procuraduría visitado, cualquier acto o prestación que no sea el adecuado para el fin de la visita.

ARTÍCULO 71.- Las visitas se limitarán a los puntos señalados en esta ley y en su caso, a los especificados por el Procurador General de Justicia y por los Directores; por tanto, si durante el desarrollo de las mismas se presentare alguna queja o denuncia por escrito, se asentará dicha circunstancia en el acta y se determinará lo conducente para que por separado se instruya el procedimiento respectivo. En caso de que la queja o denuncia se haya formulado verbalmente, se levantará acta por separado para los fines antes señalados, circunstancia que también deberá quedar asentada en el acta de visita.

ARTÍCULO 72.- Los visitadores se abstendrán de asentar en las actas exhortaciones, requerimientos, instrucciones, o felicitaciones.

ARTÍCULO 73.- Los visitadores se abstendrán de intervenir en las funciones propias del órgano visitado; asimismo, cuando detecten que un asunto no se lleva conforme a la ley, ya sean en el trámite o en su resolución y que estimen trascendente, además de asentarlo en el acta, manifestarán en forma fundada y motivada, ante el propio titular, las razones por las que consideran existe esa anomalía, solicitarán copia certificada del expediente o de las constancias necesarias, y las agregarán como anexo al acta con el fin de que en el dictamen respectivo se determine lo conducente.

ARTÍCULO 74.- Las visitas ordinarias de inspección tienen efectos fundamentalmente preventivos, de control para recabar información respecto del funcionamiento de los órganos de procuración de justicia, desempeño de sus miembros, de las condiciones de trabajo y sus necesidades.

ARTÍCULO 75.- Las visitas ordinarias de inspección se llevarán a cabo cuando menos dos veces por año sin perjuicio de que se efectúen las que fueran necesarias para la sana procuración de justicia.

Para la práctica de las visitas ordinarias de inspección, el Visitador General deberá informar con la debida oportunidad al titular del órgano o a su superior inmediato, el día en que se practicará la visita de inspección ordinaria, para que proceda a fijar el aviso correspondiente en los estrados del órgano, con una anticipación mínima de ocho días naturales; haciendo saber al público en dicho aviso, la fecha en que se iniciará la inspección, el nombre del Visitador y la mención que durante el desarrollo de la visita, se recibirán por éste, las quejas o denuncias que hubiere en contra de los servidores públicos del órgano visitado.

El Visitador sólo podrá posponer la visita por causas graves, y previa autorización del Procurador o de los Directores.

La falta de fijación de los avisos a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, no será obstáculo para que la visita se inicie y de ser ese el caso, el

visitador dispondrá que sean fijados, pudiendo incluso, de ser necesario, firmar y publicar por sí mismo el aviso que lo supla. De todo lo anterior, se asentará constancia en el acta.

**TITULO NOVENO
DEL ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA**

**CAPITULO ÚNICO
DE LA UNIDAD DE ENLACE**

ARTÍCULO 76.- La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública es un órgano operativo encargado de difundir la información y fungir como vínculo entre los solicitantes de información y las distintas instancias de la Procuraduría.

ARTÍCULO 77.- La Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recabar y difundir información como lo marca el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública;
- II.- Recabar y dar trámite a las solicitudes de información;
- III.- Realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada además de efectuar las notificaciones particulares;
- IV.- Llevar el registro de solicitudes de información pública;
- V.- Los acuerdos necesarios para garantizar y agilizar el flujo de información en la procuraduría, y además de los que confiere la Ley de Acceso a la Información y las disposiciones que emanan de éstos; y
- VI.- Las demás que le asignen las disposiciones jurídicas de la materia.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA**

**CAPÍTULO I
DERECHOS Y OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 78.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la institución del Ministerio Público, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 79.- Los servidores públicos de la Institución del Ministerio Público, tendrán los siguientes derechos:

- I.- Participar en los cursos de capacitación, actualización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestales y a las necesidades del servicio;
- II.- Sugerir al Instituto Estatal de Profesionalización las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio de carrera;
- III.- Percibir prestaciones acordes con las características del servicio, de conformidad con el presupuesto de la Procuraduría y demás normas aplicables;
- IV.- Gozar anualmente de los períodos de vacaciones legalmente previstos de acuerdo a las necesidades de la prestación del servicio de la Institución;
- V.- Contar con permisos y licencias sin goce de sueldo en los términos de las disposiciones legalmente aplicables;
- VI.- Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones legalmente aplicables una vez terminado, de manera ordinaria, el servicio de carrera;
- VII.- Acceder al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas legalmente aplicables y la disponibilidad presupuestal;
- VIII.- Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;
- IX.- Tener un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;
- X.- Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;
- XI.- Contar con la oportuna atención médica sin costo alguno, cuando sean lesionados en cumplimiento de su deber;
- XII.- Ser asesorado en los casos que deba comparecer ante un órgano público por motivo del ejercicio de sus funciones; y
- XIII.- Las demás que se determinen en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones legalmente aplicables.

Los Agentes del Ministerio Público de designación especial o que actúen como auxiliares del Visitador, así como los Agentes Ministeriales y Peritos de designación especial, participarán en los programas de capacitación, actualización y especialización, y gozarán de los derechos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 80.- En cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, y honradez en el desempeño de sus funciones, son obligaciones de los integrantes de la institución del Ministerio Público, las siguientes:

- I.- Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;
- II.- Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- III.- Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;
- IV.- Abstenerse en todo momento y ante cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros actos o acciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten razones especiales, tales como la amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra circunstancia;
- V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos y con carácter pacífico realice la población;
- VI.- Desempeñar su misión sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente;
- VII.- Abstenerse de realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- VIII.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- IX.- Participar en operativos de coordinación con otras autoridades o corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- X.- Abstenerse en el desempeño de sus funciones, del auxilio de personas no autorizadas por la ley;
- XI.- Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo;

XII.- Abstenerse de abandonar sin causa justificada las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado;

XIII.- Abstenerse de proporcionar información confidencial a persona no autorizada, relacionada con los asuntos de su competencia.

XIV.- Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos dictadas en ejercicio de sus atribuciones y cumplir con todas sus obligaciones, siempre y cuando sean conforme a derecho;

XV.- Preservar el secreto de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozcan con las excepciones que determinen las leyes; y

XVI.- Las demás que se establezcan en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II INCOMPATIBILIDADES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

ARTÍCULO 81.- El Procurador, Sub-procuradores, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, titulares de área, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos, así como los agentes de la Policía Ministerial y Peritos de la Procuraduría, no podrán:

I.- Desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en dependencias o entidades públicas federales, del Distrito Federal, estatales o municipales, ni trabajos o servicios en instituciones privadas, salvo los de carácter docente y aquellos que autorice la Institución, siempre y cuando no sean incompatibles con sus funciones en la misma;

II.- Ejercer la abogacía por sí o por interpósito persona, salvo en causa propia, de su cónyuge, concubina o concubinario, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos o de su adoptante o adoptado;

III.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judicial, a no ser que tenga el carácter de heredero o legatario, o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;

IV.- Ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador; y

V.- Desempeñar funciones electorales federales, estatales o municipales.

En caso de incumplir con estas prohibiciones se aplicaran las sanciones que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 82.- El Procurador, los Sub-procuradores, Directores, Sub-directores Agentes y Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en

que intervengan cuando exista alguna causal de las previstas para el caso de los Magistrados o Jueces del orden común, dentro del término de veinticuatro horas de que tengan conocimiento del impedimento; de no hacerlo, serán sancionados en los términos de la legislación vigente.

ARTÍCULO 83.- El Gobernador del Estado calificará las excusas del Procurador y éste las de los sub.-Procuradores y Directores.

Los titulares de las diversas unidades administrativas calificarán las excusas de su personal. El servidor público que califique la excusa, en caso de ser procedente, designará de inmediato al que deba sustituir al impedido.

TITULO DÉCIMO PRIMERO

DEL INSTITUTO DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN PROFESIONAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 84.- El Instituto es la instancia competente para formar, capacitar y actualizar a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría.

ARTÍCULO 85.- El instituto se integrará por:

- I.- Un Director; y
- II.- Las Coordinaciones, Departamentos, Instructores y personal de apoyo necesario.

ARTÍCULO 86.- El Instituto tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Facultades:

I.- Diseñar y aplicar el procedimiento de selección del personal que aspire a ingresar a cualquier dependencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado, emitiendo los dictámenes y opiniones correspondientes;

II.- Definir los perfiles requeridos para cada cargo, diseñar programas de capacitación, actualización o especialización encaminados a lograr una mayor eficiencia de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como de promoción del personal en activo;

III.- Evaluar periódicamente al personal de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos de promoción, así como para identificar necesidades de capacitación, actualización o especialización;

Las actividades a que se refieren las fracciones I, II y III del inciso a) de este artículo, podrá desempeñarlas por sí, o en forma coordinada o conjunta con órganos del gobierno federal, de las entidades federativas o del Distrito Federal y municipios;

IV.- Colaborar en el diseño y ejecución de los procedimientos para el servicio civil de carrera;

V.- Proponer al Procurador, la celebración de convenios, bases y cualesquiera otros instrumentos de colaboración, con instituciones académicas, institutos o dependencias del país y del extranjero, para la realización de actividades tendientes a la capacitación, actualización, profesionalización o especialización del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VI.- Expedir constancias de capacitación, diplomas, títulos, reconocimientos y cualquier otro documento académico que acredite la participación de alumnos y maestros en las actividades académicas del Instituto;

VII.- Vigilar y eficientar la aplicación de los planes y programas que correspondan a sus atribuciones; y

VIII.- Las demás que se le confieran por ley, reglamento u otras disposiciones legales aplicables.

b) Obligaciones:

I.- Intervenir en el Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño Policial, con el objeto de obtener la información necesaria para su formación y evaluación, así como coadyuvar con las demás áreas competentes en la promoción, mediante la evaluación académica;

II.- Elaborar y desarrollar los programas de formación, actualización y especialización de los agentes del Ministerio Público, Secretarios, de los elementos de la policía ministerial, de los peritos y otros servidores públicos que disponga el Procurador, de acuerdo con lo dispuesto por el Servicio de Carrera, y de conformidad con los principios que señala la Ley que fija las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y los reglamentos aplicables;

III.- Observar, aplicar y eficientar el Servicio de Carrera; y

IV.- Las demás que se señalen en la presente Ley, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 87.- El Instituto, contará con un Reglamento, que regule sus actividades académicas, requisitos de ingreso, permanencia, formas de evaluación, de acreditación y todo lo necesario para su eficiente funcionamiento.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88.- El Sistema del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia en el Estado, se regirá por los principios de certeza, legalidad, eficiencia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad y competitividad por mérito. Este Sistema, garantizará la igualdad de oportunidades en el desempeño de sus funciones, y en la remuneración, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia, en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 89.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, se sujetaran a las bases siguientes:

I.- Constituye el elemento básico para el ingreso, promoción, permanencia y formación de los integrantes de la Institución, Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos;

II.- Tendrá carácter obligatorio y permanente;

III.- Se regirá por los principios y criterios de equidad, igualdad de oportunidades, méritos y capacidad;

IV.- En su instrumentación y desarrollo deberán observarse los principios de excelencia, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, legalidad, eficiencia y honradez, así como de antigüedad, en su caso;

V.- Comprenderá los requisitos y procedimientos de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento y separación del servicio público, así como su evaluación;

VI.- Desarrollará su organización observándose lo dispuesto en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones legales aplicables, así como en los convenios, acuerdos o resoluciones, que en su caso se celebren y tomen con fundamento en las leyes;

VII.- Establecerá los programas, impartirá los cursos y realizará los exámenes y concursos correspondientes a las etapas a que se refiere la fracción V de este artículo, por sí o con la coadyuvancia de instituciones públicas o privadas, bajo la dirección del Procurador o del servidor público en quien delegue esta facultad;

VIII.- El contenido teórico y práctico de los programas de formación, en todos sus niveles, deberá fomentar el efectivo aprendizaje y el pleno desarrollo de los conocimientos y habilidades necesarios para un desempeño profesional;

IX.- En la formación de los servidores públicos deberá promoverse la observancia de las disposiciones constitucionales y legales que rigen la actuación del Ministerio Público, fomentando el respeto irrestricto a los derechos humanos, la honestidad, eficiencia y la plena conciencia sobre el efecto social de la responsabilidad; y .

X.- Promoverá la celebración de convenios de colaboración con la Federación, los Estados, los Municipios, el Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades que concurran en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, tendientes a la profesionalización del Ministerio Público, de sus Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público y de los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos.

ARTÍCULO 90.- Los Agentes del Ministerio Público, sus Secretarios de Acuerdos, los Agentes de la Policía Ministerial y Peritos del Servicio Civil y Profesional de Carrera, al ingresar a la Institución serán nombrados por el tiempo de hasta dos años, al término del cual serán sometidos a una nueva evaluación y, en caso de resultar satisfactoria, se les expedirá el nombramiento definitivo.

ARTÍCULO 91.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional probada, en casos excepcionales se podrá designar Agentes del Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos o Peritos, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Estas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer, en su caso, los requisitos exigidos por esta Ley, con excepción de los relativos a la acreditación de los concursos de ingreso. Las personas designadas en los términos de este artículo no serán miembros del Servicio Civil y Profesional de Carrera, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo.

ARTÍCULO 92.- La Procuraduría en los términos de la presente Ley, podrá contratar personal para prestar sus servicios por tiempo determinado, atendiendo a las necesidades de la misma y a la partida presupuestal correspondiente. La relación de estos servidores públicos terminará al concluir la primera o al agotarse la segunda.

ARTÍCULO 93.- Previo al ingreso de toda persona al Servicio Civil y Profesional de Carrera de la Procuraduría, será obligatorio que la autoridad competente realice la consulta respectiva al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, en los términos previstos en la Ley que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 94.- Para permanecer en el Servicio Civil y Profesional de Carrera de la Procuraduría, como Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Agente de la Policía Ministerial o Perito, los interesados deberán participar en los programas de formación profesional y en los concursos de promoción a que se convoquen.

Esta obligación también corresponde a los servidores públicos designados en los términos del artículo 79 último párrafo de esta Ley, con excepción de la participación en los concursos de promoción, que será potestativa.

ARTÍCULO 95.- Los procedimientos para la selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, serán regulados por los Reglamentos que establezcan las bases para la organización, funcionamiento y desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la procuración de justicia del Estado y en el que regule los ascensos, reconocimientos y estímulos al personal de las corporaciones policiales del Estado de Durango, en lo aplicable.

CAPITULO II

CONSEJO TÉCNICO DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 96.- El Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera, es el órgano de la Procuraduría, responsable del desarrollo y operación del propio Servicio y tendrá las facultades que establezca esta Ley, su Reglamento y los Acuerdos que dicte el Procurador.

ARTÍCULO 97.- El Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera, constituye la instancia normativa, de supervisión, control y evaluación de la operación del propio Servicio, y se integrará por:

- I.- El Procurador;
- II.- Un sub.-Procurador designado por el Procurador;
- III.- El Director General de Administración de la Procuraduría;
- IV.- El Contralor Interno de la Procuraduría;
- V.- El Director del Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría;
- VI.- Dos Agentes del Ministerio Público, dos Agentes de la Policía Ministerial y un Perito, todos de reconocido prestigio profesional, buena reputación y desempeño excelente en la Institución, designados por el Procurador; y
- VII.- Los demás funcionarios que, en su caso, determine el Reglamento o el Procurador por acuerdo expreso.

ARTÍCULO 98.- El funcionamiento del Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera se determinará en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 99.- Las disposiciones sobre el Servicio Civil y Profesional de Carrera de la Procuraduría deberán:

- I.- Determinar, en su caso, categorías de servidores públicos a fin de ser considerados para el acceso a las categorías básicas de Agentes de Ministerio Público, Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Peritos, por medio de concurso de ingreso;
- II.- Determinar, en su caso, categorías de los servidores públicos, en función de su especialización, responsabilidad asignada, años mínimos de ejercicio profesional y otros criterios que permitan establecerlas;
- III.- Establecer mecanismos que, previamente a la sustentación del concurso de ingreso o de promoción, permitan seleccionar a los aspirantes más aptos por plaza;
- IV.- Regular las características del concurso de ingreso o de promoción con exámenes prácticos, escritos u orales;
- V.- Determinar la integración de los órganos responsables de la preparación y sustentación de los concursos correspondientes;
- VI.- Expedir las reglas sobre contenidos de convocatorias, características del concurso de ingreso o promoción, determinación de calificaciones y demás necesarias; y
- VII.- Establecer los criterios de evaluación curricular y en particular de los cursos desarrollados por el sustentante, su desempeño y grado académico.

ARTÍCULO 100.- Las categorías superiores de Agente del Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público del Servicio Civil y Profesional de Carrera, Agente de la Policía Ministerial y Perito, serán determinadas en el Reglamento o por acuerdo del Procurador.

ARTÍCULO 101.- El ingreso y promoción para la categoría superior a que se refiere el artículo anterior, se realizará a través de concurso interno de oposición o de oposición libre, en el porcentaje que determine el Consejo Técnico del Servicio Civil y Profesional de Carrera.

En los concursos internos de oposición para las categorías superiores de Agente de Ministerio Público, Secretario de Acuerdos del Ministerio Público, Agentes de la Policía Ministerial y Perito, únicamente podrán participar los servidores públicos de la categoría inmediata inferior, y para acceder a ésta por la misma vía, sólo podrán hacerlo los de nivel inmediato anterior.

ARTÍCULO 102.- Para el ingreso a la categoría básica de Agente del Ministerio Público, se realizará concurso de ingreso por oposición interna o libre. Al primero sólo tendrán acceso los Secretarios de Acuerdos del Ministerio Público.

ARTÍCULO 103.- Los niveles de los Agentes de la Policía Ministerial se determinarán atendiendo a su especialización, responsabilidad asignada y otros criterios que permitan establecerlas.

Para el ingreso al nivel básico de Agente de la Policía Ministerial, se realizará concurso de ingreso con las características que determinen las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 104.- Las categorías de Peritos se determinarán por materia, y dentro de ellas se establecerán los rangos atendiendo a la especialización, años mínimos de práctica, grado académico en la disciplina de que se trate y otros criterios que permitan establecerlos. El rango básico de cada categoría se identificará con la primer letra del alfabeto y los demás con las letras que le siguen en su orden en el mismo abecedario.

Para el ingreso al rango básico de cada categoría se realizará concurso de ingreso, con las características que determinen las disposiciones aplicables.

CAPITULO III

DE LA TERMINACIÓN DEL SERVICIO CIVIL Y PROFESIONAL DE CARRERA

ARTÍCULO 105.- La terminación del Servicio Civil y Profesional de Carrera de Procuración de Justicia del Estado será:

I.- Ordinaria, que comprende:

- a. La renuncia;
- b. La incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones;
- c. La jubilación; y
- d. La muerte del integrante del servicio de civil y profesional de carrera de Procuración de Justicia;

II.- Extraordinaria, que comprende:

- a. La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución; y
- b. La remoción o suspensión definitiva del cargo, emitida por instancia competente, conforme a las normas jurídicas que rigen la materia.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION AL DESEMPEÑO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 106.- Los miembros del servicio civil y profesional de carrera y demás servidores públicos que determine el Procurador mediante acuerdo, deberán someterse y aprobar los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, los cuales serán iniciales, permanentes, periódicos y obligatorios, en términos que precise el Reglamento.

Los procesos de evaluación de control de confianza y del desempeño, constarán de los siguientes exámenes:

I.- Patrimoniales y de entorno social;

II.- Psicométricos y psicológicos;

III.- Toxicológicos;

IV.- Poligráficos; y

V.- Los demás que se consideren necesarios para la calificación del personal.

Los procesos de evaluación tendrán por objeto comprobar que los servidores públicos cumplan debidamente los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad y de respeto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 107.- El Reglamento establecerá los procedimientos conforme a los cuales se llevará a cabo la aplicación de los exámenes aludidos en el artículo inmediato anterior.

Los exámenes se evaluarán en conjunto, salvo el examen toxicológico y el poligráfico, que se presentarán y calificarán por separado.

ARTÍCULO 108.- Los servidores públicos serán citados a la práctica de los exámenes respectivos. En caso de no presentarse sin mediar causa justificada, se les tendrá por no aptos.

ARTÍCULO 109.- Los resultados de los procesos de evaluación serán confidenciales, con excepción de lo que establezcan las disposiciones legalmente aplicables, así como en aquellos casos en que deban presentarse en procedimientos administrativos o judiciales.

ARTÍCULO 110.- El personal de la Procuraduría que resulte no apto en los procesos de evaluación a que se refiere el presente capítulo, dejará de prestar sus servicios en la Institución, de conformidad con las disposiciones aplicables.

SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS APLICABLES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPITULO UNICO

DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 111.- Serán causas para la imposición de sanciones de los servidores públicos de la Procuraduría:

- I.- Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;
- II.- Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones del Ministerio Público o contra la función de procuración de justicia, así como aceptar o ejercer consignas, presiones; encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida respecto de alguna persona, de la misma Procuraduría o ajena a ella, o autoridad;
- III.- Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución;
- IV.- Omitir solicitar los dictámenes periciales correspondientes;
- V.- Abstenerse de tratar aseguramiento de bienes, objetos, instrumentos o productos de delitos y, en su caso, omitir solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;
- VI.- Inmiscuirse o intervenir indebidamente en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;
- VII.- Actuar con negligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VIII.- Impedir en las actuaciones ministeriales o de procuración de justicia, que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- IX.- Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- X.- No cumplir con los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- XI.- Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento;
- XII.- Dejar de desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;
- XIII.- Ejercer el cargo correspondiente sin cumplir con alguno de los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;

XIV.- Retrasar u obstaculizar los trámites y observancia de la Ley a que este obligado;

XV.- Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales a no ser que tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adóptado;

XVI.- Ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;

XVII.- Resultar positivo en los exámenes toxicológicos que se practiquen al efecto; y

XVIII.- Las demás que determine la Ley y Reglamentos.

ARTÍCULO 112.- Las sanciones aplicables por incumplimiento o falta en el desempeño de sus funciones y obligaciones serán:

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Suspensión;

III.- Destitución; y

IV.- Las demás que dispongan otras leyes aplicables.

Para la imposición de sanciones a que se refiere el presente artículo, se aplicará el procedimiento previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, relativo a la responsabilidad administrativa.

ARTÍCULO 113.- Sin perjuicio de las sanciones aplicables, a los Agentes de la Policía Ministerial, en términos de su régimen jurídico específico, se les podrán imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

I.- Arresto hasta por treinta y seis horas; y

II.- Privación de los permisos de salida.

Estas sanciones serán aplicadas por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía Ministerial y en los casos en que así lo autorice el Reglamento, por el Superior inmediato.

ARTÍCULO 114.- Los Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial, atendiendo a la naturaleza de su relación con la Procuraduría, podrán ser removidos o destituidos de su cargo, dando por terminado los efectos de su nombramiento sin que proceda su reinstalación o restitución y en su caso, solo procederá cubrir las prestaciones relativas a salarios devengados, parte proporcional de aguinaldo y parte proporcional de vacaciones.

ARTÍCULO 115.- En cualquier momento, dentro del procedimiento o anterior a él, los funcionarios titulares de las Unidades Administrativas podrán determinar, como medida precautoria, la suspensión temporal del presunto responsable, siempre que a su juicio así convenga para el mejor cumplimiento del servicio público de procuración de justicia o para la conducción o continuación de las investigaciones; suspensión que cesará si así lo resuelve el Procurador General de Justicia, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo. La suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma.

Si el servidor público suspendido conforme a este precepto no resultare responsable, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo que se hallara suspendido.

ARTÍCULO 116.- Los servidores públicos de la Procuraduría, los agentes del Ministerio Público, sus secretarios, los agentes de la Policía Ministerial y peritos, que estén sujetos a proceso penal como probables responsables de algún delito, serán separados de sus cargos y suspendidos de sus derechos, desde que se dicte el auto de formal prisión o sujeción a proceso y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. En caso de que ésta fuere condenatoria serán destituidos en forma definitiva del cargo; si por el contrario, fuese absolutoria, se les restituirá.

Cuando el servidor público obtuvo sentencia absolutoria y hubiere obrado en defensa del titular, o de los intereses de la procuraduría, se le restituirá en su trabajo y se le pagaran los salarios que hubiere dejado de percibir.

ARTÍCULO 117.- La desobediencia o resistencia a cumplir las órdenes del Ministerio Público, dará lugar a la aplicación de las correcciones disciplinarias previstas en este ordenamiento, sin perjuicio de la imposición de las medidas de apremio o sanciones que las leyes aplicables o esta Ley establezcan. Cuando la desobediencia o resistencia constituyan delito, se iniciará la averiguación previa.

ARTÍCULO 118.- La Contraloría Interna es un órgano de control interno en la Procuraduría, encargada de la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y el Reglamento de esta Ley.

Este órgano debe ejercer las normas de control interno de la Institución, de acuerdo a las políticas que determine el Procurador y la Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado.

**TÍTULO DECIMOCUARTO
DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO
DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

CAPÍTULO I DE SU CREACIÓN E INTEGRACIÓN.

Artículo 119.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia en el Estado de Durango, estará integrado por ciudadanos de reconocida honorabilidad, y tiene como función el análisis, investigación, consulta y elaboración de propuestas de solución para los problemas relacionados con la Procuración de Justicia, al igual que de evaluación de las acciones que se implementen sobre el particular.

Artículo 120.- El Consejo Consultivo Ciudadano de la Procuración de Justicia en el Estado de Durango se integrara de la siguiente manera:

- I.- Por el Procurador o persona que designe, quien lo presidirá;
- II.- Un diputado de la Legislatura del Estado, el cual será el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública;
- III.- Por un Sub-Procurador, quien será el Secretario Técnico;
- IV.- Por el Secretario de Seguridad Pública en el Estado, o por el representante que designe; y
- V.- Por representantes de los sectores social, privado y académico, a invitación del Procurador o el Gobernador del Estado.

ARTÍCULO 121.- La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Apoyar los trabajos del Consejo;
- II.- Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Consejo así como llevar el archivo de éstos;
- III.- Prestar el apoyo necesario a los miembros del Consejo en los asuntos del mismo; y
- IV.- Las demás que le sean señaladas por esta ley, su reglamento y otros ordenamientos. (reglamento)

CAPÍTULO II DE SUS FUNCIONES

ARTÍCULO 122.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia en el Estado de Durango tendrá las siguientes funciones:

- I.- Colaborar con el Gobernador del Estado y con el Procurador en el diagnóstico permanente sobre el Estado en que se encuentran los Servicios de Procuración de Justicia;

II.- Será órgano ciudadano de consulta, análisis y opinión de la Procuraduría General de Justicia en el Estado y del Gobernador del Estado en materia de Procuración de Justicia;

III.- Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración y evaluación de los programas de Procuración de Justicia en el Estado de Durango;

IV.- Investigar sobre los lugares, tiempos y modos de actuación de la delincuencia en el Estado;

V.- Sugerir mecanismos para vincular el trabajo de las fuerzas de Seguridad Pública con la sociedad;

VI.- Organizar actividades de observación ciudadana sobre el funcionamiento cotidiano y los resultados de los servicios de Procuración de Justicia;

VII.- Elaborar estudios acerca de la legislación penal adjetiva, sustantiva y administrativa, con el objeto de promover su actualización y mejoramiento; y

VIII.- Extender reconocimientos a los servidores públicos y ciudadanos que, en los campos de persecución y combate del delito y procuración de justicia, se destaque en sus acciones.

ARTÍCULO 123.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia en el Estado tendrá derecho a solicitar y recibir de las autoridades del Poder Ejecutivo, la información que requiera para el cumplimiento de su función, con excepción de los datos particulares cuya confidencialidad derive de la ley o sea necesaria para la realización efectiva de las actividades policíacas y de investigación.

Se reunirá cuando menos una vez al mes y podrá sesionar en cualquier Municipio del Estado, a invitación expresa, en su caso, del Presidente del Ayuntamiento o de los Presidentes de los Ayuntamientos de alguna demarcación territorial donde se celebre la sesión, pudiendo contar con la concurrencia del Secretario o Director o Directores del cuerpo de seguridad Pública de dichos Ayuntamientos.

ARTÍCULO 124.- Los cargos de Consejeros y de Secretario Técnico serán honoríficos y no serán retribuidos económicamente.

ARTÍCULO 125.- El Consejo Consultivo Ciudadano de Procuración de Justicia en el Estado establecerá su propio reglamento de sesiones y actividades mediante el voto mayoritario de los consejeros presentes en la sesión correspondiente y el cual deberá ser aprobado por el Procurador General de Justicia en el Estado mediante el Acuerdo respectivo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 53 Bis, de fecha 31 de diciembre de 1987, y se derogan sus reformas y adiciones, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- El Gobernador del Estado expedirá el Reglamento de esta Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia; en tanto, seguirá aplicándose la reglamentación vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

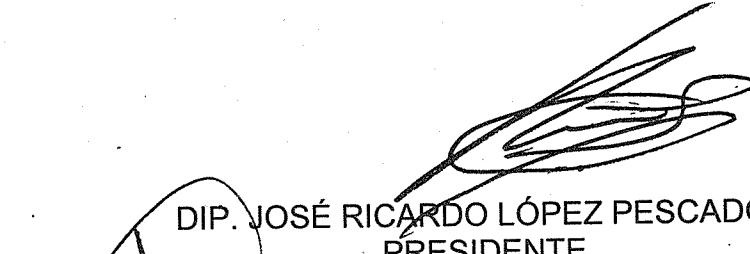
ARTICULO CUARTO.- Los acuerdos, circulares y demás disposiciones administrativas dictadas por el Procurador General de Justicia, con fundamento en la Ley Orgánica que se abroga mediante el presente decreto, continuarán en vigor en lo que no se oponga a la presente Ley, hasta que aquél dicte las normas administrativas que correspondan.

ARTICULO QUINTO.- La reglamentación necesaria correspondiente al Instituto Estatal de Profesionalización de Cuerpos Policiacos, al Servicio de Carrera, a los Estímulos y Recompensas, al Sistema Estatal de Evaluación del Desempeño Policiaco, a la Dirección de Asistencia a la Victima del Delito, y los demás que se requieran, serán expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal dentro de los ciento ochenta días naturales contados a partir del día de inicio de la vigencia de la presente Ley.

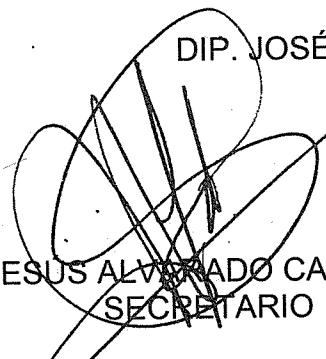
ARTÍCULO SEXTO.- En el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio Fiscal 2006, se deberá contemplar una partida presupuestal al Instituto de Formación y Capacitación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., el día (1) primero del mes de julio del año (2005) dos mil cinco.



DIP. JOSÉ RICARDO LÓPEZ PESCADOR
PRESIDENTE



DIP. JESÚS ALVARADO CABRALES
SECRETARIO



DIP. JUAN CARLOS GUTIÉRREZ FRAGOSO
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y
COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA
OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA
DE DURANGO, DGO., A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO
DEL DOS MIL CINCO.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE ESTADO.

C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 fracciones XVII y XXII; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 11, 12, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, esta Representación Popular es competente para designar al Presidente y Consejeros, Propietarios y Suplentes, respectivamente, que integrarán la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango para el periodo 2005-2011, por lo que en cumplimiento a la responsabilidad encomendada, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, la Comisión de Derechos Humanos de esta H. LXIII Legislatura, integrada por los CC. Diputados: Juan Quiñónez Ruiz, José Teodoro Ortiz Parra, Jesús Edmundo Ravelo Duarte, Héctor Carlos Quiñónez Ávalos y Arturo Yáñez Cuellar, Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, emitieron su dictamen de Acuerdo favorable, basándose en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En fecha 4 de mayo de 2005, la LXIII Legislatura del Congreso de Estado Libre y Soberano de Durango, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 55 fracciones XVII y XXII; 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 11, 12, 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emitió convocatoria dirigida a las organizaciones y asociaciones civiles, colegios, sociedades, organismos y demás afines dedicadas a la protección y defensa de los derechos humanos, para que las mismas efectuaran propuestas de aspirantes a Presidente y Consejeros, Propietarios y Suplentes, respectivamente, para integrar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango para el periodo 2005-2011, misma que fue publicada en todos los medios de comunicación impresa del Estado, el día 9 de mayo del año en curso.

SEGUNDO.- En base a la convocatoria expedida, la Comisión que dictaminó en fecha 16 de mayo de 2005, con las atribuciones que le confiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, para conocer de los asuntos en materia de derechos humanos, se constituyó en Sesión Permanente, con la finalidad de recepcionar las propuestas y documentación entregadas por la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, relativas a las solicitudes para ocupar el cargo de Presidente y Consejeros de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, destacando 15 solicitudes de aspirantes para el cargo de Presidente y 19 solicitudes de aspirantes para Consejeros; iniciándose el proceso de revisión y análisis de la documentación de referencia en reunión celebrada el día 17 de mayo, en la cual, con el apoyo del personal técnico de las asesorías parlamentarias y del Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos y Asesoría Jurídica, la Comisión conforme a criterios estrictamente de tipo legal, efectuó el estudio minucioso de los requisitos de elegibilidad consignados en las bases de la convocatoria aludida, de los aspirantes a Presidente y Consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

TERCERO.- En fecha 18 de mayo de 2005, al haber sido satisfecha la etapa de dictaminación de procedencia de las solicitudes de registro y de conformidad con lo que dispone la base séptima de la convocatoria expedida, la Comisión formuló invitación a los aspirantes que a su juicio cumplieron los requisitos de ley y los previstos en la convocatoria, a efecto de que comparecieran al seno de la misma en fechas 19 y 23 del presente mes y año, con el propósito de solventar la entrevista personal sobre la cual se dictaminó finalmente la integración de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. Cabe destacar que los criterios sobre los cuales se desarrollaron todas y cada una de las entrevistas, fueron aprobados en forma unánime por los integrantes de la Comisión que dictaminó, los cuales permitieron verificar que los profesionistas seleccionados cumplen con el perfil requerido para ocupar el cargo de Presidente y Consejeros de la citada Comisión, ya que acreditaron y demostraron tener conocimientos en materia de derechos humanos.

CUARTO.- Con los elementos de convicción referidos en los considerandos que anteceden y con la responsabilidad y competencia que nos otorgan la Constitución y la Ley de la materia, con la evaluación concatenada de los diversos elementos, la Comisión se permitió formular el presente dictamen, que contenía dos propuestas de aspirantes sobre los cuales la Asamblea Legislativa en los términos que disponen las fracciones XVII y XXII del artículo 55 en relación con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 11, 12, 14, 15, 16 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, sometió a consideración de la Asamblea las propuestas para integrar la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, aprobando que integren la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, los CC.

PRESIDENTE PROPIETARIO:

MAESTRO EN DERECHO:
CARLOS GARCÍA CARRANZA

CONSEJEROS PROPIETARIOS:

LICENCIADO:
MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ
BRINGAS.

PROFESOR:
MANUEL LOZOYA CIGARROA

LICENCIADA:
SILVIA EUGENIA GUZMÁN
HERNÁNDEZ

DOCTOR Y LICENCIADO:
JAIME QUIÑONES CANALES

LICENCIADO:
RAMIRO TRUJILLO VIEYRA

PRESIDENTE SUPLENTE:

DOCTORA EN DERECHO:
ESMERALDA VALLES LÓPEZ

CONSEJEROS SUPLENTES:

PROFESOR:
VENANCIO FERNÁNDEZ
ZAMORA

PROFESOR Y LICENCIADO:
JESÚS AGUILAR FLORES

LICENCIADA:
MARÍA CRISTINA PERALES
VARGAS

QUÍMICO LABORATORISTA:
JOSEFINA SAUCEDO VALDEZ

INGENIERO:
CARLOS HEBELIO DÍAZ CORTEZ

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

ACUERDO

SON PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 25 DE MAYO DE 2005 AL 24 DE MAYO DE 2011, LOS CIUDADANOS, MAESTRO EN DERECHO: CARLOS GARCÍA CARRANZA Y DOCTORA EN DERECHO ESMERALDA VALLES LÓPEZ, RESPECTIVAMENTE.

SON CONSEJEROS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 25 DE MAYO DE 2005 AL 24 DE MAYO DE 2011, LOS CIUDADANOS:

LICENCIADO MARTÍN SALVADOR GONZÁLEZ BRINGAS
PROFESOR MANUEL LOZOYA CIGARROA
LICENCIADA SILVIA EUGENIA GUZMÁN HERNÁNDEZ
DOCTOR Y LICENCIADO JAIME QUIÑÓNEZ CANALES
LICENCIADO RAMIRO TRUJILLO VIEYRA

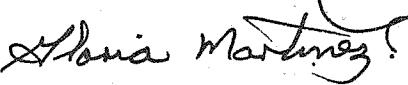
SON CONSEJEROS SUPLENTES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE DURANGO, PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 25 DE MAYO DE 2005 AL 24 DE MAYO DE 2011, LOS CIUDADANOS:

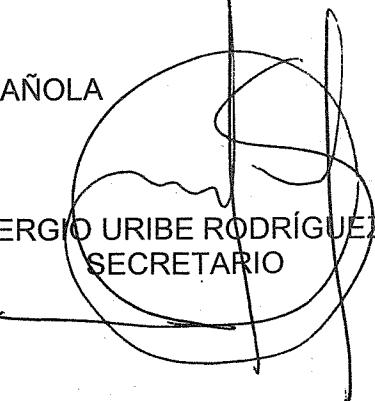
PROFESOR VENANCIO FERNÁNDEZ ZAMORA
PROFESOR Y LICENCIADO JESÚS AGUILAR FLORES
LICENCIADA MARÍA CRISTINA PERALES VARGAS
QUÍMICO LABORATORISTA JOSEFINA SAUCEDO VALDEZ
INGENIERO CARLOS HEBELIO DÍAZ CORTEZ

Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de Mayo del año (2005) dos mil cinco.


DIP. HÉCTOR EDUARDO VELA VALENZUELA
PRESIDENTE


DIP. GLORIA GUADALUPE MARTÍNEZ CASTAÑOLA
SECRETARIA


DIP. SERGIO URIBE RODRÍGUEZ
SECRETARIO

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 MAYO 2005**

CIRCULANTE		A C T I V O
EFFECTIVO EN CAJA Y BANCOS		6,328,469
CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR		113,269,257
INVENTARIOS	10,600,529	
(-) EST. PARA VAR. DE INVENTARIOS	-128,167	10,472,362
ALMACENES		31,830
PRESTAMOS A CORTO PLAZO	47,019,530	
(-) FONDO DE GARANTIA	-4,525,356	
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.C.F	-8,370,863	34,123,311
PRESTAMOS EMERGENTES	69,025,929	
(-) FONDO DE GARANTIA PRESTAMOS EM	-4,585,426	
(-) INTERESES NETOS POR DEVENGAR P.E.	-12,637,947	51,802,556
PRESTAMOS DE CONSUMO	7,442,196	
RESERVA PARA CTAS. INCOBRABLES	-3,961,350	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO CON	-872,566	2,608,279
PRESTAMOS PROACER	16,875,167	
FONDO DE GARANTIA PROACER	-367,471	
(-) INTERESES POR DEVENGAR PTMO PRO	-2,907,060	13,600,636
LOTES CONSTRUIDOS		41,210
ACCIONES, BONOS Y VALORES		22,984,931
FONDO AFECTO A LA RVA. TECNICA		28,800,138
IVA ACREDITABLE		636,453
PRIMAS DE SEG. Y FIANZA		46,874
		284,746,306
FIJO		
HERRAMIENTAS		17,282
PRESTAMOS HIPOTECARIOS		31,269
TERRENOS		15,725
EDIFICIOS	1,439,226	
(-) DEPREC. ACUM. DE EDIFICIOS	-841,482	597,744
MOBILIARIO Y EQUIPO	2,474,767	
(-) DEPREC. ACUM. DE MOB. Y EQUIPO	-1,677,434	797,334
EQUIPO DE TRANSPORTE	1,370,249	
(-) DEPREC. ACUM. DE EQ. DE TRANSPORTE	-902,049	468,200
EQUIPO DE COMPUTO	2,073,557	
(-) DEPREC. ACUM. EQ. DE COMPUTO	-1,683,624	389,933
REMODELACION CAFETERIA EL PORTON	283,615	
(-) DEP.ACUM. REMODELACION CAFETERIA	-174,896	108,719
CONSTRUCCIONES EN PROCESO		147,185
URBANIZACION DE TERRENO		24,556
DEPOSITOS EN GARANTIA		9,135
		2,607,082
DIFERIDO		
ADAPTACIONES Y MEJORAS	1,452,465	
(-) DEPREC. ACUM. DE ADAPT. Y MEJORAS	-797,864	654,601
GASTOS DE ORG. E INSTALACION	574,634	
(-) AMORT. GTOS. ORG. E INSTALACION	-482,113	92,522
MEJORAS A LOCALES ARRENDADOS	164,288	
(-) AMORT. A MEJORAS A LOCALES ARREND	-64,996	99,291
GASTOS ANTICIPADOS	319,027	1,165,442
S U M A -->		288,518,830

**DIRECCION DE PENSIONES DEL ESTADO DE DURANGO
ESTADO CONSOLIDADO DE SITUACION FINANCIERA
AL : 31 MAY 2005**

PASIVO**CIRCULANTE**

PROVEEDORES	7,135,199
ACREDORES DIVERSOS	1,505,000
PROVISIONES DIVERSAS	12,545,294
IMPUESTOS POR PAGAR	1,179,451
ANTICIPOS DE CLIENTES	14,786
IVA TRASLADABLE	5,528,704
OPERACIONES CON UNIDADES	0
APORTACIONES AL PROACER	3,475,027
	31,383,461

F I J O

LOTES POR CONSTRUIR	7,072,319
SERVICIOS FUNERARIOS A FUTURO	2,834,135

DIFERIDO

RENTAS COBRADAS POR ANTICIPADO	2,414
RVA. P/JUBILACIONES PENDIENTES	63,020,820
TOTAL DE PASIVO	104,313,150

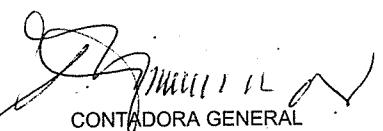
PATRIMONIO

APORTACIONES PRESCRITAS	14,155,200
INCREM. AL PATRIMONIO ACUMULADO	161,963,974
INCREM. AL PATRIMONIO EN EJERCICIO	5,540,226
INCREM. AL PATRIMONIO POR REALIZAR	2,546,279
	184,205,680
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO -->	288,518,830

CUENTAS DE ORDEN

5% DE APORTACION FONDO DE PENSIONES	352,207,250
LOTES 4 GAVETAS	4,072
VALOR ACTUALIZADO DE TERRENOS.	2,018,613
VALOR ACTUALIZADO DE EDIFICIOS	12,164,600
RESERVA PARA CONSTRUCCION DE EDIFICIOS	4,127,253

NOTA: 1.- El valor de edificios en cuentas de orden, corresponde a los precios de avaluo, determinados por perito autorizado en Junio de 1999.



CONTADORA GENERAL
C.P. BLANCA BERTHA MEDRANO GURROLA